



burgos

boletín oficial

de la provincia

Núm. 248



Viernes, 30 de diciembre de 2011

cve: BOPBUR-2011-248

sumario

II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

SECCIÓN DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

Aprobación de instalación eléctrica en el término municipal
de Quintanilla Cabe Soto (Burgos). Expte.: AT/28.133

4

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DEL MERCADO

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora
de la tasa de suministro de agua potable

6

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2011

7

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

Aprobación provisional del expediente de modificación de los artículos
y apartados de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras
de los recursos de la Hacienda Municipal

9

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA

Aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal 503,
reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos
de naturaleza urbana

35

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SIERRA

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2011

37

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DEL VAL

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora
del impuesto sobre bienes inmuebles

38



sumario

AYUNTAMIENTO DE CONDADO DE TREVIÑO

Aprobación definitiva de las modificaciones de la ordenanza fiscal del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana 83

AYUNTAMIENTO DE IBEAS DE JUARROS

Aprobación definitiva de modificación de varias ordenanzas fiscales 84

AYUNTAMIENTO DE LOS AUSINES

Prórroga del coto de caza BU-10.092 90

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

Aprobación definitiva de modificación de varias ordenanzas 98

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE RÍO UBIERNA

Solicitud de licencia ambiental para aerogenerador experimental 117

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

SERVICIO DE TRIBUTOS

Aprobación provisional del expediente de modificación y de nueva regulación de diversos impuestos y tasas así como las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos para 2012 118

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DE DUERO

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras 162

AYUNTAMIENTO DE ROA DE DUERO

Aprobación provisional de modificación de las ordenanzas fiscales de la tasa por suministro de agua a domicilio y de la tasa de alcantarillado 163

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MANZANEDO

Aprobación definitiva del Reglamento regulador del fomento de la residencia y apoyo al vecino 166

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales 170

Aprobación definitiva del Reglamento Orgánico Municipal 175

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MENA

Convocatoria de becas de la Escuela de Música 2011 195

Expediente de depuración de resultas contables n.º 1 de 2011 197

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SEDANO

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2011 200

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE VALDEBEZANA

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2011 202



sumario

AYUNTAMIENTO DE VALLUÉRCANES

Aprobación inicial del expediente de modificación de créditos n.º 2/2011 203

AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO PEDERNALES

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del domino público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general 204

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua 212

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas y de recreo municipales 217

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de cementerio municipal 220

AYUNTAMIENTO DE VILLALBA DE DUERO

Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por prestación de servicios de guardería infantil, suministro de agua y cementerio municipal 224

AYUNTAMIENTO DE VILLAMBISTIA

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio 2011 226

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Aprobación definitiva de la creación y modificación de las ordenanzas reguladoras de varios impuestos, tasas y precios públicos para el año 2012 227

JUNTA VECINAL DE UBIERNA

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio 272

JUNTA VECINAL DE VILLANASUR RÍO DE OCA

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio 2011 276

MANCOMUNIDAD «ALTA SIERRA DE PINARES»

Establecimiento del precio público por expedición de tarjeta de transporte al centro de salud de Quintanar de la Sierra 277

MANCOMUNIDAD PÁRAMOS Y VALLES

Cuenta general para el ejercicio de 2010 278

Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2011 279



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

Sección de Industria y Energía

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita, en el término municipal de Quintanilla Cabe Soto. Expte.: AT/28.133.

Antecedentes de hecho. –

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 23 de mayo de 2011 autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 17 de junio de 2011, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento para que emita informe. Se reitera con fecha 18 de octubre de 2011.

Fundamentos de derecho. –

1. – El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Órganos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. – En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

– Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

– Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

– Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

– Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.



Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica, cuyas características principales son:

– Modificación de línea aérea 13,2 kV, 15-Calzada de Bureba, de la subestación transformadora de reparto Briviesca Este, con origen en apoyo existente n.º 484 y final en apoyo n.º 485, de 80 m de longitud, conductor LA-56.

– Centro de transformación de intemperie sobre apoyo de 50 kVA de potencia B2 y relación de transformación 13.200/400 V.

– Red de baja tensión perteneciente al centro de transformación Quintanilla Cabe Soto Río, con conductor RZ, para mejora del suministro eléctrico en el término municipal de Quintanilla Cabe Soto.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas indicadas, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.^a – Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.^a – El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año, contado a partir de la presente resolución. Se producirá la caducidad de la presente autorización, si transcurrido dicho plazo no se ha solicitado el acta de puesta en marcha. Antes de la finalización del citado plazo, podrán solicitar prórroga del mismo, por causas justificadas.

3.^a – El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en servicio.

4.^a – La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

5.^a – Con arreglo al proyecto aprobado se realizará la conexión con sus instalaciones, a fin de que a la hora de extender el acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento estén las instalaciones totalmente ejecutadas y probadas.

5.^a – Las partes aéreas no aisladas de alta tensión deberán ser adaptadas a lo establecido en el R.D. 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización y licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada, ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, a 4 de noviembre de 2011.

El Jefe del Servicio,
Mariano Muñoz Fernández



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DEL MERCADO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua potable, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

«Punto tercero. – *Modificación de la ordenanza municipal de aguas.*

En virtud de la Providencia de Alcaldía de fecha 10 de noviembre, el estudio técnico-económico, el texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable, y el informe de Secretaría, conforme al artículo 54 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y según la propuesta de Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, el Pleno del Ayuntamiento de 18 de noviembre de 2011, previa deliberación y por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, acuerda:

Primero. – Aprobar la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua potable, la cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando la siguiente tarifa: Uso doméstico y otros usos asimilados: 0,40 euros/m³.

Segundo. – Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el «Boletín Oficial» de la provincia por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. – Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Cuarto. – Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Barbadillo del Mercado, a 23 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
José Antonio Sancho Heras



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BARBADILLO DEL MERCADO

De conformidad con los arts. 63 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 127 del texto refundido de Régimen Local y 169.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y habida cuenta que la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de noviembre 2011 adoptó el acuerdo de aprobación del presupuesto general de esta Entidad Local para el ejercicio de 2011 junto con sus anexos y la plantilla de personal, los cuales han resultado definitivos al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública mediante publicación en el tablón de anuncios de esta Entidad y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, n.º 226 de fecha 25 de diciembre de 2011, se publica a continuación resumido a nivel de capítulos:

INGRESOS

<i>Cap.</i>	<i>Denominación</i>	<i>Euros</i>
	A) Operaciones corrientes:	
1.	Impuestos directos	41.000,00
2.	Impuestos indirectos	10.000,00
3.	Tasas y otros ingresos	63.000,00
4.	Transferencias corrientes	74.486,88
5.	Ingresos patrimoniales	41.000,00
	B) Operaciones de capital:	
7.	Transferencias de capital	44.413,12
	Total ingresos	273.900,00

GASTOS

<i>Cap.</i>	<i>Denominación</i>	<i>Euros</i>
	A) Operaciones corrientes:	
1.	Gastos de personal	60.000,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	45.000,00
4.	Transferencias corrientes	8.000,00
	B) Operaciones de capital:	
6.	Inversiones reales	160.900,00
	Total gastos	273.900,00



Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo por las personas legitimadas en el artículo 151.1 y con arreglo a los motivos del número 2 del mismo artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, en el plazo de dos meses, en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Barbadillo del Mercado, a 23 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
José Antonio Sancho Heras



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BRIVIESCA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2011, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación de los artículos y apartados de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los recursos de la Hacienda Municipal, que se reseñan a continuación:

IMPUESTOS

Número 102. – Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 7.

TASAS

Número 300. – Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.

Artículo 9.

Número 301. – Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Artículos 7 y 8.

Número 302. – Ordenanza reguladora de la tasa por licencias sobre apertura de establecimientos.

Artículo 7.

Número 303. – Ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con conducciones, cables, tuberías y análogos.

Artículo 9.

Número 304. – Ordenanza reguladora de la tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Artículo 6.

Número 305. – Ordenanza reguladora de la tasa por licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Artículo 6.

Número 307. – Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 6.



Número 308. – Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio.

Artículo 8.

Número 309. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio del Centro Ocupacional.

Artículo 6.

Número 311. – Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano.

Artículo 6.

Número 313. – Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

Artículos 7 y 8.

Número 315. – Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Artículo 7.

Número 316. – Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación de los servicios de matadero municipal.

Artículo 7.

Número 317. – Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de los servicios de piscinas municipales.

Artículo 6.

Número 318. – Ordenanza reguladora de la tasa por prestación de los servicios del polideportivo cubierto.

Artículo 6.

Número 319. – Ordenanza reguladora de la tasa por actuaciones urbanísticas.

Artículo 5.

El expediente relativo al citado acuerdo fue expuesto al público, a efectos posibles de reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 213, de fecha 8 de noviembre de 2011. Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles contados entre el 9 de noviembre de 2011 y el 15 de diciembre de 2011, ambos inclusive, no habiéndose presentado, dentro de dicho plazo, reclamación alguna por lo que, dicho acuerdo queda elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra el mismo acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazo que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.



Lo que se hace público, juntamente con el texto íntegro de los artículos y apartados modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Briviesca, a 16 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
José María Ortiz Fernández

* * *

IMPUESTOS

NÚMERO 102. – ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7. –

1. – La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos:

a) General: 2,8%.

b) Especiales: Inmuebles ubicados en el casco histórico, que es el que está definido como tal por el PECH: 1,8%.

2. – Las obras menores hasta 2.142,85 euros de presupuesto pagarán una cuota de 60,00 euros de impuesto.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TASAS

NÚMERO 300. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 9. –

	<i>Euros</i>
1. – Usos domésticos:	
A) Cuota fija por vivienda o apartamento de hasta 13 mm	2,1413
B) Cuota fija por vivienda o apartamento de más de 13 mm	3,2120
C) Cuota fija por vivienda o apartamento con contador comunitario de más de 13 mm	2,1413
D) Cuota de consumo, m ³	0,4178

Euros

2. – Usos no domésticos:

A) Cuota fija de servicio:

1. ^a Categoría, mes (Industrias, hoteles, restaurantes o similares)	13,3960
2. ^a Categoría, mes (Tabernas y asimilados)	9,2050
3. ^a Categoría, mes	4,9224
B) Cuotas de consumo, m ³	0,4688

En ambas clases, la cuota de consumo se aplicará sobre la totalidad del consumo medido por contador.

3. – Canon de contador:

– De 13 mm o inferior, mensual	0,2142
– El de 20 mm, mensual	0,2482
– El resto de contadores un 20% más por aumento de calibre	

4. – Tomas de agua y acometidas:

A) Por cada vivienda o apartamento (aun cuando formen parte de una comunidad de propietarios)	40,6974
B) Lonjas (por cada una)	67,9987
C) Locales industriales, cada uno	136,1019
D) Bodegas, casetas o análogos fuera del casco urbano	309,6628
E) Para consumo en la lucha contra incendios hasta 50 mm de sección	322,3010
F) Para consumo en la lucha contra incendios más de 50 mm de sección	642,6449

5. – Obras:

– Por toma de obra	32,1192
– Por consumo a razón de precio alzado, mes	36,3755
– Cuota de consumo por m ³ de 0 a 100 m ³	0,0000
– Cuota de consumo por m ³ a partir de 101 m ³	0,4688

6. – Fianzas:

– Por cada vivienda	32,1322
– Usos no domésticos hasta 20 mm	53,5581
– Usos no domésticos de más de 20 mm	194,7389

Euros

7. – Altas abonados: Por gastos de formalización.

– Usos domésticos, por cada vivienda	10,7194
– Usos industriales o comunitarios	32,1322
– Acometidas en Valdazo	596,6988
– Acometidas a Cameno y Quintanillabón	501,9341

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

NÚMERO 301. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Se modifican los artículos 7 y 8, que quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 7. –

Euros

Usos domésticos:

- A) Por cada vivienda o apartamento, hasta 13 mm año 8,1866
- B) Por cada vivienda o apartamento, más de 13 mm año 8,5959
- C) Por cada vivienda o apartamento (que pertenezca a una comunidad aunque sean de más de 13 mm año) 8,1866

Usos no domésticos:

- A) 1.^a Categoría (industrias, hoteles, restaurantes o asimilados) 32,1165
- B) 2.^a Categoría (tabernas o asimilados) 16,0582
- C) 3.^a Categoría 10,7475

TOMAS DE DESAGÜE

- A) Por cada vivienda o apartamento (aún cuando formen parte de una comunidad de propietarios) y por cada lonja 10,7160
- B) Locales industriales por cada uno 21,4110

Artículo 8. –

DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Usos domésticos:

- A) Cuota fija. – Por cada vivienda o apartamento 0,9656
- B) Cuota variable. – Por cada m³ de consumo de agua facturado 0,1574

Euros

Usos no domésticos:

A) Cuota fija:

– 1.ª Categoría (industrias, hoteles, restaurantes o asimilados)	7,2944
– 2.ª Categoría (tabernas o asimilados)	4,8594
– 3.ª Categoría (resto)	2,4245

B) Cuota variable:

0,2204

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

**NÚMERO 302. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS
SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 7. –

1. – Las bases aplicables para la liquidación de la tasa por licencia de apertura de establecimientos serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
1. Hasta 50 m ² de superficie	338,05
2. De 50,01 m ² hasta 100 m ² de superficie	426,28
3. Desde 100,01 m ² hasta 150 m ² de superficie	682,06
4. Desde 150,01 m ² hasta 250 m ² de superficie	937,83
5. Desde 250,01 m ² hasta 500 m ² de superficie	1.193,58
6. Desde 500,01 m ² hasta 750 m ² de superficie	1.449,38
7. Desde 750,01 m ² hasta 1.000 m ² de superficie	1.705,14
8. Desde 1.000,01 m ² hasta 1.500 m ² de superficie	1.960,90
9. Desde 1.500,01 m ² hasta 2.000 m ² de superficie	2.472,46
10. Desde 2.000,01 m ² hasta 3.000 m ² de superficie	2.974,57
11. Desde 3.000,01 m ² hasta 5.000 m ² de superficie	4.164,38
12. Desde 5.000,01 m ² de superficie en adelante	5.354,21
13. Las actividades que tengan una cuota de IAE superior a 1.000,00 euros, se aplicará a los tramos anteriores un índice del 1,5	
14. Si se trata de una actividad objeto de informe por la Comisión de Prevención ambiental se les aplica un coeficiente corrector del 1,3 sobre las bases anteriores	



2. – Cuando se reformen los locales en los que se ejercía cualquiera de las actividades a que se refiere esta ordenanza y, en todo caso, siempre que se produzca una ampliación de la superficie utilizada, se procederá por el Ayuntamiento a girar nueva cuota correspondiente a la totalidad de la superficie resultante, si bien deducirá de la misma el importe liquidado en la primitiva licencia, siempre que el giro o actividad no varíe.

3. – La base imponible de la tasa por licencia de actividad será la resultante de aplicar las cuotas del epígrafe 1 anterior en función de la superficie de los locales.

4. – De existir varios epígrafes aplicables por las actividades desarrolladas por el mismo sujeto pasivo en el mismo local, será aplicable exclusivamente el de mayor tarifa, no siendo acumulables la suma de ellos.

5. – La cuota por licencia de actividad será la resultante de aplicar a la base de imposición del epígrafe 3.º el porcentaje del 50%.

En los expedientes en los que se tenga que tramitar notificaciones a colindantes, se cobrarán los gastos de gestión administrativa, correo certificado, etc.

7. – Cuando el titular de una actividad esté sujeto al pago de varias cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas dentro de un mismo establecimiento, se computará como base para la determinación del coeficiente corrector la más alta de todas ellas. En caso de exención, se aplicará el coeficiente corrector mínimo.

8. – Cuando se trate de empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en el Polígono Industrial, independientemente del índice corrector que pudiera corresponder según lo previsto, se aplicará el 0,50 a la base determinada conforme al epígrafe 1.º de este artículo de la ordenanza.

9. – Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de Exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes tasas:

	Euros
– Hasta 50 m ² de superficie ocupada, cada día	14,30
– Desde 50,01 m ² hasta 100 m ² de superficie, cada día	35,75
– Desde 100,01 m ² de superficie en adelante, cada día	57,21
10. – La simple transmisión de la licencia de apertura genera una tasa de	71,39

11. – La reapertura de una actividad que sea objeto de expediente genera una tasa equivalente al 25 por 100 de la tasa que hubiera correspondido a la primera actividad.

12. – Las actividades que tengan una cuota de IAE superior a 1.000,00 euros, se aplicará a los tramos anteriores un índice del 1,5.



13. – Si se trata de una actividad objeto de informe por la Comisión de Prevención Ambiental se les aplica un coeficiente corrector del 1,3 sobre las bases anteriores.

14. – En caso de que el Ayuntamiento requiera expresamente un Informe Ambiental, se repercutirá el coste del mismo.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 303. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON CONDUCCIONES, CABLES, TUBERÍAS Y ANÁLOGOS

Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 9. –

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: Empresas suministradoras de energía, gas y telefonía:

1. – Energía y gas: 1,5% de ingresos brutos, trimestral.
2. – Telefonía: Compensación metálico, según artículo 6.

TARIFA SEGUNDA: Aparatos de venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelo sobre la misma.

	<i>Euros</i>
A) Cada aparato infantil, cuota anual	99,04
TARIFA TERCERA: Paso aéreo sobre vía pública.	
A) Por cada m ² o fracción de proyección horizontal. Pago anual previa liquidación	14,85

TARIFA CUARTA: Ocupación de subsuelo, suelo y vuelo por conducciones, cables, tuberías y análogos, depósitos, tanques e instalaciones análogas.

	<i>Euros</i>
A) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al año: Pago trimestral, previa liquidación	6,59
B) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho excede de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al año: Pago trimestral, previa liquidación	6,59

Euros

C) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con tuberías, cables, etc., no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción al año:	
Pago trimestral, previa liquidación	6,59
D) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con depósitos, tanques e instalaciones análogas, al año:	
Por cada m ² (largo x alto). Pago anual en el mes de junio, previa liquidación	6,59

TARIFA QUINTA: Utilización de columnas, postes, farolas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios:

Euros

A) Por cada unidad al año, reducible a trimestres	121,99
---	--------

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 304. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN
PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES
O INSTALACIONES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

Las cuantías de las tasas reguladas en esta ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los epígrafes 1.^º a 8.^º, siguientes:

EPÍGRAFE PRIMERO: Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Euros

1) Metro lineal	1,03
2) Fianza cuando así se acuerde expresamente en garantía de la reposición del pavimento, dejándole en las mismas condiciones que se encontraba.	
3) La percepción mínima será de	22,84
4) Los precios de los epígrafes 1) y 3) se elevan al doble cuando el ancho excede de un metro lineal.	



EPÍGRAFE SEGUNDO: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcciones, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

	<u>Euros</u>
1) Ocupación por periodo mensual o superior	3,09
2) Ocupación por periodo inferior al mes, por día	0,41
3) Ocupación por obra menor y ocupación inferior a una semana	0,41
4) Vallado por emergencia causado por el contribuyente por m ² diario	2,06
5) Por cierre de calle por emergencia causada por el contribuyente, diario	51,55

EPÍGRAFE TERCERO: Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

	<u>Euros</u>
A) Por cada plaza de «Vado permanente». Canon anual:	
1) Turismos, en locales o garajes hasta 4 plazas	31,75
2) Turismos, en locales o garajes de 5 a 16 plazas	66,34
3) Turismos, en locales o garajes de 17 plazas en adelante	122,71
4) Camiones, tractores y vehículos autopropulsados cada uno y año	40,89
5) Los apartados 1 a 4 se entienden hasta 3,00 metros lineales de entrada, por cada metro o fracción se añadirá a los anteriores apartados	9,07
B) Rebaje de bordillos, lonjas sin placa de vado, canon anual:	
1) Turismos, en locales o garajes hasta 4 plazas	31,75
2) Turismos, en locales o garajes de 5 a 16 plazas	66,34
3) Turismos, en locales o garajes de 17 plazas en adelante	122,71
4) Camiones, tractores y vehículos autopropulsados cada uno y año	40,89
5) Los apartados 1 a 4 se entienden hasta 3,00 metros lineales de entrada, por cada metro o fracción se añadirá a los anteriores apartados	9,07
C) Parada y reserva de vehículos en la vía pública, canon anual	
1) Por cada plaza del servicio público de taxis reservada en la Plaza Mayor	30,93
2) Por la reserva autobuses. Canon anual	515,50
– Empresa Soto y Alonso	
– Otras Empresas	
– Cualquier otra de servicio regular y concesión temporal: Autorización al respecto y fijación de canon proporcional.	



D) Entradas de vehículos en zonas de establecimientos fabriles, industriales o comerciales.

	<i>Euros</i>
1) Por cada paso y hasta 3 ml	69,59
2) Por cada metro o fracción se añadirá al apartado anterior	13,40
E) Reserva de Espacio en la Vía Pública	
1. – Cierre de calles con las siguientes características:	
– Por cada hora o fracción, previa solicitud	25,78
– Por cada hora o fracción, sin previa solicitud	41,24
2. – Carga y descarga de materiales, mercancías, muebles o similares:	
– Por cada hora o fracción, previa solicitud	6,91
– Por cada hora o fracción, si previa solicitud	10,36

EPÍGRAFE CUARTO: Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

A) Establecimientos de la Plaza Mayor.

1) Los establecimientos de la Plaza Mayor, satisfarán anualmente por ocupación de terrenos de uso público, por mesas y sillas con finalidad lucrativa lo siguiente:

	<i>Euros</i>
A) Establecimientos en Pza. Mayor y Pza. Santa María, por m ²	10,31
B) Establecimientos en calles de 1. ^a y 2. ^a Categoría	228,88
C) Establecimientos en 3. ^a Categoría	155,68
D) Establecimientos en calles de extrarradio	103,10

Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, corriendo de su cuenta la limpieza de la superficie ocupada.

Los establecimientos que ocupen vía pública en calles de primera, segunda, tercera y extrarradio no ocuparán el espacio destinado a acera.

Los establecimientos de la Plaza Mayor y Plaza Santa María deberán solicitar los m² que van a ocupar, realizando posteriormente un Informe los Servicios Técnicos.

EPÍGRAFE QUINTO: Instalación de quioscos en la vía pública.

1) Por quioscos de prensa: Objeto de concesión.

2) Por quioscos de helados: Objeto de concesión.

3) Por cualquier otro de naturaleza temporal: Valoración catastral de los metros o superficie de ocupación, multiplicada por el interés del Banco de España, determinando así el precio a satisfacer.



EPÍGRAFE SEXTO: Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

	<u>Euros</u>
A) Ferias y fiestas: Temporada:	
1) Casetas, por ml	26,46
2) Barracas y atracciones, por ml	5,78
B) Puestos del mercadillo de frutas y hortalizas:	
1) Puestos de residentes en Briviesca, que sean productores, por ml	1,03
2) Puesto hortalizas exclusivamente, por ml	1,55
3) Puestos de fruta y verdura, por ml	1,55
C) Puestos del mercadillo mensual de los primeros sábados de mes:	
1) Puestos fijos, todo el año, ml	4,12
2) Puestos fijos, desde el 01-04 al 30-09, ml	5,16
3) Puestos no fijos, del 01-01 al 31-03 y 01-10- al 31-12, ml	5,16
4) Puestos no fijos resto del año, ml	6,70

Para el apartado C), los recibos se abonarán cuando estén domiciliados por Caja o Banco el día 15 de cada trimestre, sin embargo los no domiciliados deberán realizar el pago del año en el mes de enero.

D) Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones no recogidas en los apartados A, B y C. El precio a satisfacer será señalado, en cada caso, por la Junta de Gobierno Local.

EPÍGRAFE SÉPTIMO: Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

	<u>Euros</u>
A) Por cada m ² o fracción, cuota anual	30,93

EPÍGRAFE OCTAVO: Instalaciones o elementos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelo sobre los mismos.

	<u>Euros</u>
A) Elementos o instalaciones que sobresalgan de la fachada de los edificios, por cada m ² o fracción, cuota anual	30,93

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 305. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS
DE AUTOTAXI Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente ordenanza, serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
a) Concesión y expedición de licencias:	
– Licencias de Clase A (autotaxi)	515,50
– Licencias de Clase C (Abono)	402,09
b) Autorización cambio de vehículo al titular de la licencia:	
– Clase A o B	515,50
– Clase C	402,09
c) Autorización cambio de vehículo al titular de la licencia:	
– Clase A o B	278,37
– Clase C	412,40

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 307. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

	<u>Euros</u>
Importe anual en euros.	
1. – Por cada vivienda de carácter familiar	34,94
2. – Locales comerciales no incluidos en algún apartado siguiente	49,08
3. – Por locales sin suministro de agua o energía eléctrica	10,55
4. – Bares, cafeterías, casinos y análogos, almacenes de coloniales, carnicerías, fruterías, pescaderías, restaurantes, casas de comida, supermercados, tiendas de comestibles y análogos	100,59
5. – Locales industriales, no figurados en los apartados siguientes de < 1.000 m ²	100,59
6. – Locales industriales, no figurados en los apartados siguientes de > 1.000 m ²	150,89



	<i>Euros</i>
7. – Industrias de la confección y salas de fiesta	226,33
8. – Hoteles y restaurantes de extrarradio	496,65
9. – Almacén de coloniales, supermercados y análogos con una superficie superior a 250 m ² según IAE, cada contenedor	502,94
10. – Industrias de repostería en el Polígono Industrial	1.332,83
11. – Vertidos ocasionales en el Vertedero Municipal, previa autorización, por cada kilo	0,05
12. – Área de Servicios	1.343,81
13. – Industrias situadas en el extrarradio del municipio	248,34

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

**NÚMERO 308. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO**

Se modifica el artículo 8, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 8. –**EPÍGRAFE PRIMERO. – Sepulturas:**

	<i>Euros</i>
– Sepulturas para cesión temporal, por cinco años, cada año	21,91
– Renovación por otro periodo análogo el 50% de incremento precio anterior	
– Sepulturas para cesión:	
Perpetuidad	460,89
Restantes	331,14
Patio 3	4.276,28
– Por cada nicho funerario:	
1. ^a fase	623,98
2. ^a fase	963,34
3. ^a fase	1.143,06
– Cesiones temporales de nichos por 5 años:	
1. ^a fase	312,02
2. ^a fase	481,66
3. ^a fase	571,53
– Columbarios	450,19



EPÍGRAFE SEGUNDO. – Lápidas.

	Euros
– Por colocación de lápidas y cruz	28,33
– Por colocación de cruz, sólo	14,18

EPÍGRAFE TERCERO. – Apertura de sepulturas; traslado de una a otra sepultura.

	Euros
– Por cada apertura de panteón, capilla o sarcófago	56,66
– Por cada apertura de enterramiento de adultos	56,66
– Reducción de restos: Por cada panteón o sarcófago	118,99

EPÍGRAFE CUARTO. – Conservación.

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirán las siguientes cuotas anuales:

	Euros
– Por sepulturas preferentes	32,00
– Sepulturas ordinarias	18,00
– Nichos	21,25
– Columbarios	6,91

EPÍGRAFE QUINTO. – Obras.

– Construcción de fosas y panteones, el 2,8 por 100 del valor determinado por los servicio técnicos municipales.

EPÍGRAFE SEXTO. – Transmisiones.

- De padres a hijos; de hijos a padres, y entre cónyuges: 0.
- De sepulturas de cualquier parentesco 31,00%.
- De sepulturas entre personas con vínculo doméstico, 41,00% conviviendo al fallecimiento.

EPÍGRAFE SÉPTIMO. – Conducción de restos.

	Euros
a) Dentro de la Ciudad	38,49
b) Por cada traslado de fuera (territorio nacional)	51,92
c) Por cada traslado de fuera (extranjero)	103,82

EPÍGRAFE OCTAVO. – Resto tarifas.

Las fijadas en la concesión según convenio vigente del servicio municipal de pompas fúnebres, que precisa autorización municipal para cualquier modificación de las mismas.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 309. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR CENTRO OCUPACIONAL

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

1) Las cuotas tributarias de los beneficiarios serán las siguientes:

	<i>Euros</i>
a) Procedentes de Briviesca	26,93
b) Procedentes de la Comarca	44,76
c) Comedor para los procedentes de Briviesca:	

Según precio fijado por la empresa y comunicado a los interesados, que deberán prestar conformidad.

2) El porcentaje de ingresos del Taller de Manipulados es sobre lo facturado el 30%.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 311. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

	<i>Euros</i>
1. – Tasa informe de inmovilizado	10,31
2. – Por traslado al depósito municipal de vehículos:	
– Para todo tipo de vehículos: Coste del servicio.	
– Si se presenta el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada: 50% del importe.	



3. – Por depósito de vehículos en las dependencias municipales por cada 24 horas o fracción:

	<i>Euros</i>
– Ciclomotores o motocicletas	4,12
– Turismos y furgonetas	7,22
– Autobuses, camiones y resto vehículos	8,76

4. – A los titulares de vehículos abandonados en la vía pública:

Que prueben se hallaban en la misma por causas ajenas a su voluntad, no les será impuesta multa alguna, pero deberá, satisfacer las tasas previstas en el número 1 anterior, salvo en el supuesto de utilización ilegítima de aquellos o avería sobrevenida, suficientemente acreditada

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 313. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACIÓN O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Se modifican los artículos 7 y 8, que quedan redactados en los términos siguientes:

Artículo 7. –

EPÍGRAFE 1.º – Certificaciones:

	<i>Euros</i>
1. – Por certificaciones catastrales descriptivas	2,58
2. – Por certificaciones catastrales gráficas	2,58
3. – Por certificaciones para matriculación en guardería, colegios e institutos	0,00
4. – Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores	2,58
5. – Por matrimonios civiles	103,10

EPÍGRAFE 2.º – Expedientes administrativos:

	<i>Euros</i>
1. – Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal	0,00
2. – Bastanteo de poderes y otros documentos, suscrito por el Secretario de la Corporación	15,21
3. – Por actuaciones en archivo	7,32
4. – Por diligenciamiento de documentos, compulsa de fotocopias, que no deban surtir efectos en este Ayuntamiento	3,61
5. – Desplazamientos	24,23



EPÍGRAFE 3.º – Licencias y documentos varios:

	<i>Euros</i>
1. – Por cada autorización uso carabinas	11,03
2. – Fotocopias de documentos, cada página	0,15
3. – Devengarán derechos dobles la expedición de cualquier documento que se solicite para sumarios o demandas judiciales	

EPÍGRAFE 4.º – De la Policía Local:

	<i>Euros</i>
1. – Por cada copia simple de un atestado de tráfico	22,68
2. – Por cada copia fehaciente o autentificada de un atestado de tráfico	44,85
3. – Por cada copia de un informe policial simple	22,37
4. – Por cada copia de un informe policial simple, acompañado de fotocopias de fotografías	29,90
5. – Por cada copia fehaciente o autentificada de un informe policial con o sin fotocopias de fotografías	44,85

Artículo 8. –

1. Tasa por la tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros de gestión urbanística o sus modificaciones:	
1. – Por cada información urbanística, solicitada y contestada por escrito	54,33
2. – Delimitación de polígonos, por cada hectárea	73,61
3. – Delimitación de Unidades de Ejecución:	
– Los primeros 5.000 metros cuadrados	0,5357
– De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	0,3622
– De 10.001 en adelante	0,2410
4. – Avances de planeamiento: Por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima autorizada por el Plan General	0,0265
5. – Estudios de detalle, por cada metro cuadrado edificable:	
– Los primeros 5.000 metros cuadrados	0,5357
– De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	0,3622
– De 10.001 en adelante	0,2410
6. – Planes o modificaciones de planeamiento, por cada metro cuadrado de edificabilidad máxima conforme al Plan General	0,2656

Euros

7. – Proyectos de reparcelación, compensación y normalización de fincas, por cada metro cuadrado:	
– Los primeros 5.000 metros cuadrados	0,2785
– De 5.001 a 10.000 metros cuadrados	0,2179
– De 10.001 en adelante	0,1235
8. – Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado	0,2854
Cuota mínima	966,25
9. – Señalamiento de alineaciones y rasantes:	
– Una dirección	96,6253
– Por cada dirección adicional	55,5596
– Sobre plano sin personación en el terreno	37,4480
10. – Expedientes expropiatorios, en función del precio de convenio o el justiprecio	0,0300
Cuota mínima	362,34
11. – Proyectos de urbanización, por su tramitación y control, en función del presupuesto de ejecución material incrementado con el beneficio industrial: 1,20%.	
12. – Expedición de células urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación	0,9831
De cualquier otro tipo de suelo, por cada metro cuadrado de terreno	0,2179
13. – Resolución de expedientes contradictorios de ruina, por cada uno	736,76
14. – Registro de solares de edificación forzosa, por cada expediente	374,42
15. – Expedientes incidentales de valoración y desahucio administrativo, por cada uno	374,42
16. – Expedición de copias de planos, por cada copia:	
– Hasta DIN A-4	7,2809
– Superior a DIN A-4, costo copistería + ...	7,2809
17. – Certificaciones administrativas que sirvan de título registral, por cada 6.000,00 euros del proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución	178,77
Cuota mínima	773,00

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 315. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 7. –

Clase	Jornada ordinaria (euros)	Fuera jornada ordinaria (euros)
A) Por horas de trabajo del personal:		
Arquitecto o ingeniero	27,58	32,19
Aparejador o ayudante	19,45	27,56
Conductores Bomberos	16,96	20,36
Bombero	12,74	16,96
a.1) Se computará el total del número de horas de trabajo causadas desde que el personal sale del parque hasta su regreso al mismo.		
a.2) La fracción de hora se estimará como hora completa.		
a.3) Las cantidades señaladas se entenderán automáticamente incrementadas en función de los índices del coste de la vida que para cada caso se establezcan por el Organismo competente.		
B) Por salida a accidentes y permanencia de vehículos:		
Por cada salida del parque	52,55	52,55
Por cada hora o fracción	13,44	13,44
Cada kilómetro recorrido	0,80	0,80
C) Por salida a accidentes y permanencia de vehículos:		
Por cada salida del parque	104,10	104,10
Por cada hora o fracción	20,66	20,66
Cada kilómetro recorrido	1,03	1,03
D) Por utilización de material		
1. Motobomba	51,33	51,33
2. Motosierra	4,28	4,28
3. Cortadora	4,28	4,28
4. Espumógeno	El valor de la carga	El valor de la carga



Clase	Jornada ordinaria (euros)	Fuera jornada ordinaria (euros)
5. Extintor	El valor de la carga	El valor de la carga
6. Material menor	El 3% de su valor	El 3% de su valor
7. Salida normal de escalera móvil	41,54	41,54
8. Equipo de rescate	17,11	17,11

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 316. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MATADERO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 7, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 7. –

Euros

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.
 - Por cada res de vacuno 0,44
 - Por cada ternera 0,48
 - Por cada oveja 0,77
 - Por cada cordero de pasto 0,63
 - Por cada cordero lechal 0,85
 - Por cada porcino 0,28
2. La tarifa resultante de los materiales especificados de riesgo (MER), de conformidad a la liquidación que resulte de la repercusión por la transformación de cabezas de ganado bovino y ovino.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



NÚMERO 317. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA

POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS MUNICIPALES

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

<i>Grupo familiar</i>	<i>Tarifa</i>	<i>Empad.</i> (euros)	<i>No empad.</i> (euros)
Matrimonio o una persona	199	41,60	49,38
1 hijo mayor	101	56,58	65,78
2 hijos mayores	102	71,60	84,94
3 hijos mayores	103	86,59	102,76
4 hijos mayores	104	101,52	120,43
5 hijos mayores	105	116,51	138,23
6 hijos mayores	106	131,47	155,99
1 hijo menor (a partir de 3 años)	110	46,65	55,33
1 hijo menor y 1 mayor	111	61,59	73,11
1 hijo menor y 2 mayores	112	76,55	90,87
1 hijo menor y 3 mayores	113	91,53	108,63
1 hijo menor y 4 mayores	114	106,51	126,40
1 hijo menor y 5 mayores	115	121,48	144,16
2 hijos menores	120	50,80	58,85
2 hijos menores y 1 mayor	121	65,79	78,03
2 hijos menores y 2 mayores	122	80,76	95,78
2 hijos menores y 3 mayores	123	95,74	113,56
3 hijos menores	130	53,25	63,17
3 hijos menores y 1 mayor	131	68,23	80,96
3 hijos menores y 2 mayores	132	80,66	98,80
3 hijos menores y 3 mayores	133	98,10	116,39
3 hijos menores y 4 mayores	134	113,22	134,27
Pensionistas, mayores de 65 años		Gratis	50% cuota
Pensionistas, -65 años; bonificación		50%	0%
Minusválidos con + 50%, bonificación		100%	100%
Grupos menores de 14 años, 1 día		0	0
Grupos menores de 14 años, más de 1 día		1,32	1,32

Empadronados y no empadronados

Entradas adultos (a partir de 14 años)	3,74
Entradas infantil (a partir de 3 años)	1,87
Bonos 15 entradas adultos	40,70
Bonos 15 entradas infantiles	20,90
Duplicados de tarjetas	5,50
Altas nuevas	3,30

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

NÚMERO 318. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE POLIDEPORTIVO CUBIERTO

Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6. –

Euros

La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

A) Frontón polideportivo:

– Alquiler frontón sin luz (hora)	7,22
– Alquiler frontón sin luz -jóvenes- (hora)	4,12
– Suplemento luz frontón	5,16
– Alquiler con luz (hora)	12,37
– Alquiler con luz -jóvenes- (hora)	9,28
– Bono de 10 utilizaciones sin luz (dto. 25%)	54,13
– Bono de 10 utilizaciones sin luz -jóvenes- (dto. 25%)	30,93
– Bono de 10 utilizaciones con luz (dto. 25%)	105,68
– Bono de 10 utilizaciones con luz -jóvenes- (dto. 25%)	82,48

B) Pista polideportiva:

– Alquiler pista sin luz hora	12,37
– Alquiler pista sin luz -jóvenes- (hora)	5,16
– Suplemento luz pista	8,25
– Alquiler pista con luz hora	21,14
– Alquiler pista con luz -jóvenes- (hora)	13,40



	Euros
– Bono de 10 utilizaciones sin luz (dto. 25%)	96,91
– Bono de 10 utilizaciones sin luz -jóvenes- (dto. 25%)	38,66
– Bono de 10 utilizaciones con luz (dto. 25%)	179,14
– Bono de 10 utilizaciones con luz -jóvenes- (dto. 25%)	121,14
C) Cancha de tenis:	
– Alquiler cancha sin luz (hora)	5,16
– Alquiler cancha sin luz -jóvenes- (hora)	3,61
– suplemento luz cancha	8,25
– Alquiler cancha con luz (hora)	13,40
– Alquiler cancha con luz -jóvenes- (hora)	11,86
– Bono de 10 utilizaciones sin luz (dto. 25%)	39,18
– Bono de 10 utilizaciones sin luz -jóvenes- (dto. 25%)	26,81
– Bono de 10 utilizaciones con luz (dto. 25%)	121,66
– Bono de 10 utilizaciones con luz -jóvenes- (dto. 25%)	109,29
D) Tenis de mesa:	
– Alquiler	2,06
– Alquiler jóvenes	1,03

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

**NÚMERO 319. – ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS**

Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 5. –

1. – Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo:

1.º – Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 6.000,00 euros: 0,00%.

2.º – Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 6.000,01 e inferior a 9.000,00 euros: 24,75%.

3.º – Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 9.000,01 euros sobre el mismo: 0,23%.



4.º – Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones:

- a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 45.075,91 euros: 24,75%.
- b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuera superior a 45.075,91 euros: 0,0455%.

5.º – Cuando se conceda licencia al proyecto de ejecución, separadamente del básico, o a un proyecto reformado: 0,0577%.

Por aprobación del Proyecto de Ejecución, solo en el caso de que el Proyecto Básico y el de ejecución se presenten en momentos distintos y requieran dos resoluciones distintas, así como los supuestos en los que se presente un proyecto reformado, cobrándose la tasa cada vez que se adopta una resolución.

2. – El coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.
- b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la tasa que corresponda.

3. – La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15% a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de: 32,07 euros.

4. – La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la Tasa por la licencia caducada.

5. – Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.



6. – Las tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la ordenanza fiscal número 102, reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2011 y una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y DE TESORERÍA

Mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2011, se aprobó provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal 503, reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, dando nueva redacción a los artículos 5.1, último párrafo, 14.2 c) y disposiciones finales. Dicho acuerdo fue expuesto al público mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos de 19 de octubre de 2011, al objeto de que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar reclamaciones durante el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente a la fecha de publicación del anuncio.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario provisional, cuyo texto se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Modificación de la ordenanza fiscal número 503, en el siguiente sentido: Modificar los artículos 5.1, último párrafo, 14.2 c) y disposiciones finales, quedando redactados del modo siguiente:

Artículo 5.1, último párrafo. –

La exención regulada en este epígrafe tendrá carácter rogado, deberá ser solicitada en el impreso oficial de declaración de la transmisión aportando la documentación que se indica y se aplicará por una sola vez y dentro del período de cuatro años, contados a partir del último día del plazo otorgado por la licencia de obras para llevar a cabo las de conservación, mejora o rehabilitación aunque se produzca una ampliación o prórroga del mismo.

Artículo 14.2. –

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del testimonio expedido por el Secretario Judicial del Decreto de adjudicación, comprensivo de la resolución de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada y en el que se exprese, en su caso, que se ha consignado el precio. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

Disposiciones finales. –

Primera. – La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



Segunda. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 2011. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor el 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Burgos, a 19 de diciembre de 2011.

La Tesorera-Titular del Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería,
P.D., la Vicetesorera,
Isabel Galindo Mateo



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CABEZÓN DE LA SIERRA

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2011

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra para el ejercicio de 2011, una vez resueltas las reclamaciones presentadas en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Descripción	Importe consolidado
1.	Gastos de personal	5.300,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	40.200,00
4.	Transferencias corrientes	2.100,00
6.	Inversiones reales	79.000,00
Total presupuesto		126.600,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Descripción	Importe consolidado
1.	Impuestos directos	9.000,00
3.	Tasas, precios públicos y otros ingresos	13.325,00
4.	Transferencias corrientes	15.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	19.700,00
7.	Transferencias de capital	69.575,00
Total presupuesto		126.600,00

Plantilla de personal del Ayuntamiento de Cabezón de la Sierra. –

1 Secretaría-Intervención, agrupada.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Cabezón de la Sierra, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
José Paulino Alonso Melchor



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DEL VAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Castrillo del Val (Burgos), sobre la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos y tasas:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Tasa sobre recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.
- Tasa por expedición de documentos administrativos.
- Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1 – Hecho imponible.

1. El hecho imponible del impuesto sobre bienes inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rural del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.



b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

Los supuestos de responsabilidad tributaria se exigirán con arreglo a la Ley 230/63, General Tributaria y con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información al Servicio de Recaudación de la Diputación Provincial, y posteriormente advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

3. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 3. – Exenciones.

1. Se aplicarán de oficio las exenciones enumeradas en el artículo 63.1 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales, así como cualquier otro supuesto recogido en norma de rango legal, tal como establece el artículo 9.1 de la Ley de Haciendas Locales

No obstante, en dichos supuestos los interesados podrán instar su reconocimiento de la Diputación Provincial como Entidad que asume la gestión tributaria.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.



3. También estarán exentos, aquellos bienes que sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplan las condiciones establecidas en el artículo 63 de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

4. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea igual o inferior a 3 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio, sea igual o inferior a 3 euros.

c) Los inmuebles destinados a Centros Sanitarios, cuya titularidad corresponda al estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, y pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

– Hospital público gestionado por la Seguridad Social.

– Hospital público que ofrezca algunos servicio de forma gratuita.

– Centros de asistencia primaria, de acceso general.

Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitarla, acompañando informe técnico sobre la dotación, equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permita prestar un servicio de calidad.

Esta exención surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud, y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 4. – *Bonificaciones*.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la Empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la Sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante aportación de certificación del Administrador de la Sociedad, o de fotocopia del último balance presentado en la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, a efectos del impuesto sobre sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de las obras.



2. Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva que realice el órgano competente.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra. En este caso bastará con acreditar la inscripción en el Registro correspondiente de la Entidad que figure como sujeto pasivo.

4. Gozarán de una bonificación del 25% en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles destinados a vivienda, cuyos propietarios ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación tendrá una vigencia de cinco años, y será incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el impuesto sobre bienes inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble.

Artículo 5. – *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de manera prevista en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable es competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

4. La Diputación Provincial, como Ente gestor, podrá determinar la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

5. En ningún caso se aplicarán reducciones a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 6. – *Tipo de gravamen y cuota.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen que quedará fijado en:

- El 0,5% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,75% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 1,3% cuando se trate de bienes de características especiales.



2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

Artículo 7. – *Periodo impositivo y devengo del impuesto.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 8. – *Régimen de gestión y liquidación.*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de la Diputación Provincial, en la que se ha conferido su delegación al amparo del artículo 7.º de la Ley 39/88, de Haciendas Locales.

La gestión tributaria comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Se podrán agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva. Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Los datos contenidos en el padrón catastral deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no coincidencia del sujeto pasivo



con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine. Esta liquidación tendrá carácter provisional cuando no exista convenio de delegación de funciones entre el Catastro y el Ayuntamiento o entidad local correspondiente.

En este caso, a la vista de la información remitida, la Dirección General del Catastro confirmará o modificará el titular catastral mediante acuerdo que comunicará a Diputación para que se practique, en su caso, liquidación definitiva.

6. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Sin perjuicio de ello, el Ayuntamiento comunicará al Catastro Inmobiliario en la forma que se determine por su normativa reguladora, las declaraciones a que se refiere este artículo, que se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 9. – *Régimen de ingreso.*

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. – *Régimen de recursos.*

Contra los actos de gestión tributaria, los interesados pueden formular recurso de reposición ante la Diputación Provincial de Burgos, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, se puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de



prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

– Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

– Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses, contados desde el día siguiente a aquel en que hay que entender desestimado el recurso de reposición.

Artículo 11. – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional. –

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de la ordenanza.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1. – Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. – Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.



Artículo 3. – *Construcciones, instalaciones y obras sujetas.*

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. – *Exenciones.*

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujetas, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras



hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6. – Base imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. – Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

1.º – Edificaciones.

La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 2,8 por cien. A efectos de valoración, los mínimos de base de coste del m² a aplicar a la totalidad de la superficie a construir serán los que se expresan a continuación estableciéndose un mínimo como base. Por lo tanto se aplicará como tasa licencia de construcción el mayor de los fijados que son:

- El valor mínimo que se fija en algunos conceptos;
- La tasa de aplicar el 2,8% sobre la valoración realizada utilizando los módulos marcados por cada concepto.

Concepto	Mínimo/viv. Euros/m ² (euros)
A) Uso residencial plurifamiliar:	
a) Viviendas	450
S ≤ 50 m ²	625
50 m ² < S ≤ 100 m ²	1.250
100 m ² < S ≤ 200 m ²	1.875
200 m ² < S	2.500



Concepto	Mínimo/viv. Euros/m ²	(euros)
b) Dependencias auxiliares: Garajes, trasteros, cuartos instalaciones en planta baja o bajo rasante	350	
S ≤ 50 m ²	480	
50 m ² < S ≤ 100 m ²	940	
100 m ² < S	1.257	
B) Uso residencial unifamiliar:		
a) Viviendas unifamiliares aisladas	590	
S ≤ 50 m ²	800	
50 m ² < S ≤ 100 m ²	1.600	
100 m ² < S ≤ 200 m ²	2.400	
200 m ² < S ≤ 400 m ²	3.200	
400 m ² < S	4.000	
b) Viviendas unifamiliares adosadas	540	
S ≤ 50 m ²	750	
50 m ² < S ≤ 100 m ²	1.500	
100 m ² < S ≤ 200 m ²	2.250	
200 m ² < S ≤ 400 m ²	3.000	
400 m ² < S	3.750	
c) Dependencias auxiliares: Garajes, trasteros, cuartos instalaciones en planta baja o bajo rasante	350	
S ≤ 50 m ²	480	
50 m ² < S ≤ 100 m ²	940	
100 m ² < S	1.257	
C) Uso industrial:		
a) Naves sin cerrar	193	
b) Naves almacén cerradas	214	
c) Naves industriales, talleres, servicios y garajes	268	
d) Almacenes bajo rasante	279	
e) Naves con instalaciones complejas	323	
f) Naves industriales de varias plantas	395	
g) Oficinas en el interior de naves	539	
D) Usos hostelería, diversión y ocio:		
1. Hoteleros		
a) Hoteles 5 estrellas	1.200	
b) Hoteles 4 estrellas	982	
c) Hoteles 3 estrellas	763	



Concepto	Mínimo/viv. Euros/m ² (euros)
d) Hoteles 2 estrellas	606
e) Hoteles 1 estrella	482
2. Restaurantes	1.034
3. Mesones	764
4. Cafeterías	898
5. Bares económicos	718
6. Discobar	1.122
7. Residencias	982
8. Ocio y recreativo	
8.1 Club, salas de fiestas y discotecas	1.350
8.2. Casinos y círculos	898
8.3. Cines y/o teatros en una planta	1.350
8.4. Cines y/o teatros en varias plantas	1.572
8.5. Club sociales	808
E) Centros comerciales y oficinas:	
1. Hipermercados	584
2. Grandes almacenes	764
3. Galerías comerciales	539
4. Contenedores (instalaciones básicas)	404
5. Exposiciones (grandes superficies)	449
6. Edificios de oficinas	674
7. Oficina bancaria o de seguridad	808
8. Aparcamientos	494
F) Instalaciones deportivas:	
1. Pistas terrizas	27
2. Pistas de hormigón o asfalto	45
3. Pistas de césped, pavimentos especiales	90
4. Piscinas hasta 50 m ² de vaso	539
5. Piscinas hasta 500 m ² de vaso	315
6. Piscinas > 500 m ² de vaso	225
7. Dependencias cubiertas auxiliares al servicio pabellón	494
8. Dependencias anexas, vestuarios, dispensarios	584
9. Graderíos al aire libre	135
10. Graderío cubiertos	270
11. Pabellones deportivos cubiertos	608
12. Pabellones deportivos cubiertos y cerrados	898
13. Gimnasios cubiertos y cerrados	539
14. Piscinas cubiertas y cerradas	943



Concepto	Mínimo/viv. Euros/m ² (euros)
G) Edificios Religiosos:	
1. Conjunto parroquial	674
2. Iglesias y capillas exentas	825
3. Edificios religiosos residenciales	1.097
H) Edificios Docentes:	
1. Jardines infancia, guarderías y centros educación preescolar	561
2. Centros de Educación Primaria y Secundaria	674
3. Institutos y Centros de Bachillerato	786
4. Centros de Formación Profesional	831
5. Centros de Educación, Artes y Oficios	719
6. Bibliotecas sencillas y Casas de Cultura	719
7. Escuelas de grado medio	1.011
8. Museos y edificaciones docentes singulares	1.347
I) Edificios Públicos:	
1. Estaciones de autobuses	764
2. Edificios oficiales entre medianerías	898
3. Edificios oficiales exentos	1.011
J) Edificios Sanitarios:	
1. Dispensarios y botiquines	584
2. Laboratorio	1.078
3. Hospitales	1.347
4. Centros Médicos	1.460
5. Tanatorios	674
K) Varios:	
1. Panteones	2.605
2. Jardinería con riego por manguera	23
3. Jardinería con riego por aspersión	41
L) Adaptación de locales comerciales:	
1. Local comercial de primer uso con todas sus instalaciones	449
2. Local comercial de gran superficie (sin apenas distribución)	314
3. Local comercial con uso anterior y aprovechamiento parcial	270
4. Para superficies dedicadas a almacén dentro de local comercial	180
5. Adaptación de local en garaje.	180



Concepto	Mínimo/viv. Euros/m ² (euros)
M) Rehabilitación:	
1. Integral	1 x €/m ² uso
2. Sin afección estructural	0,7 x €/m ² uso
3. Parcial o elementos comunes	0,3 x €/m ² uso
2.º – Demoliciones:	5,23 euros por metro cuadrado.
3.º – Construcciones situadas bajo rasante:	Su valor será igual al 80% del precio por metro cuadrado correspondiente al uso principal vinculado sobre rasante.
4.º – Rehabilitaciones, reformas y ampliaciones:	Su valor será igual al precio por metro cuadrado establecido según el uso general en que se englobe, incrementado en el coeficiente del 1,4.
5.º – Actuaciones parciales:	Se realizará valoración por el técnico municipal tomando como valor los establecidos en las tablas anteriores aplicándole un porcentaje dependiendo del tipo de obra a realizar y/o en el caso de obras menores se aplicarán los precios marcados por la base de datos más cercana en el tiempo de Castilla y León para esta provincia. La tasa mínima para este tipo de licencias u otras similares y/o las de obra menor será 40 euros.
6.º – Urbanizaciones:	
Concepto	Euros/m ²
Urbanización:	
1. Trabajos totales	124
2. Trabajos parciales:	
2.1. Movimientos de tierras	7
2.2. Pavimentación de calzadas	21
2.3. Aceras	11
2.4. Red de desagües	19
2.5. Abastecimiento de agua	8
2.6. Electricidad	10
2.7. Iluminación	9
2.8. Ajardinamiento	17
2.9. Aceras y vallados	22
7.º – Instalaciones de telefonía móvil y similares:	
A) Por unidad de equipo completo:	13.924,63 euros.
B) Por ampliaciones o reformas parciales:	6.962,31 euros.
8.º – Parcelaciones:	150,55 euros.
9.º – Transmisión:	79,26 euros.
10.º – Prórroga de la vigencia de las licencias ya concedidas:	116,85 euros.



En la liquidación provisional del impuesto se abonará por vivienda en metálico, la cantidad de 1.803,04 euros como fianza y garantía del cumplimiento de la licencia.

En las urbanizaciones, en el momento de la concesión de la licencia, se liquidarán los importes correspondientes a los enganches a las redes generales de agua y saneamiento.

Todos los precios referidos se consideran mínimos, pudiéndose justificar su incremento en función a la especificidad y singularidad de una construcción, instalación u obra. Ello requerirá de un informe de los Servicios Técnicos motivando el incremento del valor.

La tasa correspondiente a cualquier otra construcción, instalación y obra no comprendida en los epígrafes anteriores, o con características de especial singularidad, se liquidará aplicando el tipo de cuotas de la que resulte más similar o aquella otra que sea definida justificadamente.

Artículo 8. – *Devengo.*

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. – *Gestión.*

Según lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado.

A) Declaración.

Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta en el plazo de 1 mes, a contar desde la concesión de licencia o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente de lo determinado por los Técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

B) Autoliquidación.

El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde la concesión de licencia, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.



Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de un mes el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia preceptiva, se podrá practicar una autoliquidación provisional en el plazo de un mes, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Este pago no presupone una concesión de licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de 1 mes el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

Artículo 10. – Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 11. – Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolleen.

Disposición adicional única. –

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

Disposición final única. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 4 de octubre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA
DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS**

Fundamento y régimen. –

Artículo 1. –

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba en texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo citado.

Hecho imponible. –

Artículo 2. –

1. – El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios y aquellos solares o parcelas en edificación o pendientes situados en urbanizaciones cuya atención de servicios y mantenimiento corresponda a este Ayuntamiento y haya sido realmente asumida, obligando a disponer de unos medios propios o mediante otro régimen y prestar un servicio que implique gasto presupuestario para su atención ya sean fijos o variables y dentro de estos: Directos, indirectos, financieros, de amortización e inmovilizado, o generales.

2. – A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, viviendas o parcelas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. – No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitalares y laboratorios.
- b) Recogida de escorias o cenizas de calefacciones centrales, de hoteles o instalaciones similares.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de la materia procedente de segar hierba o césped en los jardines o materia procedente del desbroce y limpieza de estos.

4. – El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

*Sujetos pasivos. –**Artículo 3. –*

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio, según el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicios, ya sea a títulos de propietarias o de usufructuarias, habitacionistas, arrendatarias o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

*Responsables. –**Artículo 4. –*

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación, artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



Devengo. –

Artículo 5. –

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren las parcelas, viviendas, o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa y en el caso de solares o parcelas en edificación o pendientes situados en urbanizaciones cuya atención de servicios y mantenimiento corresponda a este Ayuntamiento y haya sido realmente asumida en virtud de los acuerdos urbanísticos procedentes.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán anualmente, pudiendo establecerse, en su caso otra periodicidad. El padrón y cobranza, se aprobará y devengará al mismo tiempo que los de agua y alcantarillado.

Cuota tributaria. –

Artículo 6. –

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

1.º – Por cada vivienda en el casco antiguo, al año: 44,00 euros.

2.º – Por cada parcela situada en las urbanizaciones con o sin vivienda unifamiliar adosada, al año, 77,00 euros.

3.º – Por cada parcela situada en las urbanizaciones con o sin vivienda unifamiliar pareada, al año, 99,00 euros.

4.º – Por cada parcela situada en las urbanizaciones con o sin vivienda unifamiliar aislada, al año, 121,00 euros.

5.º – Por cada parcela doble situada en las urbanizaciones, con o sin vivienda unifamiliar, al año, 176,00 euros.

6.º – Por cada bar sin restaurante en el casco antiguo, al año, 143,00 euros.

7.º – Por cada bar o mesón con restaurante en el casco antiguo, al año, 176,00 euros.

8.º – Por cada bar restaurante sin alojamiento en Ctra. Logroño fuera de urbanizaciones, Bar Vuelta y Vuelta, al año, 1.100,00 euros.

9.º – Mesón Los Adobes, al año, 1.250,00 euros.

10.º – Por cada bar restaurante sin alojamiento en las urbanizaciones, al año, 2.300,00 euros.

11.º – Por cada hotel, con restaurante y alojamiento, al año, 2.000,00 euros.

12.º – Por cada residencia geriátrica, al año, 2.300,00 euros.

13.º – Sociedad Recreativa Cerca Santa Eugenia, al año, 2.900,00 euros.

14.º – Base Militar Cid Campeador, al año, la cantidad que resulte de calcular los gastos originados a este Ayuntamiento por la recogida de basura dentro del recinto.

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.



Artículo 7. –

1. – Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables. –

Artículo 8. –

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Plazos y forma de declaración e ingresos. –

Artículo 9. –

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año o periodo de cobranza, prorrteada por los trimestres que corresponda.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 10. –

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias. –

Artículo 11. –

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

* * *

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ORDENANZA REGULADORA

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. – A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. – No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por lo que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.



Artículo 4. – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – *Exenciones.*

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo 10.

2. – La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7. – *Devengo.*

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. – En los casos a que se refiere el número 2, del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 8. – *Declaración e ingreso.*

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, en estos mismos si aquél escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa o por cualquier otro medio que acredite el pago.

2. – Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. – Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

**Artículo 9. – *Infracciones y sanciones.***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES**Artículo 10. – *Tarifa.***

Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero. – Certificaciones y compulsas:

1. – Certificación de documentos o acuerdos municipales: 5,00 euros.

2. – La diligencia de cotejo de documentos que no vayan a ser presentados en el Ayuntamiento: 15,00 euros

Epígrafe segundo: Documentos relativos a servicios de urbanismo:

1. – Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 200,00 euros.

2. – Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efectos de edificación o modificación de la situación física o jurídica de la parcela a instancia de parte: 50,00 euros.

3. – Por cada informe que se expida sobre la legalidad urbanística de construcción de edificación o vivienda: 50,00 euros.

4. – Consulta sobre ordenanza de edificación: 50,00 euros.

5. – Obtención de licencias de obra menor: 20,00 euros.

6. – Obtención de licencia de obra: 80,00 euros

7. – Obtención de licencia de fin de obra: 80,00 euros.

8. – Expedientes de modificaciones puntuales de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, de planes parciales, estudios de detalle, proyectos de urbanización, proyectos de parcelación, licencias de edificación en suelo rústico y licencias medioambientales, a instancia de parte, además del importe de las publicaciones en los diarios oficiales y otros diarios: 200,00 euros.

9. – Los gastos ocasionados por requerimientos a particulares serán satisfechos por éstos a la Administración.

Artículo 11. – *Bonificaciones.*

El Ayuntamiento a petición de los interesados podrá conceder bonificaciones sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en situaciones que analizará el Ayuntamiento.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2011, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2012, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO
DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Índice de artículos. –

- Artículo 1. – Fundamento legal.
 - Artículo 2. – Naturaleza jurídica.
 - Artículo 3. – Hecho imponible.
 - Artículo 4. – Terrenos de naturaleza urbana.
 - Artículo 5. – Supuestos de no sujeción.
 - Artículo 6. – Exenciones objetivas.
 - Artículo 7. – Exenciones subjetivas.
 - Artículo 8. – Bonificaciones.
 - Artículo 9. – Sujetos pasivos.
 - Artículo 10. – Base imponible.
 - Artículo 11. – Cuota tributaria.
 - Artículo 12. – Devengo del impuesto.
 - Artículo 13. – Devoluciones.
 - Artículo 14. – Gestión.
 - Artículo 15. – Comprobaciones.
 - Artículo 16. – Inspección.
 - Artículo 17. – Infracciones.
- Disposición final. –

Artículo 1. – *Fundamento legal.*

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 104 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. – *Naturaleza jurídica.*

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo, que no tiene carácter periódico.

**Artículo 3. – *Hecho imponible.***

El hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituido por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana, que se pone de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

El título podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa», tanto sucesión testada como «ab intestato».
- b) Negocio jurídico «inter vivos», tanto oneroso como gratuito.
- c) Enajenación en subasta pública.
- d) Expropiación forzosa.

Artículo 4. – *Terrenos de naturaleza urbana.*

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) Suelo urbano.
- b) Suelo urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación urbanística aplicable.
- c) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuen-ten, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- d) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- e) Los terrenos que se fraccionan en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario.

Artículo 5. – *Supuestos de no sujeción.*

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 6. – *Exenciones objetivas.*

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:



- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Artículo 7. – Exenciones subjetivas.

Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el Municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 8. – Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 9. – Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) Transmisiones gratuitas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.



b) Transmisiones onerosas. En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 10. – *Base imponible.*

1. – La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. – Para determinar el importe exacto del valor del terreno en el momento del devengo, se deben distinguir las siguientes reglas:

2.1. – En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

2.2. – En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el



valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular, serán de aplicación las siguientes normas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2% por cada periodo de un año, sin exceder del 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70% del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1% menos por cada año más con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

e) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o este si aquél fuere menor.

2.3. – En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la Escritura de Transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

2.4. – En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. – Actualización del valor catastral

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de este que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- Primer año: 40%.
- Segundo año: 40%.
- Tercer año: 40%.
- Cuarto año: 40%.
- Quinto año: 40%.



La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que el mismo se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. – Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el siguiente porcentaje anual:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,5.
- b) Periodo de hasta diez años: 3,1.
- c) Periodo de hasta quince años: 2,8.
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,6.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.^a – El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el Ayuntamiento para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2.^a – El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a – Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, solo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11. – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 22%.

Artículo 12. – *Devengo del impuesto.*

El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.



A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- a) En los actos o contratos «*inter vivos*», la del otorgamiento del documento público.
- b) Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.
- e) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
- f) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.

Artículo 13. – *Devoluciones*.

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 14. – *Gestión*.

1. – La gestión del impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.



2. – La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 110 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y en las demás normas que resulten de aplicación.

3. – El impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la Ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impresario aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el párrafo tercero de este apartado, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

4. – Los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los Notarios al Ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Artículo 15. – *Comprobaciones*.

La Administración tributaria podrá por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

Artículo 16. – *Inspección*.

La inspección se realizará según lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17. – *Infracciones.*

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrolle.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 25 de octubre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

* * *

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la ordenanza municipal sobre animales de compañía, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE ANIMALES DE COMPAÑÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. –

La protección de los animales, afortunadamente, forma ya parte de la cultura que se ha implantado en las sociedades desarrolladas habiendo proliferado, en las últimas décadas, un sentimiento sin precedentes de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía. Ello ha supuesto una nueva línea legislativa nacional e internacional en materia de protección de los animales que, a esta fecha, nuestro ordenamiento jurídico interno, en sede penal, ha venido a tipificar como delito el maltrato de animales domésticos, cuando la conducta sea grave, según la redacción dada al artículo 337 del Código Penal, por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, manteniéndose como falta únicamente para los supuestos leves (artículo 632.2), considerándose también como falta el abandono de animales (artículo 631.2). En el marco autonómico, las Cortes de Castilla y León promulgaron la Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales (B.O.C. y L. n.º 81, de 30 de abril), desarrollada por Decreto 134/1999, de 24 de junio, la cual señala, en su Exposición de Motivos, que «(...) La creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de todos los seres vivos, en general, y de los



animales más próximos al hombre, en particular, ha ido haciendo necesario incorporar a esos principios una legislación actualizada y en concordancia con los principios inspiradores de los Convenios Internacionales y la normativa de la Unión Europea, en la materia».

De poco sirve la proclamación de los derechos que la Ley otorga a los animales si las Entidades Municipales, con tradicionales e importantes competencias sobre la materia, no toman las medidas necesarias tendentes a disciplinar una pacífica convivencia de los hombres con los animales más próximos a su entorno, así como para erradicar aquellos actos que violan los más elementales principios de respeto, protección y defensa de los seres vivos que conviven a nuestro alrededor, intentando ampararse bajo el tutelaje de la costumbre social pero que, en verdad, no son sino expresiones de barbarie propias de las sociedades primitivas y subdesarrolladas.

La presente ordenanza pretende, con marcado espíritu progresista, recoger las disposiciones básicas destinadas a garantizar una apropiada convivencia entre personas y animales que habitan en el término municipal de Castrillo del Val (Burgos), exigiendo una serie de obligaciones a los poseedores como responsables finales de las acciones de los animales bajo su custodia. Es de significar que la ordenanza, en sintonía con la Ley de Protección de Animales de Castilla y León, va dirigida fundamentalmente, aunque no de manera exclusiva, a la protección de los denominados animales de compañía. A su vez, tiene esta disposición en cuenta que el propio concepto de animal doméstico ha evolucionado con el tiempo al incorporarse al mismo los animales de la fauna no autóctona que de forma individual viven con las personas y han asumido la costumbre del cautiverio, para incrementar su control, y consiguientemente, el grado de protección. En concordancia con lo dispuesto en la Ley 5/1997 de Castilla y León, la presente ordenanza manifiesta una clara declaración de principios, al considerar a los animales como organismos dotados de sensibilidad psíquica, además de física, reconociéndoles unos derechos propios de su condición animal.

El respeto al bienestar de los animales debe ser el punto de partida inevitable para protegerlos y no se puede ser respetuoso con un animal y considerarlo al mismo tiempo como algo reemplazable. La ciudadanía debe ser consciente de que este planteamiento solidario y respetuoso con la vida de los animales solo resulta viable si se asume una tenencia responsable, la cual debe concienciarse de las obligaciones que conlleva la tenencia, de forma que los ciudadanos que voluntariamente adquieran animales deben responsabilizarse de los mismos, cuidándolos como seres vivos que son y respetando sus derechos, y, por lo tanto, no abandonándolos. Es consciente esta Administración municipal que para conseguir estos objetivos es imprescindible contar no sólo con el apoyo de los propietarios o poseedores de los animales sino también con la inestimable y decidida colaboración de los centros de venta de animales y clínicas veterinarias mediante la transmisión de la información necesaria tanto para adquirirlo, como para posteriormente cuidarlo.

La efectiva tenencia responsable de los animales domésticos conllevará la consecución del control de natalidad de los perros y gatos por parte de particulares, consiguiéndose la finalidad buscada de disminuir su número y evitar una proliferación indiscriminada sin ningún tipo de control, ya que en muchas ocasiones estos animales sufren las consecuencias



del abandono. Para ello se considera como un instrumento fundamental, a los efectos de facilitar la conexión del animal con su dueño o poseedor, el estricto cumplimiento de la identificación permanente.

En relación con los animales pertenecientes a especies protegidas o amenazadas su tenencia queda supeditada a la obtención de las pertinentes autorizaciones administrativas, constituyendo en otro caso infracción.

La compañía de perros y gatos como animales domésticos, así como el legítimo derecho de sus poseedores a mantenerlos y recrearse en su convivencia, requiere un cuidado higiénico-sanitario que evite la transmisión de enfermedades contagiosas (zoonosis) en las que el perro está considerado, según la OMS, como el agente transmisor de la mitad de todas ellas, siendo las más frecuentes la hidatidosis y la rabia. Esta última se combate con las campañas anuales de vacunación de la Junta de Castilla y León.

Además de las medidas higiénico-sanitarias, se regulan en la ordenanza otros aspectos referidos a la protección de los propios animales, su alojamiento en viviendas, limpieza y salubridad de la vía pública, circulación y entrada en establecimientos y condiciones de los establecimientos de venta, guarderías clínicas y otros análogos.

Especial significación tiene la circulación de los perros por la vía pública y entrada en establecimientos, en evitación de riesgos sanitarios de higiene, seguridad y molestias para las personas, cuyos aspectos tienen un desarrollo específico en el articulado, dando satisfacción a las denuncias y quejas que suelen producirse contra estos animales.

Cuando a estos animales domésticos se les educa y cuida esmeradamente, proporcionan los beneficios de sus servicios pero bajo un control sanitario y de seguridad eficaz, que eviten riesgos o molestias para terceros.

La captura de animales vagabundos y abandonados se efectúa a través del Convenio con la Excma. Diputación Provincial de Burgos, para la retirada de animales abandonados en la vía pública.

La presente ordenanza respeta la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de Sanidad e Higiene (artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía), así como la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de animales de compañía, recogida en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y en el Decreto 134/1999, de 24 de junio, que desarrolla la anterior.

En cuanto al régimen sancionador, debe señalarse que las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en la Ley 5/1997 de 24 de abril, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León y Decreto 134/1999, de 24 de junio que aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.º – La presente ordenanza tiene como objeto la regulación municipal de las medidas de protección de los animales de compañía en su convivencia humana, sin



perjuicio de la legislación aplicable con carácter general, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Artículo 2.º – Son animales de compañía, a los efectos de esta ordenanza y sin perjuicio de la ampliación de su concepto por normas de rango superior, los que se crían y se reproducen con fines vinculados a la convivencia humana, en los aspectos afectivo, social y lúdico.

En los animales de compañía, quedan comprendidos tanto los de carácter doméstico, como los de origen salvaje domesticados.

Quedan excluidos expresamente de la regulación de esta ordenanza los animales salvajes, los de caza, pesca y especies protegidas, de renta, crianza y experimentación con fines científicos.

Artículo 3.º – *Competencia:* En cuanto a la competencia sancionadora se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de 24 de abril, modificada por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de la Junta de Castilla y León, y Decreto 134/1999, de 24 de junio, que aprueba el Reglamento de la Ley 5/1997, de 24 de abril, en virtud de las cuales el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, formulará denuncia ante las autoridades competentes previstas en la normas citadas.

CAPÍTULO II. – MEDIDAS DE CARÁCTER SANITARIO

Artículo 4.º – Los propietarios o poseedores de perros estarán obligados a censarlos en los servicios municipales y a proveerse de tarjeta sanitaria, en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición.

Asimismo, están obligados a su vacunación, desparasitación y tratamiento sanitario con la periodicidad y en los términos que se determinen por la autoridad administrativa competente.

Las demás especies de animales de compañía deberán estar censadas cuando reglamentariamente se determine.

Los procedentes de otros países deberán acreditar la documentación oficial de las condiciones sanitarias y veterinarias para la importación de animales vivos.

Artículo 5.º – Todos los perros deberán ser identificados por un Veterinario colegiado autorizado, que cumpla los requisitos establecidos por los órganos competentes.

La identificación se realizará mediante tatuaje estandarizado, identificación electrónica mediante microchip homologado, o por cualquier otro medio expresamente autorizado por la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, que garantice la existencia en el animal de una clave única, permanente e indeleble.

La identificación se completará mediante una placa identificativa, en la que constarán el nombre del animal y los datos de la persona que sea propietaria del mismo.

Artículo 6.º – El Ayuntamiento proporcionará los medios necesarios para que la Administración Autonómica a través de la Consejería de Agricultura y Ganadería, pueda



realizar las campañas de vacunación para las especies y en los períodos que se establezcan.

Se facilitará el censo municipal a los Veterinarios oficialmente autorizados para que puedan llevar a cabo la vacunación.

Artículo 7.º – Los servicios de clínica veterinaria estarán obligados el último día del mes siguiente a comunicar al Ayuntamiento el listado de aquellos animales de compañía que hayan sido identificados en sus establecimientos.

Los Veterinarios están obligados a comunicar a la autoridad competente las enfermedades de animales de declaración obligatoria por la Ley de Sanidad Animal.

Artículo 8.º – Queda en cualquier caso expresamente prohibido y siendo motivo de sanción:

a) Matar injustificadamente a los animales, maltratarlos o someterlos a prácticas que les puedan producir padecimientos o daños innecesarios.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por Veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

e) Manipular artificialmente a los animales, especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

f) No facilitarles la alimentación adecuada para su normal y sano desarrollo.

g) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y con dimensiones y características inapropiadas para su bienestar.

h) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial, que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del animal, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.

i) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

j) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente.

k) Hacer uso de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

l) Mantener a los animales en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

m) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que indiquen trato vejatorio.



n) La filmación o publicidad de escenas reales o de ficción con animales, sean de cualquier tipología, que impliquen o simulen crueldad, maltrato, sufrimiento o vejación, aun cuando el daño sea efectivamente simulado.

o) La proliferación incontrolada de animales, incluidas las camadas.

p) El estacionamiento de animales al sol sin la debida protección, o dentro de vehículos de motor que les pueda producir asfixia.

q) Llevar animales atados a vehículos de tracción mecánica en marcha.

r) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimiento, crueldad o maltrato, o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

s) El abandono de cadáveres de animales.

t) La tenencia de animales de la fauna sin las autorizaciones administrativas a que están sujetas.

Artículo 9.º – El poseedor de estos animales domésticos, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causaren a las personas, a las cosas y a los bienes públicos, según lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

Artículo 10.º – Los cadáveres de los animales de compañía deberán recogerse en cajas, recipientes o bolsas de material impermeabilizado, precintadas o cerradas, para su posterior traslado por el interesado o a través del servicio de recogida municipal al lugar destinado para enterramiento de animales muertos.

CAPÍTULO III. – ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 11.º – Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

1. – Aquellos que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces de primera generación:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

2. – Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robustez, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.



- c) Pecho corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cara entre 50 y 70 cm, peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas muy musculosas, con patas relativamente largas, formando un ángulo moderado.

Sin perjuicio de incluir otras razas, el Ayuntamiento entenderá que cumplen estos requisitos las siguientes: Presa canario, Dogo de Burdeos, Mastín Napolitano, Bull Mastiff.

3. – En todo caso, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Artículo 12.º – La tenencia de animales peligrosos requerirá la obtención de la preceptiva licencia, que será otorgada o renovada a petición del interesado, por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, o por el Ayuntamiento en el que se realicen actividades de comercio o adiestramiento.

Artículo 13.º – La obtención o renovación de la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos requerirá el cumplimiento por el interesado de los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad personal y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves, con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención de la licencia haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 180.303,63 euros.
- f) Certificado oficial veterinario en el que se indique el estado del animal, así como la presencia de cicatrices o lesiones.

Artículo 14.^º – *Medidas de seguridad.*

1. – La persona que controle y conduzca perros potencialmente peligrosos deberá llevar consigo la licencia y el certificado acreditativo de inscripción en el correspondiente registro municipal, cuando éstos circulen por lugares o espacios públicos.

2. – Los perros peligrosos deberán ser conducidos con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. Debería llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal. Se observarán cualesquiera otras medidas de seguridad contempladas en las normas.

Artículo 15.^º – Podrán confiscarse aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas.

Artículo 16.^º – En todo lo no contemplado en la presente ordenanza sobre régimen y tenencia de animales peligrosos será de aplicación el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

CAPÍTULO IV. – MEDIDAS RESPECTO A LA CONVIVENCIA HUMANA

Artículo 17.^º – La tenencia de animales domésticos en viviendas urbanas está condicionada a las normas higiénico-sanitarias exigibles en dichos alojamientos, con la finalidad de evitar riesgos sanitarios.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, así como el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta ordenanza.

No se autoriza en viviendas la explotación con carácter comercial o la cría de animales de compañía.

Asimismo los propietarios y poseedores están obligados a evitar molestias e incomodidades para los demás vecinos.

Artículo 18.^º – Son denunciables ante la autoridad competente aquellas perturbaciones que afecten con manifiesta gravedad a la tranquilidad y respeto debido.

Artículo 19.^º – En los casos de perros que se encuentren en viviendas con espacios anexos que carezcan de cerca o vallado, así como los perros guardianes de solares, obras, locales y otros establecimientos similares, se deberá advertir su presencia en lugar visible y de forma adecuada. En aquellos casos en que pertenezcan a razas peligrosas o su agresividad sea previsible, deberán cumplirse los requisitos fijados en el artículo 8.4 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

CAPÍTULO V. – CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA Y ENTRADA EN ESTABLECIMIENTOS

Artículo 20.^º – En las vías públicas los perros llevarán obligatoriamente correa o cadena y collar.

Se prohíbe expresamente la presencia de perros en el interior de zonas ajardinadas y parques infantiles.

Artículo 21.^º – Las personas que conduzcan perros dentro de la población o vías interurbanas por razones higiénico-sanitarias deberán evitar que estos depositen sus



deyecciones y excrementos en la vía pública, jardines y paseos, y en general cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 22.^º – Cuando no pudieran impedirse dichos actos en la vía pública, se deberán recoger los excrementos de forma inmediata y conveniente, mediante bolsas higiénicas y recogedor o accesorios similares, y depositarlas debidamente empaquetadas en los contenedores de basura.

Artículo 23.^º – Para que evacuen sus deyecciones, se llevarán a la calzada junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado o en zonas no destinadas al paso de peatones ni a lugares de juego.

Artículo 24.^º – Se prohíbe el traslado de animales en los transportes públicos de pasajeros, salvo que se realicen en cestas, cajas o recipientes adecuados, conforme a la legislación vigente.

Quedan exceptuados los perros lazarillos, que sirvan de custodia a invidentes y con el cumplimiento de la normativa aplicable.

Artículo 25.^º – Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de animales en los lugares siguientes:

- a) Viviendas y locales desocupados o vacíos.
- b) Locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- c) Establecimientos públicos con restaurantes, bares, cafeterías y similares, siempre que no tengan un lugar destinado exclusivamente para este fin.
- d) Espectáculos públicos, deportivos y culturales, piscinas y playas.

Quedan excluidos de estas prohibiciones los perros lazarillos que sirvan de custodia a invidentes, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de permanencia para estos animales.

CAPÍTULO VI. – LICENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS RELACIONADOS CON LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 26.^º – La apertura de cualquier establecimiento o actividad relacionada con los animales domésticos queda sujeta a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Serán aplicables las disposiciones generales administrativas y urbanísticas, así como la presente ordenanza, en especial para la apertura de clínicas veterinarias, guarderías de animales, comercios de compraventa, consultorios, hospitales y otros análogos.

Artículo 27.^º – *Condiciones generales de los locales e instalaciones.*

Deberán reunir, sin perjuicio de las ordenanzas urbanísticas aplicables, las siguientes:

1. – Las paredes y suelos deben ser impermeables y de fácil limpieza. La impermeabilización de las primeras debe alcanzar una altura mínima de 1 metro. La unión entre los suelos y parámetros verticales será de perfil cóncavo.



2. – Adecuada ventilación e iluminación natural o artificial y condiciones higiénico-sanitarias para la limpieza de sus instalaciones.

3. – Medidas de insonorización, conforme a la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones, en evitación de molestias y ruidos a terceros.

4. – Espacio vital suficiente que posibilite la práctica del ejercicio físico de los animales, en función de la especie y raza.

5. – Los suelos se hallarán dotados de un adecuado drenaje y evacuación de aguas residuales.

6. – Deberá disponerse de agua corriente potable y saneamiento para posibilitar una limpieza adecuada de todas las instalaciones.

7. – Se instalarán nichos, jaulas o habitáculos para los animales con altura suficiente para permanecer erguidos y con la amplitud necesaria para dar la vuelta sobre los mismos.

8. – Dispondrán de un local aislado para aquellos animales que evidencien síntomas clínicos de padecer enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias.

9. – La eliminación de los residuos sanitarios se efectuará en función de la particularidad de cada establecimiento y conforme a la ordenanza municipal de recogida de basuras.

Artículo 28.º – En las actividades reguladas en el presente capítulo, el personal del establecimiento deberá disponer de los servicios sanitarios, vestuarios y taquillas, exigible conforme a las ordenanzas urbanísticas y reglamentación vigente. Asimismo deberá utilizarse vestuario específico para la actividad, que en ningún caso podrá ser utilizado para la calle.

Artículo 29.º – La limpieza de los locales e instalaciones se efectuará con periodicidad diaria y utilizando detergentes específicos, que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, en especial en las jaulas y habitáculos de los animales.

Artículo 30.º – *Condiciones específicas de los establecimientos de animales de compañía.*

Los consultorios y clínicas deberán tener suministro de agua potable fría y caliente; mantendrán un sistema de desodorización y de desinfección; dispondrán de sala de espera con la amplitud suficiente para la permanencia de los usuarios y animales.

Las guarderías deberán disponer de un área individual de ejercicio para los animales con superficie de 5 metros cuadrados como mínimo, anexa al habitáculo; dispondrán de parques generales de ejercicio con un mínimo de 7 metros cuadrados por animal; dispondrán de instalaciones de cocina con fregadero para la preparación de alimentos calientes, y si utilizaren alimentos perecederos, deberán tener un equipo frigorífico adecuado y con capacidad suficiente.



Artículo 31.^º – En los establecimientos de venta de animales deberán cumplirse las condiciones específicas siguientes:

a) Ningún animal, incluido pájaros ni peces, estará expuesto a la acción de temperatura o luz excesiva; las vitrinas y escaparates con jaulas mantendrán una temperatura adecuada a cada animal.

b) Las jaulas o albergues de cualquier especie animal deberán tener una superficie de unos 60 cm cuadrados por cada kilogramo de peso vivo o fracción.

Artículo 32.^º – En los establecimientos de peluquería y acicalamiento de animales de compañía deberá disponerse de un equipo para el calentamiento de agua, de sistema de secado rápido mediante aire caliente, y la mesa de trabajo deberá reunir las condiciones de seguridad adecuadas.

CAPÍTULO VII. – DEL ABANDONO DE ANIMALES Y SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 33.^º – Se consideran animales abandonados aquellos que carezcan de cualquier tipo de identificación de su origen o de su propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En el caso de que el animal posea algún tipo de identificación de su propietario y no vaya acompañado de persona alguna, se considerará extraviado.

En estos casos, el Ayuntamiento se hará cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido, o, en último caso, sacrificado.

Artículo 34.^º – *Plazos de retención y recuperación de animales.*

Los animales presuntamente abandonados sin identificar serán retenidos durante al menos 20 días para tratar de localizar al dueño a efectos de su retirada.

En circunstancias excepcionales que lo aconsejen, el período de permanencia podrá ser reducido a 72 horas, mediante resolución motivada de la Alcaldía. Si el animal recogido fuera identificado, se pondrá en conocimiento de su propietario para que en el plazo de 5 días proceda a recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su captura y mantenimiento y que se regularán en la ordenanza fiscal correspondiente. Si transcurrido dicho plazo dicho propietario no lo recoge, se considerará abandonado, lo que no exime al propietario de la responsabilidad que por el abandono le corresponda.

Si durante la retención el propietario manifiesta a través de comparecencia que no está interesado en recuperar el animal, deberá abonar el importe correspondiente a la tasa por recogida de perros según ordenanza fiscal correspondiente, debiendo entregar la carilla sanitaria en el Ayuntamiento.

Artículo 35.^º – *Servicio de recogida de animales.*

El Ayuntamiento de Castrillo del Val establecerá las medidas necesarias para recoger los animales abandonados o extraviados. Podrá realizar este servicio bien de forma directa, con personal e instalaciones adecuadas o de forma indirecta.

**Artículo 36.^º – Cesión y adopción de animales.**

Una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, los centros de acogida podrán ceder los animales debidamente desinsectados, desparasitados e identificados. La retirada de cualquier animal del centro de recogida municipal conllevará la obligación para el adoptante de darlo de alta en el censo municipal y expedición de la cartilla sanitaria.

No podrán cederse animales a personas que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves de las reguladas por esta norma.

Artículo 37.^º – Sacrificio de animales en poder de las Administraciones Públicas.

Al margen de motivos sanitarios, sólo se procederá al sacrificio de los animales en poder de las Administraciones Públicas o de sus entidades colaboradoras cuando se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente posible para buscar un poseedor y resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes a tal efecto.

El sacrificio de animales de compañía se llevará a cabo en los locales apropiados, utilizando métodos que no impliquen sufrimiento y siempre con el conocimiento y bajo la responsabilidad de un veterinario.

Se prohíbe el sacrificio en la vía pública, salvo caso de extrema necesidad o fuerza mayor.

Podrán ser decomisados aquellos animales de compañía que muestren signos evidentes de tortura o malos tratos, o que se encuentren en instalaciones inadecuadas.

También podrán ser decomisados los animales que manifiesten comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben de forma reiterada la tranquilidad o descanso de los vecinos.

Artículo 38.^º – Los perros muertos en la vía pública serán retirados por el servicio municipal de recogida de animales.

Los animales hallados heridos o atropellados recibirán una adecuada atención veterinaria.

CAPÍTULO VIII. – ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 39.^º – Las Asociaciones protectoras de los animales de compañía constituidas reglamentariamente recibirán la información y atención municipal que legalmente corresponda.

Serán consultados en todas las iniciativas y programas de protección de los animales que se desarrollen municipalmente.

CAPÍTULO IX. – RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA ORDENANZA**Infracciones y sanciones. –**

Artículo 40.^º – Las infracciones a la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en los artículos 29 y siguientes de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de los Animales de Compañía de Castilla y León, 46 y siguientes del Reglamento de dicha Ley y demás legislación concordante en vigor.



Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador, así como lo dispuesto en la presente ordenanza.

La responsabilidad administrativa será exigible sin perjuicio de la que pudiese corresponder en el ámbito civil o penal.

En el caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de los animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubiesen cedido, a título oneroso o gratuito.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves:

a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o tutela.

b) Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

c) La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio tal y como se determina en esta ordenanza.

d) La no notificación de la muerte de un animal cuando aquélla esté prevista.

e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en la vía pública.

f) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la ordenanza, Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador y que no esté tipificada como grave o muy grave.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones señaladas en el art. 8 de la ordenanza, salvo lo dispuesto en sus apartados a), b), i) y k).

b) El transporte de animales en el término municipal de Castrillo del Val (Burgos), con vulneración de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, Ley 5/1997 de Castilla y León y su Reglamento desarrollador.

c) La filmación en el término municipal de Castrillo del Val (Burgos) de escenas de ficción con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización previa, cuando el daño sea efectivamente simulado.

d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones legalmente establecidos.

e) La cría y venta de animales en forma no autorizada.

f) La tenencia y circulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección que en el Reglamento desarrollador de la Ley 5/1997 de Castilla y León, la presente ordenanza, o en otras normas se determinen.



g) La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

h) Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.

Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte o maltratar a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejadas por el veterinario a tal fin.

b) El abandono.

c) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas entre animales.

d) La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarios a lo dispuesto en la Ley 5/1997 de Castilla y León, en su Reglamento desarrollador y en la presente ordenanza.

e) La filmación en el término municipal de Castrillo del Val (Burgos) con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.

f) Depositar alimentos emponzoñados en vías o espacios públicos.

g) La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Artículo 41.^º – Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

– Las infracciones leves con multa de 30,05 euros a 150,25 euros

– Las infracciones graves con multa de 150,26 euros a 1.502,53 euros.

– Las infracciones muy graves con multa de 1.502,54 euros a 15.025,30 euros.

Artículo 42.^º – Para la graduación de la cuantía de las multas, se tendrán en cuenta la trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el desprecio a las normas de convivencia humana y la reincidencia en la conducta o la reiteración en la comisión de infracciones.

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

Artículo 43.^º – El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en la presente ordenanza, así como la competencia en la resolución de expedientes sancionadores se atenderá a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, artículo 33 y siguientes, modificado por la Ley 21/2002 de 27 de diciembre de Medidas Económicas y Administrativas de la Junta de Castilla y León, o lo que en su momento determine la normativa vigente.



Con relación a la tenencia de animales potencialmente peligrosos el ejercicio de la potestad sancionadora vendrá dispuesto por la Ley 5/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Cuando la infracción pudiera constituir delito o competencia de una Administración superior, el Ayuntamiento trasladará los hechos a la jurisdicción y autoridad competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga resolución firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.

Cuando la autoridad judicial declare la inexistencia de responsabilidad penal o cumplan los plazos para la resolución de otras Administraciones Públicas, o, en su caso, se resuelva expresamente sin aplicación de sanciones, la Administración municipal podrá continuar el expediente.

Prescripción de las infracciones y las sanciones. –

Artículo 44.^º – Tanto las sanciones como las infracciones previstas en esta ordenanza prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves y a los cuatro años en el caso de las muy graves.

En cuanto a la interrupción de los plazos, se aplicarán los plazos del artículo 132 de la Ley 30/92.

Artículo 45.^º – Caducidad.

Procederá declarar de oficio la caducidad del expediente sancionador, cuando hubieren transcurrido dos meses desde el inicio del procedimiento, sin haber practicado la notificación de éste al imputado.

Disposiciones finales. –

La presente ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia, y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 de la misma Ley.

Contra el presente acuerdo se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Castrillo del Val, a 19 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Jorge Mínguez Núñez



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CONDADO DE TREVIÑO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, por el presente se anuncia al público que han quedado definitivamente aprobadas las modificaciones de la ordenanza fiscal del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana de este municipio, una vez expuestas al público, sin que se haya presentado reclamación alguna, quedando de la siguiente forma la ordenanza:

«Artículo 6. – *Tipo de gravamen y cuota.*

1. – La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, que quedará fijado en:

- El 0,54% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,5% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica».

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y 19 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de esta ordenanza fiscal y sus disposiciones puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Treviño, a 21 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa,
Inmaculada Ranedo Gómez



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE IBEAS DE JUARROS

Transcurrido el plazo de información pública del acuerdo del Ayuntamiento de Ibeas de Juarros, adoptado en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de noviembre, referido a la aprobación inicial de la modificación de diferentes ordenanzas fiscales sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo se eleva a definitivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose a continuación el texto íntegro de las modificaciones referidas a las siguientes ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de recogida de basuras.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización del servicio de Cementerio Municipal de Ibeas de Juarros.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de suministro de agua potable a domicilio y saneamiento.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Contra este acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

a) El apartado primero del artículo 2 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. –

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios».

b) Se suprime el apartado 3 del artículo 2.

c) El apartado 4 del artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:



«Artículo 9. – ...

4. – Las tarifas serán las que se indican en el siguiente cuadro:

CUADRO DISTRIBUCIÓN DE TARIFAS

Epígrafe 1. – Panaderías y tiendas de alimentación	164,00 euros
Epígrafe 2. – Comercios, talleres y oficinas	109,60 euros
Epígrafe 3. – Ejecución de obras de 2 o más viviendas	124,00 euros
Epígrafe 4. – Vivienda unifamiliar o vivienda en construcción	63,00 euros
Epígrafe 5. – Merenderos	52,52 euros
Epígrafe 6. – Polvorín Militar	1.089,04 euros
Epígrafe 7. – Restaurantes, bares, cantinas	
7.1. – De 0 a 150 m ²	200,00 euros
7.2. – De 151 a 500 m ²	400,00 euros
7.3. – Más de 500 m ²	600,00 euros
Epígrafe 8. – Residencias, hoteles	600,00 euros
Epígrafe 9. – Casas rurales	
9.1. – De alojamiento compartido	63,00 euros
9.2. – Centros de turismo rural	189,00 euros
Epígrafe 10. – Pajares, almacenes y naves agrícolas	0,00 euros
Epígrafe 11. – Industrias	
11.1 Industrias de 0 a 1.000 m ²	124,00 euros
11.2 Industrias de 1.000 a 2.500 m ²	450,00 euros
11.3 Industrias de más de 2.500 m ²	1.089,04 euros

Disposición final. –

La presente modificación entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL
DE IBEAS DE JUARROS

a) Se añade el número 6 al apartado A) del artículo 5, en los términos siguientes:

«Artículo 5. – ...

A) Sepulturas:

6. – La tarifa por el cierre de fosa o nicho se aplicará a petición de los interesados, y será independiente de la de apertura de fosa».



b) El apartado c) del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5. – ...

C) Autorizaciones de obras y licencia por inhumaciones y exhumaciones:

1. – Por la apertura de fosa: 173,00 euros.

2. – Por el cierre de fosa o nicho: 180,00 euros.

3. – Por expedición de la autorización de obras: 6,00 euros.

Disposición final. –

La presente modificación entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

«Artículo 9. – Tarifa.

Las tarifas se estructuran en los siguientes epígrafes, las cuales se verán incrementadas en el IPC correspondiente de cada año según el momento de devengo de la tasa:

Epígrafe primero. – Certificaciones y otros documentos:

1. Certificación de documentos, acuerdos u otros: 20,00 euros/ud.

2. Certificaciones urbanísticas: 50,00 euros/ud.

3. Realización de copias de ordenanzas y/o reglamentos municipales: 0,10 euros/hoja.

4. Copias de documentos aportados por el interesado (máx. 10 copias) en A4: 0,10 euros/ud.

5. Copias de documentos aportados por el interesado (máx. 10 copias) en A3: 0,20 euros/ud.

6. Copias de documentos de expedientes administrativos solicitados por los interesados en A4: 0,10 euros/ud.

7. Copias de documentos de expedientes administrativos solicitados por los interesados en A3: 0,20 euros/ud.

8. Envío de faxes en las oficinas municipales: 0,10 euros/hoja.

No están sujetas a la tasa las certificaciones basadas en el Padrón Municipal de Habitantes».

Disposición final. –

La presente modificación entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
A DOMICILIO Y SANEAMIENTO

a) El artículo 30 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 30.^º – La lectura se hará anualmente para las concesiones de conexión a la toma general de la localidad, y mensualmente para el resto de concesiones.

Si al ir a realizar la misma estuviese cerrada la finca, fuera imposible llevarla a cabo o por avería o mal funcionamiento del contador no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se aplicará al concesionario lectura resultante de la media de las últimas cuatro lecturas anteriores del contador».

b) El artículo 33 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 33.^º – Se establecen las siguientes tarifas relativas al servicio, a las cuales será de aplicación el I.P.C. correspondiente de cada año en el momento de devengo:

A) Concesiones de conexión a la toma general de la localidad. El cobro se realizará con periodicidad anual.

1. – Cuota fija servicio abastecimiento y saneamiento: 27,00 euros/año. Esta cuota fija será igual para los suministros normales, que incluyen el uso doméstico y el uso comercial y de obras, estando el resto de usos incluidos en el suministro industrial.

2. – Consumo: Se facturará por tramos para los suministros normales:

- De 1 a 250 m³: 0,28 euros/m³.
- De 251 a 1.000 m³: 0,49 euros/m³.
- De 1.001 en adelante: 0,85 euros/m³.

Los contadores de obra se ajustarán a la misma tarifa.

3. – Para los suministros industriales se usará un tramo único a 0,66 euros/m³.

4. – Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 500,00 euros. Esta cuota será igual para todos los tipos de suministros.

5. – En caso de cambio de contador según lo establecido en el artículo 24, el Ayuntamiento liquidará una tasa por importe de 55,00 euros más el I.V.A. correspondiente, que incluye los trabajos de sustitución del contador y el nuevo aparato contador. En los casos en los que sea necesario el cambio de las llaves anteriores o posteriores al contador, se incrementará dicha tasa en 25,00 euros por cada llave a sustituir, más el I.V.A. correspondiente.

6. – A la tasa correspondiente al consumo anual se le aplicará el I.V.A. correspondiente al 8%. Para la tasa liquidada por los trabajos de sustitución de contadores y llaves se le aplicará el I.V.A. correspondiente al 18%.

B) Concesiones de conexión a tomas individuales de la localidad. El cobro se realizará con periodicidad mensual.



1. – Se facturará al abonado que se conecte de modo individual a esta toma las tarifas que en cada momento sean liquidadas al Ayuntamiento por la empresa Aguas de Burgos, S.A.

CUEVA DE JUARROS. –

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 480,81 euros.
2. Cuota anual por acometida: 4,21 euros.
3. Por m³ de agua consumido: 0,40 euros/m³.

ESPINOSA DE JUARROS. –

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 900,00 euros.

MOZONCILLO DE JUARROS. –

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 901,52 euros.
2. Cuota anual por acometida: 10,00 euros.
3. Por m³ de agua consumido: 0,45 euros/m³.

SALGÜERO DE JUARROS. –

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 360,61 euros.
2. Cuota anual por acometida: 4,00 euros.
3. Por m³ de agua consumido: 0,35 euros/m³.

SANTA CRUZ DE JUARROS. –

Queda prohibido el consumo de agua no humano.

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 360,61 euros.
2. Cuota anual por acometida: 12,02 euros.

SAN MILLÁN DE JUARROS. –

1. Cuota de alta en los servicios de agua y saneamiento: 601,00 euros.
2. Cuota anual por acometida: 3,74 euros.
3. Por m³ de agua consumido: 0,37 euros/m³.

Disposición final. –

La presente modificación entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El apartado tercero del artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 16. – ...

3. – Se concede una bonificación del 70% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes».

Disposición final. –

La presente modificación entrará en vigor el día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Ibeas de Juarros, a 29 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Juan Manuel Romo Herrería



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE LOS AUSINES

A tenor de lo establecido en la disposición transitoria séptima y artículo 21.4 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y artículo 18 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV «De los Terrenos» de la Ley anterior y artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se expone al público por el plazo de quince días, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la relación de propietarios de fincas rústicas a los que por desconocido, resultar ignorado su paradero o habiendo intentado la notificación personal, no ha sido posible comunicar la tramitación del expediente de prórroga del coto de caza BU-10.092 de Los Ausines, a fin de presentar las alegaciones que estimen oportunas en caso de oponerse a la inclusión de sus fincas en el coto referenciado.

Por ello se hace saber a todos los propietarios y titulares de fincas rústicas de terrenos de la Jurisdicción de Los Ausines, y en concreto a los señalados en esta relación, que de no oponerse expresamente por escrito en el plazo señalado, se considerará que prestan su conformidad a la inclusión de las fincas de su propiedad a efectos de aprovechamiento cinegético en el coto de caza BU-10.092 de Los Ausines, por un periodo de diez años, finalizando la cesión al término de la campaña cinegética 2021/2022.

Relación de titulares conforme a datos catastrales.

PROPIETARIO	SUPERF.
ADM. DE INFR. FERROVIARIAS	0,3045
ALVAREZ GONZALEZ, FRANCISCO	0,2434
ANDRES SAIZ, ARACELI	0,7419
ARRIBAS SAIZ, CARMELO	5,5875
ARRIBAS SAIZ, FELISA	0,0357
ARZOBISPADO DE BURGOS	1,1672
AUSIN NAVARRO, SATURNINA	0,2021
AUSIN REYOY, DOMINGO	0,2518
BLANCO SAIZ M. ARANZAZU Y PEDRO J., S.C.	0,6450
BLANCO SAIZ, PEDRO JESUS	0,2010
BRIONGOS BURGOS, SATURNINO	0,2191
BRIONGOS ORDOÑEZ, PRIMITIVA	0,0131
BURGOS ORCAJO, PILAR	0,1599
BURGOS SAEZ, JOSE LUIS	1,6625
M. DE MEDIO AMBIENTE RURAL Y MA.	4,2366
CALVO ALVAREZ, MONICA	0,9797
CALVO DIEZ, ELISA	0,5876
CALVO PALACIOS, CLEMENTE	0,1189



PROPIETARIO	SUPERF.
CALVO SAIZ, BASILIA	0,6051
CALVO SAIZ, CECILIO	0,6651
CALVO SAIZ, M. LUISA	0,1321
CALVO SAIZ, SOLEDAD	1,4518
CANTERO ARRIBAS, FRANCISCO JAVIER	0,0223
CANTERO ARRIBAS, MAURICIA	0,1690
CARRILLO ERASO, GLORIA	0,3786
CERRATO BARTOLOME, ANDRES	6,5204
CHAMIZO CRUZ, JUSTO	0,0264
CUBILLO SANTOS, M. RAMOS	2,3564
CUBILLO SANTOS, MERCEDES	0,9717
CUESTA SAIZ, CIRIACO	1,3183
CUESTA SAIZ, PAULINA	0,4520
CUÑADO ESPINOSA, AMPARO	2,9391
CUÑADO ESPINOSA, ROMAN	0,6813
CUÑADO ESPINOSA, SEVERINO	2,4796
DELGADO LARA, GABRIEL	1,2341
DIEZ PALACIOS, ENCARNACION	2,0379
DIEZ PALACIOS, LUCIA	2,2158
DIEZ SANTOS, QUIRINO	0,2209
ESPINOSA GONZALEZ, GREGORIO	0,2962
ESPINOSA REYOY, PRUDENCIO	8,9171
ESPINOSA RODRIGO, FLORENTINA	8,0650
ESPINOSA RODRIGO, PAULINO	50,2643
ESPINOSA RODRIGO, TEODORA	15,2360
ESPINOSA SAIZ, FELISA	0,2857
FUENTE PALACIOS, VICTOR	0,9991
GARCIA ESTEBAN, LEONARDO	0,1292
GOMEZ REDONDO, AURORA	0,7906
GOMEZ REDONDO, BAUTISTA	0,6574
GOMEZ REDONDO, CARMEN	1,3956
GONZALEZ GARCIA, ANTONIO	1,1476
GONZALEZ GONZALEZ, CIPRIANO JOSE	2,5813
GONZALEZ HERNANDO, HILARIA	0,1450
GONZALEZ HERNANDO, TERESA	0,0979
GONZALEZ ORDOÑEZ, HERMINIO	0,0894
GONZALEZ PALACIOS, HILARIO	2,2295
GONZALEZ PALACIOS, MATILDE	1,0547
GONZALEZ PALACIOS, MAXIMIANO	0,6241
GONZALEZ RODRIGO, DIONISIO	0,8376



PROPIETARIO	SUPERF.
GONZALEZ RODRIGO, GAUDENCIO	0,2419
GONZALEZ SAIZ, BRIGIDA	0,4678
GONZALEZ SAIZ, GERMAN	1,8911
GONZALEZ SAIZ, M. NATIVIDAD	2,6445
GONZALEZ SAIZ, M. ROSARIO	4,6828
LAZARO ORDOÑEZ, EUSEBIA	2,6090
MAESO HERNANDO, HONORATO	0,2186
MAESO JIMENEZ, JOSE LUIS	0,0933
MAESO OLALLA, BERNARDINO	0,3547
MAESO OLALLA, ROMAN	0,6176
MAESO SAIZ, AGUEDA	7,9258
MAESO SAIZ, HIGINIO	0,7137
MAESO SAIZ, LUCIA	2,1411
MAESO VICARIO, HONORATO	0,1471
MAESO VICARIO, JULIO	0,0863
MAESO VICARIO, VICTORINO	0,0107
MARTINEZ SANTOS, PABLO	4,5171
MONDRAGON MILLARES, JOAQUIN	0,0383
MORENO BLANCO, M. TERESA	0,2056
MORENO GONZALEZ, ELADIO	0,3517
MORENO SANTOS, DANIEL	0,2294
ORDOÑEZ BRIONGOS, ANGEL	0,3329
ORTEGA SAIZ, CLAUDIO	0,0306
ORTEGA SAIZ, RUFINO	0,4415
PALACIOS CALVO, BASILIO	1,5213
PALACIOS ESPINOSA, M. CONSUELO	1,4569
PALACIOS ORTEGA, FELIX	2,0777
PALACIOS REYO, MERCEDES	0,6321
PATON DIAZ, TERESA	2,6217
REYO CUESTA, MODESTO	0,1985
REYO FERNANDEZ, CARMEN	0,0077
REYO FERNANDEZ, JOSE	0,0702
REYO GARCIA, AMPARO	0,0436
REYO GARCIA, VICTOR	0,3050
REYO MANSILLA, FERNANDO	4,7203
REYO ORDOÑEZ, AMBROSIO	1,6447
REYO RODRIGO, ISIDRO	0,2139
REYO SAIZ, EMILIANO	0,0487
REYO SAIZ, MODESTO	0,1673
REYO SANTAMARIA, LAUREANA	0,0630



PROPIETARIO	SUPERF.
REYOY SANTOS, EDUVIGIS	0,5554
RODRIGO AUSIN, AGUSTIN	0,2228
RODRIGO BRIONGOS, ANDRES	0,0355
RODRIGO BRIONGOS, TEODORO	0,0646
RODRIGO RODRIGO, RADIGUNDIS	0,1953
SAIZ ARAUS, ANGELES	0,8131
SAIZ BASTARRICA, AMPARO	5,0366
SAIZ BRIONGOS, MARIANO	0,3516
SAIZ CANTERO, CASTO	0,1413
SAIZ DIEZ, LUCINIO	1,9098
SAIZ GONZALEZ, ZACARIAS	0,8191
SAIZ MAESO, EULALIA	4,8047
SAIZ MAESO, ISIDORA	0,0325
SAIZ ORTEGA, ANGEL	2,2770
SAIZ REYO, ROMAN	0,0342
SAIZ REY, JESUS ANGEL	1,1846
SAIZ SAIZ, ANGEL	8,2260
SAIZ SAIZ, JULIO	4,3065
SAIZ SAIZ, LUCAS	0,0582
SAIZ SAIZ, LUIS	0,1283
SAIZ SAIZ, MAXIMINO	5,7112
SAIZ SAIZ, MIGUEL	0,1343
SAIZ SAIZ, PAULINO	0,1969
SAIZ SAIZ, VALENTIN	2,9105
SAIZ SANTOS, LUIS	0,2421
SAIZ SANTOS, PABLO	8,4493
SAIZ SANTOS, PEDRO	0,0281
SANTAMARIA GARCIA, JOSE	23,2286
SANTAMARIA SANTOS, GUILLERMO	15,0364
SANTOS GARCIA, ELADIO	0,0624
SANTOS RODRIGO, VICENTA	11,2853
SANTOS SAEZ, DONATO	3,5533
SOTO NAVARRO, AGUSTIN	0,2037
SOTO ORDOÑEZ, DANIEL	0,0475
VALLEJO ESTEBAN, VICENTE	0,0173
VICARIO ROMAN, VICENTE	0,1941
DESCONOCIDO:	
POLIGONO 501 PARCELA 5.303	0,1272
POLIGONO 504 PARCELA 79	1,5199
POLIGONO 504 PARCELA 80	1,9773



PROPIETARIO	SUPERF.
POLIGONO 504 PARCELA 81	0,4300
POLIGONO 504 PARCELA 82	0,7231
POLIGONO 504 PARCELA 83	0,7990
POLIGONO 504 PARCELA 84	0,1285
POLIGONO 504 PARCELA 85	0,5119
POLIGONO 504 PARCELA 86	0,7710
POLIGONO 504 PARCELA 87	0,2089
POLIGONO 504 PARCELA 88	0,0746
POLIGONO 504 PARCELA 5.160	0,0859
POLIGONO 504 PARCELA 5.163	0,0262
POLIGONO 504 PARCELA 5.164	0,0233
POLIGONO 504 PARCELA 5.168	0,0349
POLIGONO 504 PARCELA 5.169	0,1541
POLIGONO 504 PARCELA 5.170	0,2003
POLIGONO 504 PARCELA 5.171	0,0897
POLIGONO 504 PARCELA 5.172	0,0350
POLIGONO 504 PARCELA 5.173	0,0556
POLIGONO 504 PARCELA 5.174	0,1286
POLIGONO 504 PARCELA 5.175	0,0816
POLIGONO 504 PARCELA 5.176	0,1651
POLIGONO 504 PARCELA 5.183	0,5384
POLIGONO 504 PARCELA 5.184	0,1026
POLIGONO 504 PARCELA 5.186	0,0752
POLIGONO 504 PARCELA 5.187	0,0640
POLIGONO 504 PARCELA 5.188	0,0700
POLIGONO 504 PARCELA 5.190	0,1880
POLIGONO 504 PARCELA 5.191	0,0640
POLIGONO 504 PARCELA 5.192	0,0513
POLIGONO 504 PARCELA 5.193	0,0430
POLIGONO 504 PARCELA 5.273	0,0554
POLIGONO 504 PARCELA 5.280	0,0340
POLIGONO 504 PARCELA 5.283	0,1178
POLIGONO 504 PARCELA 5.284	0,0633
POLIGONO 504 PARCELA 5.285	0,0633
POLIGONO 504 PARCELA 5.287	0,3535
POLIGONO 504 PARCELA 5.830	0,0625
POLIGONO 504 PARCELA 5.832	0,1399
POLIGONO 504 PARCELA 5.833	0,1284
POLIGONO 504 PARCELA 6.003	0,8505
POLIGONO 504 PARCELA 6.103	0,0689



PROPIETARIO	SUPERF.
POLIGONO 504 PARCELA 10.078	0,7258
POLIGONO 504 PARCELA 15.281	0,1270
POLIGONO 504 PARCELA 15.282	0,1143
POLIGONO 504 PARCELA 35.281	0,9323
POLIGONO 505 PARCELA 139	2,0142
POLIGONO 505 PARCELA 147	0,0776
POLIGONO 506 PARCELA 2.581	0,1091
POLIGONO 507 PARCELA 5.061	0,0988
POLIGONO 509 PARCELA 5.001	0,0890
POLIGONO 509 PARCELA 5.002	0,1579
POLIGONO 509 PARCELA 5.003	0,1255
POLIGONO 510 PARCELA 290	0,1663
POLIGONO 510 PARCELA 291	0,4349
POLIGONO 510 PARCELA 292	0,3190
POLIGONO 510 PARCELA 293	1,6926
POLIGONO 510 PARCELA 294	0,9153
POLIGONO 510 PARCELA 295	3,4466
POLIGONO 510 PARCELA 332	0,5527
POLIGONO 510 PARCELA 370	0,1635
POLIGONO 510 PARCELA 372	0,0301
POLIGONO 510 PARCELA 373	0,0309
POLIGONO 510 PARCELA 374	0,0459
POLIGONO 510 PARCELA 392	0,0272
POLIGONO 510 PARCELA 5.022	0,0685
POLIGONO 510 PARCELA 5.025	0,0354
POLIGONO 510 PARCELA 5.026	0,0616
POLIGONO 510 PARCELA 5.027	0,0141
POLIGONO 510 PARCELA 5.030	0,1038
POLIGONO 510 PARCELA 5.048	0,0177
POLIGONO 510 PARCELA 5.049	0,0134
POLIGONO 510 PARCELA 5.069	0,0896
POLIGONO 510 PARCELA 5.070	0,1521
POLIGONO 510 PARCELA 5.073	0,0390
POLIGONO 510 PARCELA 5.074	0,0350
POLIGONO 510 PARCELA 5.075	0,0598
POLIGONO 510 PARCELA 5.076	0,0415
POLIGONO 510 PARCELA 5.078	0,0240
POLIGONO 510 PARCELA 5.079	0,0907
POLIGONO 510 PARCELA 5.083	0,0231
POLIGONO 510 PARCELA 5.093	0,1006



PROPIETARIO	SUPERF.
POLIGONO 510 PARCELA 5.117	0,1233
POLIGONO 510 PARCELA 5.136	0,0761
POLIGONO 510 PARCELA 5.137	0,1751
POLIGONO 510 PARCELA 5.138	0,0541
POLIGONO 510 PARCELA 5.139	0,0361
POLIGONO 510 PARCELA 5.140	0,0271
POLIGONO 510 PARCELA 5.143	0,0213
POLIGONO 510 PARCELA 5.144	0,0388
POLIGONO 510 PARCELA 5.145	0,1204
POLIGONO 510 PARCELA 5.146	0,2530
POLIGONO 510 PARCELA 5.147	0,1169
POLIGONO 510 PARCELA 5.148	0,0590
POLIGONO 510 PARCELA 5.149	0,0641
POLIGONO 510 PARCELA 5.150	0,0666
POLIGONO 510 PARCELA 5.151	0,1778
POLIGONO 510 PARCELA 5.152	0,1017
POLIGONO 510 PARCELA 5.153	0,1185
POLIGONO 510 PARCELA 5.154	0,1043
POLIGONO 510 PARCELA 5.155	0,0319
POLIGONO 510 PARCELA 5.156	0,0369
POLIGONO 510 PARCELA 5.157	0,0455
POLIGONO 510 PARCELA 5.168	0,0386
POLIGONO 510 PARCELA 5.186	0,2639
POLIGONO 510 PARCELA 5.383	0,1543
POLIGONO 510 PARCELA 15.009	0,0813
POLIGONO 510 PARCELA 15.010	0,0484
POLIGONO 510 PARCELA 15.011	0,0498
POLIGONO 510 PARCELA 15.013	0,0181
POLIGONO 510 PARCELA 15.086	0,0292
POLIGONO 510 PARCELA 15.087	0,0281
POLIGONO 510 PARCELA 15.088	0,0359
POLIGONO 510 PARCELA 15.089	0,0168
POLIGONO 510 PARCELA 15.090	0,0156
POLIGONO 510 PARCELA 15.091	0,0300
POLIGONO 510 PARCELA 15.096	0,0183
POLIGONO 510 PARCELA 15.097	0,0633
POLIGONO 510 PARCELA 15.098	0,1870
POLIGONO 510 PARCELA 25.009	0,0563
POLIGONO 510 PARCELA 25.049	0,0591
POLIGONO 510 PARCELA 25.050	0,0338



PROPIETARIO	SUPERF.
POLIGONO 510 PARCELA 25.054	0,0556
POLIGONO 510 PARCELA 25.086	0,0607
POLIGONO 510 PARCELA 25.087	0,0253
POLIGONO 510 PARCELA 25.088	0,0438
POLIGONO 510 PARCELA 25.089	0,0308
POLIGONO 510 PARCELA 25.090	0,0596
POLIGONO 510 PARCELA 25.091	0,0519
POLIGONO 510 PARCELA 25.092	0,0560
POLIGONO 510 PARCELA 25.095	0,1486
POLIGONO 510 PARCELA 25.096	0,0973
POLIGONO 510 PARCELA 25.142	0,3320
POLIGONO 510 PARCELA 30.400	0,0329
POLIGONO 510 PARCELA 35.054	0,1137
POLIGONO 510 PARCELA 35.056	0,1953
POLIGONO 512 PARCELA 6.005	0,1935
POLIGONO 512 PARCELA 6.006	0,2234
POLIGONO 512 PARCELA 15.388	4,3819

Los Ausines, a 14 de diciembre de 2011.

El Alcalde Presidente,
Esteban Navarro Mansilla



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

Aprobación definitiva de modificación de ordenanzas

Por acuerdo de Pleno de 28 de diciembre de 2011 fueron desestimadas las alegaciones presentadas y se acordó aprobar definitivamente las siguientes ordenanzas de conformidad con el art. 17 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales:

(2.3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 7. – *Cuota tributaria.*

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

Tasa municipal por conexión a la red de saneamiento (acometidas a la red general).

Usos domésticos:

Nueva: 69,09 euros.

Usos industriales:

Nueva: 69,09 euros.

Tasa por alcantarillado (facturación trimestral).

Usos domésticos:

Por cuota de servicio: 2,125 euros/mes.

Lo que excede de 14 m³/mes: 0,152 euros/mes.

Usos industriales:

Por cuota de servicio: 2,125 euros/mes.

Lo que excede de 14 m³/mes: 0,152 euros/mes.

Tasa por depuración (facturación trimestral).

Usos domésticos:

Por cuota de servicio: 3,696 euros/mes.

Lo que excede de 14 m³/mes: 0,338 euros/mes.

Usos industriales:

Por cuota de servicio: 4,719 euros/mes.

Lo que excede de 14 m³/mes: 0,450 euros/mes.



Tarifa de precios por servicios de 2012.

Concepto	Base	IVA	Total (euros)
1. Limpiezas acometidas:			
L. con camión cist. - 4.000 litros:			
Primera hora	145,72	26,23	171,95
Resto horas	115,40	20,77	136,17
Tratamiento de fango (por m ³)	31,46	5,66	37,12
L. con equipo móvil presión:			
Primera hora	70,22	12,64	82,86
Resto horas	60,33	10,86	71,19

* * *

**(2.2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO**

Artículo 9. – Cuota tributaria y tarifas.

Tasa municipal por conexión a la red de abastecimiento (acometidas a la red general).

Usos domésticos:

Nueva: 108,56 euros.

Reformas y ampliaciones: 54,31 euros.

Usos industriales

Nueva: 181,08 euros.

Reformas y ampliaciones: 90,54 euros.

Tasa por abastecimiento de agua (facturación trimestral).

Usos domésticos:

Por cuota de servicio: 5,341 euros/mes.

Lo que exceda de 14 m³/mes: 0,255 euros/mes.

Usos industriales:

Por cuota de servicio: 5,341 euros/mes.

Lo que exceda de 14 m³/mes: 0,255 euros/mes.

Tarifa de precios¹ por servicios de 2012.

Concepto	Base	IVA	Total (euros)
1. Contratación²:			
Trabajos por alta servicio	37,75	6,79	44,54
Trabajos por corte y reapertura	41,32	7,44	48,76
Por cortes solicitados por abonados	25,25	4,55	29,80



Concepto	Base	IVA	Total (euros)
2. Contadores³:			
Solo instalación de contador	27,55	4,96	32,51
Instalación y venta contador 13 mm	79,43	14,30	93,73
Instalación y venta contador 15 mm	84,37	15,19	99,56
Instalación y venta contador 20 mm	99,28	17,87	117,15
Instalación y venta contador 25 mm	217,97	39,23	257,20
Reducciones para contadores hasta 20 mm	5,24	0,94	6,18
3. Acometidas⁴:			
Diámetro 3/4" hasta 100 mm	228,68	41,16	269,84
Diámetro 1" hasta 100 mm	273,17	49,17	322,34
Diámetro 1 1/4" hasta 100 mm	342,45	61,64	404,09
Diámetro 1 1/2" hasta 100 mm	427,55	76,96	504,51
Diámetro 2" hasta 100 mm	528,29	95,09	623,38
Diámetro 1" desde 100 mm hasta 250 mm	348,40	62,71	411,11
Diámetro 1 1/4" desde 100 mm hasta 250 mm	382,74	68,89	451,63
Diámetro 1 1/2" desde 100 mm hasta 250 mm	469,50	84,51	554,01
Diámetro 2" desde 100 mm hasta 250 mm	590,45	106,28	696,73

¹ Resto de tarifas según catálogo.

² Se cobrará también fianza cuando corresponda.

³ Para instalaciones acordes al código técnico de edificación y Reglamento del servicio; no se incluye, por tanto, ninguna partida de obra civil.

⁴ Para acometidas de cuatro metros de longitud máxima. Para acometidas fuera de norma se presentará presupuesto previo; no se incluyen partidas de excavación, pavimentación u obra civil alguna.

* * *

(1.3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 6. – *Bonificaciones*.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

- a) Para los vehículos que funcionen con combustibles alternativos (hidrógeno, electricidad, gas, etc.) del 75% hasta 2020.
- b) Para los vehículos que tengan matrícula histórica o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar otorgada por la DGT, la bonificación será del 100%.



Para la aplicación de estas bonificaciones será necesario que sea solicitado expresamente por el interesado y deberá presentar la documentación justificativa de encontrarse en dichas situaciones, debiendo ser reconocido expresamente por el órgano competente para la aplicación de la bonificación.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Se modifica:

Artículo 5. – *Exenciones y bonificaciones.*

- Ser jubilado.

Se sustituye por:

- Ser mayor de 65 años o persona declarada con invalidez absoluta.

* * *

(2.12) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1. – *Fundamento y naturaleza.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Medina de Pomar –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. – *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:

1) Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, básculas, apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

2) Con mercancías, materiales de construcción, «containers» o contenedores, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

3) Con entradas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

4) Con mesas, sillas, ceniceros, veladores permanentes, etc.



- 5) Con quioscos.
 - 6) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
2. No están sujetas a la tasa regulada en esta ordenanza las siguientes personas:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
 - b) Los establecimientos de la beneficencia pública que tengan reconocido este carácter por disposición legal, siempre que por el Ayuntamiento, apreciadas las razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, se consignen en su presupuesto las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.
3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

Artículo 3. – Devengo.

1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:
 - a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, será exigible.
 - b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la tasa devengada con arreglo a esta ordenanza no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna, cargando el coste de retirada al responsable del aprovechamiento.

Artículo 4. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente, y en particular los siguientes sujetos:
 - a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.
 - b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.



c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.

d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carroajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. – *Cuota tributaria.*

Las cuantías de las tasas reguladas en esta ordenanza serán las fijadas en las tarifas de los epígrafes 1.^º a 8.^º siguientes:

Epígrafe 1.^º – Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, básculas, apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. – No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio regulado en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que al respecto se establecen en el Real Decreto.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.^º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Las empresas o particulares beneficiarias del aprovechamiento referido en este epígrafe se verán obligadas a la reparación de asfalto, acera y otros elementos de la vía pública afectados por sus actuaciones. En el caso de no cumplirlo, el Ayuntamiento podrá realizarlo subsidiariamente imputando los costes a los responsables.

3. – La cuantía de las tasas reguladas en este epígrafe se ajustará a las siguientes tarifas:



Tarifas	Euros
Tarifa primera. – Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos, por cada metro lineal o fracción, o unidad según proceda, anual	0,50
Tarifa segunda. – Postes: Por cada poste y trimestre	0,50
Tarifa tercera. – Básculas, aparatos o máquinas automáticas al trimestre	0,50
Tarifa cuarta. – Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al mes	10
Tarifa quinta. – Ocupación de suelo o subsuelo para usos particulares, aunque se limite a servir de agrandamiento o ensanche de las plantas inferiores de los inmuebles, por m ² :	
1. – Subsuelo: Por cada m ² del subsuelo realmente ocupado medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al año	5
2. – Suelo: Por cada m ² o fracción al año	
Tarifa sexta. – Construir o reparar aceras destruidas por los particulares o apertura de calas o calicatas en canalización o acometidas:	
1. – Por cada m ²	2
2. – Si el ancho excede de un metro se incrementarán en un 10%	
Tarifa séptima. –	
1. – Ocupación de suelo o subsuelo con conducciones de cualquier clase, por cada metro lineal	5
2. – Ocupación de suelo, subsuelo o vuelo con postes, por cada metro lineal	

Normas de gestión.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
3. – Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. – La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Obligación de pago.

1. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.



b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. – El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ilustre Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de Depositaría Municipal o mediante domiciliación bancaria del recibo, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Epígrafe 2.º – Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Tarifas	Euros
Tarifa primera. – Ocupación de la vía pública con mercancías: Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materias o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetos denominadas «containers», al mes por m ² o fracción	10
Tarifa segunda. – Ocupación con materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, etcétera. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público, con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos. Por m ² o fracción al mes: – En calles de 1.ª categoría – En calles de 2.ª categoría	10 5
– La categoría de calles será la establecida en la presente ordenanza. – Las ocupaciones cuando superen 30 metros lineales se les aplicará una bonificación del 50% de la tasa.	

Normas de gestión.

a) Cuando las obras se interrumpiesen durante un tiempo superior a dos meses, sin causa justificada, las cuantías resultantes por aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo del 100 por 100 a partir del tercer mes y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes por la aplicación de la tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos, a partir del tercer mes desde su instalación o concesión, un 100 por 100.



c) La tasa por ocupación con vagoneta para la recogida o depósito de escombros y materiales de construcción se liquidará por los derechos fijados en las calles de primera categoría.

d) En el supuesto de que la ejecución de la obra excediese del plazo de ejecución señalado por el Ayuntamiento, la tasa se incrementará por cada mes en la misma cuantía que la señalada inicialmente, salvo que, por causas excepcionales apreciadas por el Ayuntamiento, se conceda una ampliación del plazo.

1. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjese desperfectos en el pavimento o instalaciones en la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos anuales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá aprobada prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Obligación de pago.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos a la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en la Depositaría Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.



Epígrafe 3.º – Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Categoría de las calles.

1. – A efectos de aplicación de la tarifa, las vías públicas de este municipio se clasificarán según el Anexo I.

2. – Se considerarán a efectos de este epígrafe excepciones la Avda. de Burgos, la Avda. de Bilbao y la Avda. de Santander, en las que estará restringida la concesión de nuevos permisos, salvo garajes de comunidades de vecinos y aquellos casos en que no puedan hacer uso de calles colindantes u otros excepcionales.

3. – Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de segunda categoría.

4. – Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Cuantía.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. – Las tarifas de la tasa serán las siguientes, por categorías de calles y año:

– Tarifa 1.ª: Entrada de vehículos a través de aceras o calzadas:

<i>Vado permanente (amarillo continuo)</i>		
<i>1.ª categoría (euros/año)</i>	<i>2.ª categoría (euros/año)</i>	
Por la entrada en locales de hasta 50 m ²	156	117
Por la entrada en locales de 51 a 150 m ²	195	156
Por la entrada en locales de 151 a 300 m ²	390	350
Por la entrada en locales de más de 301 m ²	585	545

<i>Vado horario (amarillo discontinuo) de 07:00 a 10:00 y de 19:00 a 22:00</i>		
<i>1.ª categoría (euros/año)</i>	<i>2.ª categoría (euros/año)</i>	
72	54	
90	72	
180	162	
270	252	

Vado permanente comunidades de vecinos (amarillo continuo)

1.ª categoría: 20 euros por vehículo/año.

2.ª categoría: 15 euros por vehículo/año.



Aquellos nuevos propietarios que no justifiquen debidamente utilizar los locales para uso propio abonarán la tarifa máxima en cada caso, cualquiera que sea la superficie del local, no pudiendo beneficiarse de ninguna de las reducciones previstas. El Ayuntamiento podrá realizar las inspecciones oportunas en los casos que considere necesario a fin de aplicar correctamente esta tasa.

– Tarifa 2.^a – Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías y/o equipajes, laborables de 8:00 a 14:00 y de 17:00 a 20:00. En casos excepcionales y con la correspondiente autorización municipal se concederán otros horarios. Abonaran al año, por cada plaza de vehículo ocupada o fracción de plaza a que se extienda la reserva: En calles de 1.^a categoría: 150 euros; en calles de 2.^a categoría: 120 euros.

Reserva de espacio para labores de carga y descarga de mercancías fuera de los espacios y zonas señalizadas para estas labores: 50 euros por solicitud, incluida la 1.^a hora, y 10 euros/hora las restantes. Los solicitantes deberán abonar también el importe de la señalización de la carga o descarga.

– Tarifa 3.^a – Por cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción: 80 euros para las calles de 1.^a categoría y 40 euros las de 2.^a categoría.

– Placa de vado permanente o numerada o señalizaciones de reserva: 50 euros.

Las placas de vado horario llevarán impresas las restricciones horarias que se soliciten.

Normas de gestión.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del municipio.

Así mismo estarán obligados a realizar la adecuación de bordillo y acera para acceso del vado según la ordenanza correspondiente y asumir los costes que de ello se originen.

3. – Los servicios técnicos de este municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. – Señalización horizontal: Consistente en una franja amarilla, en el bordillo de longitud igual a la del vado. Continua para vado permanente y discontinua para vado horario. Los gastos que ocasione la señalización descrita y su mantenimiento serán de cuenta del solicitante.



5. – Revocación: Las licencias podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a la concesión de licencia de vado.
- Por incumplir las condiciones y requisitos de la licencia, los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación de la licencia de vado dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo y acera al estado inicial y entregar la placa identificativa al Ayuntamiento.

6. – Estacionamiento: Durante las horas de vigencia de los vados queda totalmente prohibido el estacionamiento frente a los mismos, incluso si se trata de vehículos del titular de la licencia.

7. – Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o por requerimiento municipal por razones de interés público.

8. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. – En los vados permanentes de Comunidades de Vecinos se solicitará la licencia de vado en el mismo momento que se obtenga la Cédula de Habitabilidad.

10. – Solicitud de baja: En el momento que un propietario de plaza de vado de cualquiera de las categorías reflejadas en esta ordenanza formule su baja, estará obligado a entregar la placa de vado conjuntamente con dicha solicitud, y quedará igualmente obligado a reponer aceras y bordillos asumiendo personalmente los costes de dichos trabajos.

En el supuesto de que abandone esas obligaciones, los costes que deriven de la actuación municipal serán cargados al ex propietario de la placa de vado, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

11. – Anulación de licencias: Las licencias de vado quedarán anuladas por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza previamente se iniciará el correspondiente expediente administrativo, garantizándose en todo caso la audiencia al interesado y expresamente por:

- No conservar en perfecto estado el pavimento o la pintura, así como el distintivo de señalizado.
- Uso indebido del vado.
- Destinar el local a fines distintos a los declarados por el titular.
- Modificación de las circunstancias que originaron la concesión.

*Obligación del pago.*

1. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. – El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el litro. Ayuntamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en la Depositaría Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Epígrafe 4.º – Mesas, sillas, ceniceros, estufas, veladores permanentes.

Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos por grupos de mesa y sillas:

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

2.1. Tarifa estival.

Calles	Al día	Euros
– Primera categoría	1	0,60
– Casco viejo	1	0,35
– Resto de calles	1	0,35

2.2. Tarifa anual.

Esta tarifa se aplicará en el caso de que transcurrida la época estival se decida continuar con la ocupación de vía pública para el resto del año:

Calles	Al mes	Euros
– Primera categoría	1	10
– Casco viejo	1	5
– Resto de calles	1	5

Se consideran calles de primera categoría a los efectos de aplicación de esta tasa a la zona conocida como Somovilla, que abarca Plaza de Somovilla y entronque Avda. Bilbao con Avda. Burgos, desde calle Briviesca hasta calle Saturnino Rodríguez.



3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base del cálculo.

b) Los aprovechamientos pueden ser anuales cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprenda parte de un año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se considerarán anuales.

Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades autorizadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3. Los servicios técnicos de este municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir de la fecha señalada en la petición. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligaciones de pago.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados una vez incluidas en los padrones de esta tasa, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.



Epígrafe 5.º – Quioscos.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada si fuera mayor.

2. – Clase de instalación:

- a) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., por m² y año: 75 euros.
- b) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabacos, lotería, chucherías, por m² y año: 30 euros.
- c) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos propios de la temporada y no determinados expresamente en otro epígrafe de esta ordenanza, con un mínimo de 10 m², por año: 75 euros.
- d) Quioscos de masa fría, por m² y año: 50 euros.
- e) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por m² y año: 30 euros.
- f) Quioscos dedicados a la venta de flores, por m² y año: 75 euros.
- g) Quioscos dedicados a la venta de otros artículos no incluidos en otro epígrafe de esta ordenanza, por m² y año: 30 euros.

Normas de gestión.

a) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.

b) Para la determinación de la superficie computable a efectos de la aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de las plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

c) Las cuantías establecidas en las tarifas será incrementadas un 30% cuando en los quioscos comerciales se comercialicen artículos de régimen de expositores de depósito.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en las respectivas clases de instalación.

2. – Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. – Los servicios técnicos de este Municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones en caso de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se



notificarán las complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir de la fecha señalada en la solicitud. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Obligación de pago.

1. – La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. – El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por trimestres naturales en las Oficinas de Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

Epígrafe 6.º – Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Ferias: 3 euros/m lineal/día.

Mercados: 2 euros/m lineal/día.

Otras instalaciones: 2 euros/m lineal/día.

Industrias callejeras y ambulantes: 2 euros/m lineal/día.

Normas de gestión.

1. – Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período anual o de temporada autorizado.



2. –

- a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínimo que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas.
- b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.
- c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas,

3. –

- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados concediéndose las autorizaciones; de no encontrar diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. – No se consentirá ninguna ocupación de vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. – La presentación de la baja surtirá efectos a partir de la fecha señalada en la petición. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6. – Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Obligación de pago.

1. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.



2. – El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaría Municipal o donde estableciese el lltre. Ayuntamiento.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres en las oficinas de la Depositaría Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

Artículo 6. – Exenciones y bonificaciones.

Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 7. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

Disposición transitoria única. –

La actualización de las tasas del Epígrafe 3.º será aplicable para todos los aprovechamientos existentes a la fecha de publicación de esta ordenanza teniendo que solicitarse de nuevo con arreglo a las reducciones establecidas.

Disposición final única. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2011, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

* * *

ANEXO I. – CLASIFICACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS

A efecto de aplicar los coeficientes por categorías de calles, a continuación se detalla la relación de las mismas.

Calles de primera categoría:

- Avenida Santander.
- Avenida Bilbao.
- Avenida Burgos.
- Avenida La Ronda.
- Avenida Obras Públicas.
- Calle Algorta.
- Calle Arcentales.



- Calle Basauri.
- Calle Briviesca.
- Calle Campo de la Feria.
- Calle Cristóbal de Andino.
- Calle Doctor Fleming.
- Calle Juan de Medina.
- Calle Juan de Ortega.
- Calle Madre Pilar.
- Calle Pedro de Medina.
- Calle Pedro de Paz.
- Calle Portugalete.
- Calle Príncipe de Asturias.
- Calle Ramón Guerra.
- Calle San Francisco.
- Calle San Ignacio.
- Calle San Miguel.
- Calle Santurce.
- Calle Saturnino Rodríguez.
- Calle Tamarredo.
- Calle Velázquez.
- Calle Villacobos.

Calles de segunda categoría:

Resto de calles.

En Medina de Pomar, a 28 de diciembre de 2011.

El Alcalde-Presidente,
José Antonio López Marañón



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MERINDAD DE RÍO UBIERNA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se somete a información pública el expediente de licencia ambiental que se tramita a instancia de Denersa, S.L., para aerogenerador experimental de 850 KW, subestación de elevación y línea aérea de A.T. a 45 KV para evacuación de energía, en las parcelas 15.168, 5.493, 5.195, 5.198 y 5.189 del polígono 513, en la localidad de Quintanilla Sobresierra, término municipal de la Merindad de Río Ubierna.

Durante el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, el expediente se halla a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento de Merindad de Río Ubierna (Sotopalacios), en días y horas de atención al público, a fin de que quienes se consideren afectados por la actividad puedan examinarlo y presentar, en su caso, las alegaciones y observaciones que tengan por conveniente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Sotopalacios, Merindad de Río Ubierna, a 17 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Raúl Martín Bellostas



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

SERVICIO DE TRIBUTOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2011, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación y de nueva regulación de diversos impuestos y tasas así como las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos para 2012.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 15 de noviembre de 2011 y el 21 de diciembre de 2011, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 217, de fecha 14 de noviembre de 2011, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el artículo 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de los artículos modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia.

Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Fernando Campo Crespo

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 10.º –

1. – Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, el Ayuntamiento establece los siguientes coeficientes que ponderen la situación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique:

Categorías de calles (en anexo adjunto)	Coeficiente
Primera	2,24
Segunda	2,12

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo del índice de calles, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

CATEGORÍAS DE LAS CALLES A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 10
DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Categoría Primera. –

ÁLAVA
ALFONSO VI
ALMACENES
ALMIRANTE BONIFAZ
ALTAMIRA
ARENAL
AV. DE EUROPA
AV. DE LOS COMUNEROS DE CASTILLA
BILBAO
CANTABRIA
CARLOS III
CARRETAS
CASTILLA
CID
CIUDAD DE HARO
CIUDAD JARDÍN
CIUDAD DE TOLEDO
CIUDAD DE VIERZÓN
CLAVEL
CM. DE ANDUVA
COLÓN
CONCEPCIÓN ARENAL
CONDADO DE TREVIÑO
CUARTEL DEL ESTE
DOCTOR FLEMING
DOS DE MAYO
DUQUE DE AHUMADA
EL OLMO
FERNÁN GONZÁLEZ
FIDEL GARCÍA
FRANCIA
FRANCISCO CANTERA BURGOS
GARCÍA QUEJIDO
GREGORIO MARAÑÓN
GREGORIO SOLABARRIETA
JUAN RAMÓN JIMÉNEZ
LA ESTACIÓN
LA MERCED
LA PALOMA
LA REJA
LA RIOJA y perpendicular con San Agustín
LAS CONCHAS
LEOPOLDO LEWIN
LOGROÑO



MÁQUINA DE VAPOR
MONTE GORBEA
NORTE
PADRE FERNANDO VALLE
PARQUE DE ANTONIO CABEZÓN
PARQUE DE ANTONIO MACHADO
PÉREZ GALDÓS
PZ. EMILIA DE RODAT
PZ. DE ABASTOS
PZ. DE ALFONSO VI
PZ. DE CERVANTES
PZ. DE LA ESTACIÓN
PZ. DE LA FRATERNIDAD
PZ. DE LA IGUALDAD
PZ. DE LA LIBERTAD
PZ. DE PRIM
PZ. MIGUEL DELIBES
RAMÓN Y CAJAL
REAL ALLENDE
RECOLETAS
REPÚBLICA ARGENTINA
REYES CATÓLICOS
RÍO EBRO
RONDA DEL FERROCARRIL
ROSALES
SAN AGUSTÍN
SAN NICOLÁS
SANTA LUCÍA
SATURNINO RUBIO
SORRIBAS
TOMÁS MEHAVE
TORRE DE MIRANDA
TORRIJOS
TV. RÍO EBRO
VICENTE ALEXANDRE
VITORIA

Cualquier calle sin nombre o callejón incluido en la zona delimitada por las calles enumeradas.

Categoría Segunda. –

RESTO DE CALLES

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICAArtículo 3.^º – *Exenciones y bonificaciones.*

3. – Tendrán una bonificación del 90% de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos por la respectiva Comunidad Autónoma siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

El carácter «histórico» del vehículo se acreditará mediante la matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente. Para ello se exhibirá el original del permiso de circulación especial en el que conste la matrícula histórica asignada, o certificación del registro de vehículos históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico, todo ello de conformidad con el Reglamento de Vehículos Históricos.

Artículo 5.^º – *Cuota.*

1. – El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas, resultado de aplicar el coeficiente aprobado por el Ayuntamiento del 1,98 sobre las tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Potencia y clase de vehículo	Cuota €
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	24,99
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	67,48
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	142,44
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	177,43
De 20 caballos fiscales en adelante	221,75
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	164,93
De 21 a 50 plazas	234,91
De más de 50 plazas	293,63
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg de carga útil	83,71
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	164,93
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	234,91
De más de 9.999 kg de carga útil	293,63
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	34,98
De 16 a 25 caballos fiscales	54,98
De más de 25 caballos fiscales	164,93



<i>Potencia y clase de vehículo</i>	<i>Cuota €</i>
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil	34,98
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	54,98
De más de 2.999 kg de carga útil	164,93
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,75
Motocicletas hasta 125 cc	8,75
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	14,99
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	30,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	59,97
Motocicletas de más de 1.000 cc	119,95

2. – Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas. Entretanto, habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º – Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º – Si el vehículo estuviese habilitado para transportar más de 525 kg de carga útil, tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRASArtículo 5.º – *Bonificaciones.*

Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

1. – Al amparo del art. 103.2.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004:

a) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras tendentes a la rehabilitación o protección del patrimonio edificado en edificios incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos del P.G.O.U. de Miranda de Ebro o del Plan Especial de Reforma Interior del Conjunto Histórico de Miranda de Ebro.

b) Bonificación del 50% en cualquier tipo de construcción, instalación y obra en edificios incluidos en el perímetro del Casco Histórico delimitado en el Plan Especial de Reforma Interior.

c) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios de titularidad de Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuyo fin sea exclusivamente actividades de carácter asistencial y que estén destinadas al cumplimiento del fin social de la Entidad.

Tendrán igual bonificación todas las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en edificios donde se desarrolle una actividad que cumpla las finalidades y destino indicados en el párrafo anterior, siempre que el promotor de la obra sea la propia Entidad, y dicha actividad se mantenga durante un periodo mínimo de cuatro años desde el otorgamiento de la bonificación.

d) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios incluidos en la delimitación del Plan Especial de Ordenación del Área Recreativa de San Juan del Monte, aprobado inicialmente con fecha 4 de octubre de 2005.

e) Bonificación del 95% en las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en los Polígonos Industriales de Bayas, Californias e Ircio con el objeto de implantación o ampliación de actividades económicas que fomenten el empleo.

f) Una bonificación del 10% en las construcciones, instalaciones y obras de viviendas destinadas al alquiler sometido a algún régimen de protección pública.



A estos efectos, el Pleno delega la competencia que le atribuye el art. 103.2.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales sobre declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras a que se refiere este apartado 1, en la Alcaldía en relación con las licencias de obra menor, y en la Junta de Gobierno Local, en relación con las licencias de obra mayor.

2. – Al amparo del art. 103.2.b) del T.R. de la L.H.L.:

En las construcciones, instalaciones y obras que incorpore sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, una bonificación equivalente al 10% del coste de ejecución material de dichos sistemas. A tal efecto, el proyecto técnico deberá contener un anexo en el que explice dicho coste de forma diferenciada del resto de la obra. En cualquier caso, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Dicha bonificación no excederá en ningún caso del 95% de la cuota del impuesto.

3. – Al amparo del art. 103.2.d) del T.R. de la L.H.L., de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la comunidad de Castilla y León, del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León y del R.D. 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012:

Una bonificación en las construcciones, instalaciones u obras de viviendas de protección pública de nueva construcción de la forma siguiente:

- Un 40% de bonificación del impuesto para aquellas viviendas de Precio General.
- Un 50% de bonificación para aquellas Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial y promoción directa. Esta bonificación se extenderá a los alojamientos protegidos.

El Régimen de bonificaciones será aplicable tanto a la promoción pública como a la promoción privada de viviendas de protección pública, así como a las viviendas libres que decidan acogerse al citado régimen de protección pública. Se exceptúa del sistema de bonificaciones establecido en la presente ordenanza a las viviendas promovidas en régimen concertado.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y se concederá expresamente por el Ayuntamiento, previa presentación del certificado de la calificación definitiva de vivienda de protección pública concedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. – Al amparo del art. 103.2.e) del T.R. de la L.H.L.:

Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

RELACIÓN DE PARTIDAS Y PRECIOS UNITARIOS A APLICAR
PARA LA TRAMITACIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS DE PEQUEÑA ENTIDAD (O.P.E.)

1) Und. de arqueta de ladrillo 50 x 50	161,17 €
2) MI de colector enterrado P.V.C., diámetro 110	14,63 €
3) M ² solera de hormigón en masa	12,48 €
4) M ² chapado de piedra arenisca	60,20 €
5) M ² chapado de mármol	74,88 €
6) M ² chapado de granito	87,31 €
7) MI vierteaguas	29,31 €
8) M ² fábrica de bloque	42,30 €
9) M ² fábrica de ladrillo tabiquerío	20,61 €
10) M ² guarnecido y lucido de yeso	9,26 €
11) M ² raseado maestreado	11,41 €
12) M ² tabiquería, yeso ambas caras y pintura (16 + 14 + 14)	54,27 €
13) M ² techo de escayola y pintura (12 + 7)	23,89 €
14) M ² retejado-toda la teja	37,44 €
15) M ² retejado y chila (3 + 19)	61,33 €
16) M ² retejado, chila y "onduline" (30 + 19 + 12)	75,96 €
17) MI sustitución de canalón-bajante de P.V.C.	12,48 €/10,33 €
18) MI sustitución de canalón-bajante de acero	34,17 €/19,54 €
19) MI sustitución de canalón-bajante de cobre	39,64 €/24,91 €
20) M ² pavimento de terrazo	27,11 €
21) M ² pavimento de mármol	74,88 €
22) M ² pavimento de granito	65,62 €
23) M ² pavimento de parquet, tarima s/rastrel	56,42 €
24) M ² solado de gres (9 euros/m ²)	29,31 €
25) M ² alicatado (9 euros/m ²)	27,11 €
26) Und. puerta de entrada a vivienda (madera-alum)	748,68 €
27) Und. puerta interior de vivienda (ciega-cristalera)	493,70 €/1.026,48 €
28) Und. ventana de dos hojas de aluminio, persiana y cristales	480,71 €
29) Und. bañera y grifería	521,93 €
30) Und. plato de ducha y grifería	251,76 €
31) Und. lavabo y grifería	209,46 €



32) Und. inodoro	245,26 €
33) Und. bidet y grifería	233,24 €
34) M ² pintura plástica interiores	3,99 €
35) M ² pintura plástica exteriores	9,26 €
36) Reforma total de cuarto de baño (solados, alicatados, sanitarios, grifería, instalaciones, pintura...)	2.681,23 €
37) Idem. cocina	2.245,02 €

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 8.^º –

Para la percepción de este derecho regirán las presentes:

TARIFAS

Concepto	Euros
A) CERTIFICACIONES Y ANÁLOGOS:	
1. Por bastanteo de poderes y otros documentos	10,70
2. Por cada certificación que se refiera a documentos o actos informatizados:	4,30
Por cada consulta añadida	1,75
Si se refiere a datos que requieran labor de archivo	6,65
3. Por cada certificación catastral descriptiva y gráfica	6,45
4. Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100%	
B) FOTOCOPIAS Y PUBLICACIONES:	
1. Fotocopias en papel blanco y negro:	
Formato A2 (mínimo 15 € por desplazamiento)	3,75
Formato A1 (mínimo 15 € por desplazamiento)	6,05
Formato A0 (mínimo 15 € por desplazamiento)	9,70
2. Fotocopias en papel color:	
Formato A4 (mínimo 15 € por desplazamiento)	1,25
Formato A3 (mínimo 15 € por desplazamiento)	2,45
3. Soporte informático:	
Hasta 5 Mb	12,10
De 5 Mb hasta 10 Mb	18,20
De 10 Mb hasta 20 Mb	24,20
De 20 Mb hasta 50 Mb	36,25
A partir de 50 Mb (cada CD-ROM)	48,35
4. Ejemplar de ordenanza	26,05



Concepto	Euros
5. Ejemplar de presupuestos editados	26,05
6. Fotocopiar expedientes:	
Hasta 10 hojas	15,00
De 11 a 25 hojas	20,00
De 26 a 50 hojas	30,00
De 51 a 100 hojas	40,00
Más de 100 hojas	50,00
C) VISADOS DE DOCUMENTOS:	
1. Por el visto bueno de la Alcaldía, y por comparecencias en el Ayuntamiento a instancia de particulares	2,35
2. Por la legalización de firmas y copias de cualquier documento	3,50
D) INFORMES Y TESTIFICACIONES:	
1. Por cada informe de Alcaldía y de los Servicios Jurídicos, Económicos, Técnicos o Policiales	27,60
2. Por cada diligencia de Alcaldía	2,35
E) DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO	
1. Por la expedición del certificado de comprobación final	16,35
2. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	411,75
3. Por expedientes contradictorios de ruina	176,50
4. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	27,60
5. Obtención de cédula urbanística	55,85
6. Si además de la información propia de la cédula urbanística, a que se refieren los arts. 426 y 428 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se solicita alguna otra información específica adicional	83,75
F) CEMENTERIO ALTAMIRA:	
1. En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5% de su valor con un mínimo de	19,85
2. En los nichos	12,75
3. En los documentos que se haga constar la transmisión de la concesión:	
– Panteones	28,60
– Nichos	15,00
4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces	7,00
5. En toda autorización para exhumar	9,90



Concepto	Euros
G) CEMENTERIO BARDAURI:	
1. En las concesiones por 10 años:	
– Nichos	7,00
2. En las concesiones por 75 años:	
– Nichos	22,90
– Panteones	43,65
3. Por la transmisión de la concesión:	
– Nichos	22,90
– Panteones	43,65
4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces	7,00
5. En toda autorización para exhumar	9,90
H) LICENCIAS Y DOCUMENTOS VARIOS:	
1. Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles	9,50

Se encuentran exentos del pago de esta tasa las Asociaciones y Organismos sin ánimo de lucro o benéficos.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DE SERVICIOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Artículo 6.^º – *Cuotas tributarias.*

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. – CONCESIONES POR 10 AÑOS EN EL CEMENTERIO DE BARDAURI.

A) Nichos: 300,00 euros.

Estas concesiones decenales podrán renovarse sucesivamente por igual periodo de diez años hasta completar como máximo el plazo de 75 años o bien por el tiempo que falte para llegar al mismo, a instancia de parte, previa presentación de la documentación correspondiente. Para las renovaciones de concesiones por 10 años se deberá abonar la tasa vigente en el momento de la renovación para dicho periodo, mientras que para las renovaciones de concesiones por 10 años a 75 años la tasa a abonar será la correspondiente a la concesión por 75 años prorrateada en función del tiempo transcurrido y el pendiente de transcurrir hasta los 75 años.



2. – CONCESIONES POR 75 AÑOS EN EL CEMENTERIO DE BARDAURI.

- A) Nichos: 1.500,00 euros.

Los titulares de concesiones temporales de nichos por 75 años, podrán renunciar a sus derechos, a favor del Ayuntamiento, compensándoles mediante la devolución de la parte proporcional de la tasa abonada en su día, siempre y cuando se solicite con motivo de la concesión de un panteón en el nuevo Cementerio de Bardauri.

A efectos del cómputo de años que restan para el término de la concesión, se tendrán en cuenta únicamente los años completos.

De la cantidad a devolver, será retenida una parte en concepto de gastos de gestión y que se cifra en el 10% de la tasa que correspondiera a esa concesión en el ejercicio siguiente.

- B) Panteones:

El concesionario deberá abonar al Ayuntamiento el canon que en cada caso se fije en los pliegos de condiciones económico-administrativas que rijan en las concesiones y en su caso la revisión de precios si procede.

3. – INHUMACIONES.

- A) Inhumaciones o enterramientos de féretros y residuos de incineraciones: 74,15 euros.

- B) Inhumaciones de restos, miembros o fetos: 38,20 euros.

4. – EXHUMACIONES.

- A) Exhumaciones y traslados de cadáveres: 63,20 euros.

- B) Exhumaciones, traslados y reducción de restos: 38,20 euros.

5. – LICENCIAS DE OBRAS.

- A) Colocación y levantamiento de losas, lápidas, cruces y adornos: 19,65 euros.

6. – TRANSMISIONES DE CONCESIONES.

Por la transmisión de las concesiones de panteones, nichos o sepulturas, se abonará por el nuevo adquirente de la concesión las siguientes cantidades:

- A) Entre familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad: 200,00 euros.

- B) Entre parientes de grado superior: 270,00 euros.

- C) Entre personas sin grado de parentesco: 350,00 euros.

7. – DERECHOS DE CONSERVACIÓN.

La conservación incluye:

Higiene general de las instalaciones del Cementerio.

Retirada de coronas y flores.

Mantenimiento de árboles.



Limpieza de calles.

Conservación de jardines y plantaciones.

Se establece un recargo del 10% sobre la liquidación total que resulte de la aplicación de las tarifas por cualquiera de los servicios del Cementerio 10%.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO ASÍ COMO DEL TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 5.º – *Bases y tarifas.*

1. – La base imponible estará constituida por dos elementos tributarios: Uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y depuración y otro determinable en función de la cantidad de agua consumida, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2. – La cuota tributaria se determinará aplicando a la base imponible las tarifas que a continuación se indican:

2.1. Alcantarillado y depuración:

- Primer bloque, hasta 40 m³ de consumo de agua/trimestre: 11,27 euros.
- Segundo bloque, de 41 a 70 m³, por m³: 0,98 euros.
- Tercer bloque, a partir de 70 m³, por m³: 1,26 euros.

Para comunidades de vecinos con un único contador para consumo de agua caliente de todos los vecinos y agua fría de la comunidad de propietarios.

- Por disponer del servicio, al trimestre: 10,66 euros.
- Por m³ de consumo de agua/trimestre: 0,45 euros.

2.2. Alcantarillado:

- Primer bloque, hasta 40 m³ de consumo de agua/trimestre: 4,13 euros.
- Segundo bloque, de 41 a 70 m³, por m³: 0,36 euros.
- Tercer bloque, a partir de 70 m³, por m³: 0,46 euros.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º – *Fundamento legal.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.s) del mismo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y eliminación de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, así como el vertido de escombros, residuos inertes y similares no calificados como basuras domiciliarias y realizados directamente por el interesado.

2. – A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materiales y materias contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.º – *Obligación de contribuir.*

La obligación de contribuir nace por el solo hecho de disponer, ocupar o disfrutar de la totalidad o parte de un inmueble, ya sea como vivienda o con destino a usos comerciales, industriales o fabriles, dentro de las zonas en que se tenga implantado o se haya extendido el Servicio, así como por el hecho de verter los residuos calificados como no domiciliarios en las escombreras municipales o zonas habilitadas al efecto.

Artículo 4.º – *Sujeto pasivo.*

1.º – Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen los inmuebles situados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en las que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.º – Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio o actividad.



3.º – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4.º – Serán responsables subsidiarios los administradores, integrantes de la administración concursal y liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Bases y tarifas.*

Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente.

		TARIFA	Imp. trim. euros
Epígrafes	Conceptos		
Grupo I	Viviendas en general y asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas	16,70	
Grupo II	Comercio en general	33,40	
Grupo III	Cafeterías y bares de categoría especial (Epígrafes I.A.E. 672, 673.1)	141,12	
Grupo IV	Otros bares (Epígrafe I.A.E. 673.2)	119,34	
Grupo V	Restaurantes, supermercados, economatos y colegios	174,42	
Grupo VI	Hospitales y hoteles	378,42	
Grupo VII	Canon o precio de vertido por residuos y basuras /domiciliarias, para entidades municipales por tonelada o fracción		12,39
Grupo VIII	Tasa por gestión de vertido, realizado directamente por los interesados, de escombros, residuos inertes y basuras no calificadas como domiciliarias – Vertido procedente de derribos de edificaciones o de obra de acondicionamiento de locales comerciales, industriales o similares, así como escombros procedentes de edificios de nueva construcción y obra en general por tonelada o fracción Residuo limpio	2,72	
	Residuo poco sucio	6,55	
	Residuo sucio	12,00	
	– Vertidos de materias inertes y residuos diversos, generados por industria de forma periódica, esporádica/o regular, por tonelada o fracción		22,92
	– Vertidos procedentes de obras menores y procedentes de viviendas		
	será de carácter		Gratis

Se podrán establecer convenios con las empresas afectadas para liquidar la presente tasa, en base a las tarifas fijadas anteriormente.

Tarifa especial: Los autoservicios tendrán una recogida especial, y el coste del citado servicio será repercutido a los establecimientos afectados.

Los autoservicios afectados pagarán la cantidad de: 1.970 euros/trimestre.



Este método de repercusión del coste del servicio, podrá extenderse a otros sectores industriales de la ciudad a través de convenios entre el Ayuntamiento y los colectivos afectados.

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas normales, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada la vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

Artículo 6.^º – *Devengo.*

1. – La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento en los diferentes lugares o calles del término municipal.

2. – Una vez establecido el servicio y estando éste en funcionamiento, el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año.

El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de altas y bajas.

Las altas y bajas que pudieran producirse generarán efecto desde el día siguiente al que se produzcan.

Artículo 7.^º – *Gestión.*

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente deberán presentar ante el Ayuntamiento las oportunas declaraciones de alta, baja y demás modificaciones con relevancia en la presente tasa, suministrando, al efecto, todos los datos necesarios para la correcta aplicación de la misma.

La presentación deberá realizarse en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se hubiera producido la circunstancia que la motive.

La relación jurídico-tributaria derivada de la tasa se mantendrá, exclusivamente, con los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

Para los conceptos incluidos en el Grupo VII del artículo 5 de esta ordenanza, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud de vertido, con la cuantificación de las toneladas a verter de forma previa a que éste se produzca.

**Artículo 8.º – Recaudación.**

El cobro de las cuotas correspondientes a la presente tasa se realizará de manera trimestral en los períodos indicados en la ordenanza general de gestión, recaudación, inspección y revisión de actos en vía administrativa de ingresos de naturaleza pública aprobada por el Ayuntamiento.

Dicho cobro podrá efectuarse mediante recibo unificado, junto con la tasa de suministro municipal de agua potable, alcantarillado y depuración.

Artículo 9.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que en cada caso correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Artículo 10.º – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS****Artículo 1.º – Preceptos generales.**

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo del artículo 20.4.k) se establece la «Tasa por servicio de extinción de incendios», que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

1.º – Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios de bomberos en los casos siguientes:

- a) Incendio o salvamento, excepto en los casos excluidos en el artículo 5.
- b) Aperturas de puertas u otros accesos, cuando sea debida a negligencia o no haya riesgo para personas o bienes en el ámbito bloqueado.
- c) Limpieza de calzadas por derrame de combustible, aceites, líquidos peligrosos o similares cuando sea debido a una avería.



- d) Intervención en elementos interiores o exteriores de inmuebles (incluido el saneamiento de fachadas, letreros publicitarios, alarmas, retirada o actuación en nidos de avispas, abejas u otros insectos similares, etc.), cuando esta intervención se deba a una construcción o mantenimiento deficiente.
- e) Inundaciones ocasionadas por obstrucción de desagües, acumulación de sucedad, depósitos en mal estado y casos similares de titularidad privada, siempre que se aprecie negligencia en el mantenimiento de los espacios, inmuebles o instalaciones de gas, agua o similares.
- f) Intervenciones en averías de transformadores o cables eléctricos, instalaciones de gas o aguas en la vía pública.
- g) Retenes preventivos de concentraciones humanas (ferias, conciertos, etc.), fuegos artificiales, y en general, la prestación de tales servicios o materiales cuando a los mismos u otros similares vengan determinados por actos o usos de iniciativa privada.
- h) El servicio de inspección en general e intervención en hundimientos y fincas en mal estado, así como el servicio de prevención de ruinas y demolición de construcciones en mal estado.
- i) Prácticas de formación y uso de instalaciones, siempre que se deriven de actividades que supongan la existencia de ánimo de lucro, entre las que se incluyen: Cursos de formación y práctica de personal a empresas, sociedades o particulares y en general a terceros, formación de brigadas de primera intervención en empresas privadas o a terceros y, finalmente, prácticas de mercancías peligrosas de autoescuelas y empresas.
- j) Realización de informes, supervisión de expedientes, planes de emergencia e inspecciones en general con la finalidad de determinar el cumplimiento de la normativa vigente de prevención contra incendios.
- k) Intervenciones en accidentes de vehículos o de cualquier otro tipo.
- l) Cualesquiera otras actuaciones comprendidas dentro de las funciones atribuidas al Servicio de Extinción de Incendios de Miranda de Ebro por la normativa en vigor en cada momento.

2. – Los servicios y actividades administrativas enumeradas en el párrafo anterior estarán sujetos a la correspondiente tasa con independencia de que los mismos se realicen dentro o fuera del término municipal de Miranda de Ebro.

Artículo 3.º – *Devengo y liquidación.*

1. – La obligación de contribuir nace por el hecho de la prestación del servicio, previa solicitud, salvo que se trate de un servicio de urgencia: en este caso, la obligación nacerá también sin el requerimiento del interesado.

2. – En los supuestos previstos en el apartado i) del artículo 2, se devenga la tasa al inicio de la actividad solicitada.

3. – En los supuestos previstos en el apartado j) del artículo 2, se devenga la tasa por la realización de la actividad solicitada.



4. – Las tarifas se liquidarán con posterioridad a la prestación del servicio y de acuerdo con la duración y las circunstancias de éste, y de conformidad con lo que se preceptúa en esta ordenanza.

5. – En aquellos servicios solicitados al Cuerpo de Bomberos de Miranda de Ebro que no tengan el carácter de siniestro ni de urgencia, podrá exigirse al beneficiario el ingreso previo de la liquidación que corresponda, provisional o definitiva.

6. – La prestación de servicios de retén o guardia in situ de equipos de bomberos a empresas de espectáculos u otras que lo solicite, originarán la aplicación de las presentes tarifas en sus diferentes apartados, con independencia de los conciertos o pluses que deban facturarse a las Compañías de Seguros por la cobertura de los riesgos cuyas pólizas garanticen y vengan obligados por la Ley.

7. – Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del término municipal de Miranda de Ebro, se practicará la liquidación como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma y plazo como si de residentes se tratara.

8. – Cuando la intervención suponga el empleo de materiales de apeo, se facturará mensualmente el mantenimiento en la zona de los elementos empleados hasta la reparación del hecho causante y la devolución de los materiales al Cuerpo de Bomberos por el sujeto pasivo beneficiario del servicio.

Artículo 4.º – *Sujeto pasivo y responsables.*

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas. De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada una de ellos, según informe técnico y si fuera posible su individualización, por partes iguales. En todo caso con independencia de quien requiriese la intervención del servicio, que no siempre será el afectado por el incidente.

2. – Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés re>dnde conforme el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

3. – En cuanto a la prestación de servicios de formación y entrenamiento son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que soliciten aquellos servicios y/o utilicen las instalaciones municipales.

4. – Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio contra incendios y salvamento, la Entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

5. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.



6. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

7. – Los servicios del Cuerpo de Bomberos podrán prestarse en otro término municipal a requerimiento del Alcalde o Autoridad que le sustituya del municipio, salvo los casos en que, por la gravedad del siniestro, apreciada por la Jefatura del Servicio, se formulará la petición por cualquier otra persona verbalmente. Con posterioridad, dicha Jefatura deberá emitir informe que justifique la gravedad apreciada.

En cualquier caso, cuando la intervención de los bomberos se produzca fuera del término municipal de Miranda de Ebro, se practicará la liquidación al beneficiario del servicio como si de residentes se tratara, la cual será notificada igualmente para su ingreso en la misma forma y plazos a que se refiere lo previsto en el artículo 7 de la presente ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y acuerdos que el Ayuntamiento de Miranda de Ebro tenga suscritos en ese momento con otros Ayuntamientos o Diputaciones limítrofes, en cuyo caso se estará a lo establecido en ellos.

8. – En caso de intencionalidad o negligencia declarada por resolución judicial firme, se considerará sujeto pasivo el causante del hecho imponible.

Artículo 5.º – Exenciones y bonificaciones.

1. – No se encuentran sujetos a la tasa los servicios prestados que se deriven de la concurrencia de algunas de las siguientes circunstancias:

a) Los motivados por incendios, sea cual fuere su origen o intensidad, salvo que se pueda probar la intencionalidad o negligencia grave del sujeto pasivo o de terceras personas, siempre que éstas sean identificables.

b) Los que tengan como fin el salvamento o la asistencia a personas en situación de peligro, o riesgo, (rescate de personas o cadáveres, asistencia a suicidas o impedidos, etc.), excepto que hubiese un sustituto de la persona beneficiada por la prestación del servicio, como consecuencia de estar cubierto el riesgo objeto de la prestación o sociedad aseguradora. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la tasa de las actuaciones realizadas.

c) Las intervenciones como consecuencia de fenómenos meteorológicos extraordinarios o de otros acontecimientos catastróficos.

d) Los de colaboración con otros cuerpos y órganos de todas las Administraciones Públicas, siempre que sean debidos a falta de medios adecuados por parte del solicitante.

e) Los servicios prestados a semovientes en situación de peligro.

f) Los servicios prestados a personas en situación de discapacidad o familias cuyos ingresos no superen el doble del salario mínimo interprofesional, gozarán una bonificación subjetiva del 100% conforme al artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales en la tasa, así como los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al



salario Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM). Dicha condición deberán ostentarlo todas las personas que residan en el domicilio del contribuyente. Para la apreciación de dicha circunstancia se requerirá el informe previo de los Servicios Sociales Municipales, así como el dictamen de la Comisión de Hacienda.

g) Los siniestros que, por su magnitud, constituyan catástrofes públicas oficialmente declaradas por el organismo público competente al efecto o afecten a la mayor parte de colectivo vecinal, una parte considerable del mismo, lo que será decretado por el Alcalde-Presidente de la Corporación.

h) Las actuaciones provocadas por la alegación de la necesidad de socorro o auxilio humanitario cuya existencia se verificará por resolución del Alcalde-Presidente de la Corporación, sin perjuicio de lo contemplado en los artículos precedentes. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la tasa de las actuaciones realizadas.

i) No devengarán las tasas las falsas alarmas que no hayan sido provocadas por instalaciones automáticas.

j) Se eximirá del pago de las tasas los servicios prestados como consecuencia de actos vandálicos que se produzcan en la vía pública, contra vehículos, contenedores u otros bienes muebles sitos en éstas.

2. – Asimismo queda excluida de esta tasa los servicios que preste el Parque Municipal de Bomberos por obras y trabajos realizados conforme a acuerdo o resoluciones municipales incumplidas por particulares. El importe de tales trabajos, así como aquellos otros realizados a instancias de los particulares no comprendidos en el número 1 de este artículo, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento

Artículo 6.º – Cuota tributaria y tarifa.

1. – La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. – En la aplicación de la cuota tributaria y tarifa en labores de prevención, extinción o salvamento se distinguen los siguientes supuestos:

A) Dentro del término municipal:

Dentro del término municipal de Miranda de Ebro se aplicarán las tarifas previstas en el artículo 6, excepto los supuestos recogidos en el artículo 5 de la presente ordenanza.

B) Fuera del término municipal:

Fuera del término municipal se aplicarán, en cualquier caso, las tarifas previstas en el presente artículo.



C) A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

TARIFA 1.^a

- Por salida fuera del término municipal: 185,35 euros.
- Personal:

Concepto	Tarifa por hora o fracción/euros
Arquitecto	43,65
Suboficial	40,30
Sargento	34,90
Cabo	30,55
Bombero	30,55
Prácticas de incendio, incluyendo personal y medios	185,64
Cursos de formación (por hora)	61,20

- Material:

Concepto	1. ^a hora/euros	Siguientes horas o fracción/euros
Autobomba urbana	73,05	62,20
Autobomba pesada	62,60	54,55
Auto-escalera	121,00	73,05
Furgón útiles	54,55	39,25
Ligero todoterreno	43,65	31,60
Por cada vehículo químico	81,40	69,20
Por cada barca de salvamento o extinción	45,30	38,50

Por la utilización de otros equipos, se facturará según gastos de reposición. (Extintores, espumógenos, etc.).

En caso de salida del parque pero no se produzca actuación efectiva del personal, las presentes tarifas se reducirán el 50%.

Por el empleo de maquinaria, materiales o personal de empresas privadas se repercutirá el importe íntegro de la correspondiente factura.

TARIFA 2.^a

Apertura de puertas: 138,45 euros.

TARIFA 3.^a

En otros servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos se aplicará la tarifa 1.^a.

TARIFA 4.^a

Por la utilización de las instalaciones del Parque de Bomberos para cursos, pruebas, etc.: 316 euros/día.

TARIFA 5.^a

A los efectos de lo dispuesto en el art. 32.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento exigirá el 5% del importe de las primas recaudadas a las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo de los bienes sitos en el municipio, por el establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

La liquidación de la tasa se podrá realizar mediante convenios aprobados entre el Ayuntamiento y las Entidades o Sociedades que cubran los riesgos.

Las cuotas de las intervenciones con carácter de siniestro urgente que afecten a locales destinados a actividades socioculturales sin afán de lucro tendrán un coeficiente reductor del 0,5.

Artículo 7.^º – Normas de gestión.

1. – Dentro de los diez días siguientes a la prestación del servicio, el Parque Municipal de Bomberos, presentará en el Servicio de Tributos el parte correspondiente al servicio prestado, y aquella oficina practicará la oportuna liquidación, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

2. – Cuando se trate de una Comunidad de Vecinos, la acción del cobro se dirigirá contra la Comunidad, no admitiéndose divisiones en proporción a los coeficientes de propiedad.

Artículo 8.^º – Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.^º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en el artículo 77 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 10.^º – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

*Disposición derogatoria. –*

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 4 de noviembre de 2010, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 248 de fecha 30 de diciembre de 2010.

Disposición final. –

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal, necesarios para la inmovilización, retirada y depósito de vehículos, en los casos y circunstancias previstos en la normativa de tráfico.

2. – Constituye también el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en las dependencias municipales, en los supuestos en los que la inmovilización, retirada y depósito del vehículo se efectúe por indicación de una administración pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

3. – Así como la conducción, vigilancia y acompañamiento de aquellos transportes que, por su peso o dimensiones u otras circunstancias, tengan la consideración de especiales.

Quedarán excluidos aquellos servicios considerados de interés general por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro (espectáculos u otras actividades organizadas o patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento).

BASES Y TARIFAS

Artículo 5.º –

La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

Retirada y arrastre	Servicio completo	Medio servicio
Retirada y arrastre de ciclos y ciclomotores (excepto cuadriciclos)	26,20 €	13,10 €
Retirada y arrastre de motocicletas	50,14 €	25,07 €
Retirada y arrastre de turismos, cuadriciclos y otros (masa máxima autorizada hasta 3.500 kg)	108,60 €	54,30 €
Retirada y arrastre del resto de vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 kg	(1)	(1)

(1) Coste del servicio contratado, si por el titular del vehículo no se procede a la inmediata retirada del mismo por medios contratados a su cargo.



Inmovilización	Tasa
Inmovilización de vehículos	(2)

(2) La mitad del coste previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre que correspondan.

Por motivos de seguridad, la inmovilización de ciclos, ciclomotores y motocicletas se realizará con el traslado por el servicio de grúa a las Dependencias Municipales habilitado al efecto, lo que conllevará el pago de la tasa del mencionado servicio incrementado con el cargo por la estancia por días o fracción que corresponda.

Cuando de la inmovilización mecánica se derive un posterior servicio de grúa se considerarán, a efectos fiscales, dos hechos diferenciados, aplicándose el coste individual de cada servicio al sujeto pasivo.

Actuaciones de ejecución de acuerdos de autoridades no municipales en materia de medidas cautelares sobre vehículos	Tasa
Primera y sucesivas inmovilizaciones y/o retirada de vehículos, sin precinto	(3)
Primera o sucesivas inmovilizaciones y/o retirada de vehículos, con precinto	(4)

(3) La mitad del coste previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre e inmovilización que correspondan.

(4) El coste íntegro previsto en la presente ordenanza para los servicios de retirada y arrastre e inmovilización que correspondan.

Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como vehículos al final de su vida útil	Tasa
Por la tramitación de expedientes de vehículos abandonados para su tratamiento como residuo sólido urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, redactado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo y la aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil	359,85 (5)

(5) Iniciado el expediente, si el titular renuncia al vehículo para su tratamiento de descontaminación y achatarramiento, con anterioridad a la finalización del expediente administrativo tramitado al efecto, la cuota se reducirá un 90%.

Permanencia de vehículos en el depósito	Tasa
Por cada 24 horas o fracción	9,80
Por vigilancia y acompañamiento de vehículos o transportes especiales	Tasa

Por cada actuación de vigilancia y acompañamiento de vehículos o transportes especiales	54,55
---	-------

*Disposición final. –*

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

Artículo 4.º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. – Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	<u>Euros</u>
A) Uso doméstico:	
– Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 40 m ³ , trimestre	10,28
– Exceso de consumo por m ³ , de 41 a 70 m ³	0,75
– Exceso de consumo por m ³ , a partir de 70 m ³	1,70
– Para comunidades de vecinos con un único contador para consumo de agua caliente de todos los vecinos y agua fría de la comunidad de propietarios:	
– Por disponer del servicio, al trimestre	9,92
– Por m ³ de consumo de agua/trimestre	0,38
B) No doméstico:	
– Mínimo consumo trimestral, con derecho a un consumo de 20 m ³ , trimestral	9,55
– Exceso de consumo de 21 a 40 m ³	10,08
– Exceso de consumo por m ³ , de 41 a 75 m ³	1,01
– Exceso de consumo por m ³ , a partir de 75 m ³	2,02
C) Otras tarifas:	
– Altas uso doméstico	94,89
– Altas uso no doméstico	154,19
– Acometidas	322,64
– Alquiler contadores/trimestre	0,71
– Corte de agua a distrito	100,85

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

D) Tarifa especial:

1. – A las Entidades Públicas que presten servicios asistenciales básicos, les serán de aplicación las tarifas recogidas en las letras anteriores de este artículo reducidas en 50%.



La aplicación de la presente tarifa especial deberá ser solicitada por los interesados y concederse expresamente por el Ayuntamiento.

2. – Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar inferiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), se les practicará una reducción del 50% sobre las tarifas mínimas, únicamente para la vivienda en que figure empadronado.

Los usuarios interesados en dicha reducción, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las reducciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada como vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

3. – Para aquellas empresas o instituciones que realicen Servicios de Prestación Obligatoria Municipal, así como para todo tipo de asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, se les aplicará la tarifa para uso doméstico.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 5.^º – *Cuota tributaria.*

1. – La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

Euros

1. TARIFAS DE SOCIOS

A. – No empadronados:

– Menores de 5 años	Gratis
– De 5 a 13 años	45,80
– De 14 a 30 años	91,20
– Mayores de 30 años	151,20

B. – Empadronados:

– Menores de 5 años	Gratis
– De 5 a 13 años, si los padres o tutores son socios	Gratis
– De 5 a 13 años si los padres o tutores no son socios	22,30



	<i>Euros</i>
– De 14 a 30 años	65,30
– Mayores de 30 años	86,00

2. TARIFAS ESPECIALES

A. – Cada miembro del matrimonio/pareja de hecho/monoparentales.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos y presenten el justificante oportuno:

– Estén empadronados	
– Sean socios los dos miembros del matrimonio o pareja de hecho	73,10

B. – Pensionistas:

Siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

– Estar empadronados.	
– Que las rentas totales del pensionista o en su caso de la Unidad Familiar sean inferiores al indicador público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)	
– Presentar la declaración de la Renta del año 2011, y si no la presentan, el certificado negativo de Hacienda, más el certificado del Organismo del que procedan sus ingresos	23,30

C. – Familias numerosas:

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

– Estar empadronados	
– Ingresos no superiores a tres veces el Salario Mínimo Interprofesional	
– Acreditar la condición de familia numerosa, presentando el Título de Familia Numerosa actualizado	
- De 5 a 13 años	18,70
- De 14 a 30 años	49,20
- Mayores de 30 años	64,20

D. – Carné joven:

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

– Acrediten la condición presentando el carné joven actualizado antes del 31 de enero de cada año	
- De 14 a 30 años.	45,70

Euros

E. – Empleados municipales:

A los empleados municipales les será de aplicación una bonificación del 75% en el importe del carné de socio.

El citado carné será gratuito para los hijos/as que no excedan de 21 años y convivan con los padres

F. – Otros:

– Duplicado de carné (pérdida, extravío, rotura,...), y solicitud de alta 5,00

3. TARIFAS DE ENTRADAS

A. – Piscinas climatizada y de verano:

No socios Carné joven

– Entradas individuales:

- Hasta 4 años inclusive	Gratis	
- De 5 a 13 años	2,80	
- De 14 a 30 años	4,70	3,30
- Mayores de 30 años	5,80	
- Entrada a ducha	1,60	
– Bonos de 10 baños:		
- De 5 a 13 años	20,50	
- De 14 a 30 años	34,10	23,90
- Mayores de 30 años	44,60	

Euros/hora

B. – Pista de tenis-badminton-tenis de mesa:

– No socios	10,50
– Socios	4,90

Euros

C. – Bonos pista de tenis-badminton-tenis de mesa:

– Bonos no socios 10 horas	89,25
– Bonos socios 10 horas	41,65

D. – Otras instalaciones:

	<u>No socios</u>	<u>Socios</u>
– Frontón (máximo 4 personas)	11,40	6,60
– Pistas polideportivas, frontón, fútbol 7 y gimnasio	29,90	17,50
– Rocódromo (1 hora y 1 persona)	5,80	3,60
– Campo de fútbol 11- hierba artificial	34,10	33,25

Euros/hora

E. – Luz instalaciones deportivas:

– Frontón, Pabellón Naranja, Pabellón del Ebro,	
Pabellón Multifuncional, campo de fútbol 7	4,70
– Campo de fútbol 11	11,00
– Pista tenis	4,60
– Gimnasio	2,10

4. GABINETE MÉDICO

Será requisito indispensable, el abono de la tasa en el momento de la cita.

	<i>No socio</i>	
Socio	Clubs y Asoc.	
(euros)	(euros)	
– Consulta	12,30	25,20
– Reconocimiento Médico Deportivo Básico	12,30	25,20
– Reconocimiento Médico Deportivo con Ergonomía	37,35	76,65
– Reconocimiento Médico con Lactacidemia	55,25	113,40
– Dieta Deportiva. Socio	61,40	126,00
– Planificación de Entrenamiento. Socio	61,40	126,00

Euros

5. ALQUILER DE INSTALACIONES

– Pabellón Multifuncional (día)	800
– Pabellón del Ebro (día)	342
– Fianza	342

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS
DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS,
CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6.º – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa fijada en el artículo 7.º, por el número de plazas de aparcamiento que figuren en la Licencia de Primera Ocupación.

Artículo 7.^º – Tarifa.

7.1. – Categoría de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la tarifa de ésta tasa se establecen dos categorías de calles en toda la localidad, cuya relación aparece como anexo a esta ordenanza.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

7.2. – Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

1. Vado de uso permanente:

Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia municipal de vado de uso permanente, por año y plaza:

Concepto	Euros
1. ^a Categoría	38,77
2. ^a Categoría	34,22

Cuando no estén perfectamente delimitadas las plazas, cada plaza equivaldrá a 20 m².

2. Vado de uso horario.

A) Entrada de vehículos industriales y particulares afectos a la actividad en establecimientos industriales con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

Concepto	Euros
1. ^a Categoría	44,40
2. ^a Categoría	38,77

B) Entrada de vehículos particulares en establecimientos particulares con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

Concepto	Euros
1. ^a Categoría:	
Hasta 40 m ²	34,88
De 40,1 a 80 m ²	71,97
2. ^a Categoría:	
Hasta 40 m ²	27,98
De 40,1 a 80 m ²	55,91

3. – Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (taxis), por año y vehículo: 40,82 euros.

4. – Coste de la placa de señalización de vado: 46,55 euros.

5. – Coste de la plaza de señalización del año: 5 euros.

6. – La tarifa por plaza de aparcamiento de moto, será el 30% de la correspondiente a cada categoría de vado y calle.

*Disposición final. –*

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS
DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES
Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 5.^º – *Cuota tributaria.*

1. – El importe de la tasa se calculará de acuerdo con los importes fijados en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por la utilización o aprovechamiento y los elementos a instalar, expresada aquella en metros cuadrados.

2. – Tarifas:

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en temporada estival (marzo a octubre):

Zona	Peatonal	No peatonal
Primera	23,96 €	19,97 €
Segunda	11,98 €	9,98 €

B) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada en temporada invernal, con cerramiento perimetral (noviembre a febrero):

Zona	Peatonal	No peatonal
Primera		14,37 € 11,98 €
Segunda	7,19 €	5,99 €

C) Por cada barrica o mesa alta instalada en terreno de uso o dominio público local, el resultado de multiplicar la tarifa del apartado A) que corresponda por 1,5 metros cuadrados.

3. – Normas de aplicación de las tarifas:

- a) Si el número de metros cuadrados de la utilización o aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.
- c) Las utilizaciones o los aprovechamientos serán por temporadas.



d) La zona primera estará comprendida entre el río Ebro, río Bayas y carretera N-1. La zona segunda será la situada fuera del perímetro marcado como zona primera y el espacio incluido en el Plan Especial de Reforma Interior «Conjunto Histórico de Miranda de Ebro» (PERI-1), cuyo plano se adjunta a esta ordenanza.

4. – En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

5. – Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado la destrucción o deterioro de la vía, el beneficiario, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme las tarifas especificadas en el apartado 2 anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No se podrán condonar ni total ni parcialmente la indemnización o los reintegros a que se refiere este apartado.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA ZONA O.R.A.

Artículo 1.º – Fundamento legal.

La presente ordenanza tiene su fundamento legal en la potestad reglamentaria y tributaria, que a los municipios otorga el art. 4.1 a) y b) y 106 de la Ley de Bases de Régimen Local, 7/85, y en lo dispuesto en la sección 2.^a y 3.^a, del Capítulo III, del Título I, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en lo dispuesto en su art. 57 del mismo texto normativo y en el art. 7 del Real Decreto Legislativo 339/90, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en base a ello el Ayuntamiento de Miranda de Ebro establece la tasa por estacionamiento de vehículos en la zona de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, el aprovechamiento especial del dominio público local, que tenga lugar mediante el estacionamiento de vehículos en las vías públicas que integran la zona de la O.R.A. conforme a lo previsto en los arts. 2 y 3 de la ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación del aparcamiento de vehículos en la vía pública O.R.A.



El Ayuntamiento podrá en cualquier momento modificar el espacio físico de la zona O.R.A. así como alterar el horario establecido.

Artículo 3.^º – *Sujeto pasivo.*

1. – Son sujetos pasivos obligados a abonar la tasa:

a) Los conductores de los vehículos estacionados.

2. – Responderán solidariamente del pago de la tasa:

a) El propietario del vehículo estacionado, entendiendo por tal quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación.

Artículo 4.^º – *Exenciones y bonificaciones.*

No se reconoce ninguna exención ni bonificación en el pago de la tasa, salvo las especificadas que se recogen en la ordenanza reguladora del servicio O.R.A.

Artículo 5.^º – *Cuota tributaria.*

La tasa se regirá por las siguientes tarifas:

A) Tarifa de uso general:

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general que se recogen en el apartado A) del artículo 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

Las estancias de vehículos en zonas de estacionamiento regulado están sujetas al pago de:

Estacionamiento hasta 60 minutos: 0,0131 € por cada minuto.

Estacionamiento entre 61 y 90 minutos: 0,0142 € por cada minuto.

Estacionamiento entre 91 y 120 minutos: 0,0153 € por cada minuto.

Los céntimos de euro se redondearán a la baja a múltiplos de cinco, no admitiéndose monedas inferiores a dicho importe.

B) Tarifa de residentes:

Se aplicará en las zonas o vías de residentes que se recogen en el apartado B del art. 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

La tarifa anual para la obtención del distintivo especial de residente será de 55 € al año.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera solicitud de tarjeta de residente o baja definitiva de la misma y en los supuestos de cambios de residencia, circunstancias estas que deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo.

Para la obtención del distintivo especial de residente el solicitante deberá acreditar mediante certificación expedida al efecto estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.



C) Tarifa de anulación de denuncias:

– En el supuesto que se hubiera sobrepasado el tiempo de estacionamiento autorizado señalado en el correspondiente ticket y siempre que dicho límite supere en 15 minutos lo fijado en el mismo, el usuario podrá anular la denuncia, mediante un «ticket de anulación por exceso», por importe de 5 €.

– Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones previstas en los párrafos d), e) y h) del art. 9.1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A., mediante el abono de un «ticket especial de anulación», por importe de 5 €.

– Las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones previstas en los apartados a), c), f) y g) del art. 9.1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A. en ningún caso podrán ser anuladas, siendo éstas consideradas a todos los efectos como sanción, en tal sentido en el ticket de denuncia aparecerá necesariamente la mención: Denuncia no anulable.

Artículo 6.º – *Ingreso de las tarifas.*

El ingreso de la tasa se realizará:

- a) Con carácter general, al inicio del estacionamiento, en las máquinas expendedoras de los tickets.
- b) La tarifa de residentes se abonará en el momento de la expedición del distintivo especial de residente.

Artículo 7.º – *Gestión de la tasa.*

El ámbito de aplicación donde se establece el servicio se denominará «Zona O.R.A.» y será el que se define en los arts. 2 y 3 de la ordenanza reguladora del servicio. El residente de cualquiera de los sectores solo podrá aparcar con su distintivo en el sector en que esté ubicada su residencia, a excepción de los vehículos de personas con movilidad reducida a las que se refiere la letra A del Anexo II, del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que tendrán autorización para aparcar en todos los sectores, siempre que se exhiba en el interior del parabrisas y totalmente visible desde la vía pública, el distintivo que le acredite como tal.

Las vías públicas donde se preste el servicio, serán debidamente señalizadas, según determina el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.

La acreditación de residentes podrán obtenerla todos aquellos que lo soliciten y cumplan con los requisitos exigidos en el art. 8 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

Para todo lo que no esté específicamente regulado en esta ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la ordenanza reguladora del servicio O.R.A.



Artículo 8.º – *Infracciones y sanciones.*

El régimen de infracciones y sanciones se regirá fundamentalmente por lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A. y demás normativa aplicable.

Artículo 9.º – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA
O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se regula la tasa por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en los términos establecidos en el artículo 6 de esta ordenanza, donde se regulan las tarifas a aplicar.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



2. – Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones y bonificaciones.

1. – El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán sujetas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales, necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.º – Cuota tributaria.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas para cada aprovechamiento.

2. – Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TARIFA 1.ª: APROVECHAMIENTOS FIJOS O PERMANENTES

Se consideran fijos o permanentes aquellos aprovechamientos que se realicen durante más de 183 días al año en el mismo espacio físico público.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

	<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
a)	Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, etc., por cada m ² y año	55,18
b)	Quioscos o puestos dedicados a la venta de bebidas, refrescos, comidas cocinadas, café, etc., por cada m ² y año	99,02
c)	Quioscos o puestos dedicados a la venta de masas fritas, chucherías diversas, dulces, etc., por cada m ² y año	44,68
d)	Quioscos o puestos dedicados a la venta de loterías, apuestas, etc., por cada m ² y año	59,64
e)	Quioscos o puestos dedicados a la venta de flores y plantas, por cada m ² y año	39,69
f)	Quioscos o puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores, por cada m ² y año	49,62
g)	Máquinas automáticas de venta de cualquier producto o de entretenimiento, aparatos móviles: – Hasta 0,5 m ² y año – De 0,5 a 1 m ² y año – Más de 1 m ² y año	39,69 74,45 109,20



	<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
h)	Postes publicitarios fijos al suelo, subsuelo, o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación, por cada unidad y año	49,62
i)	Máquinas y aparatos luminosos de publicidad fijos al suelo, subsuelo o vuelo salvo que puedan tener otro aprovechamiento o compensación, por unidad y año	149,10
j)	Ocupación de la vía pública para la exhibición o exposición de los productos propios de su actividad por industriales comerciantes, etc., establecidos en locales comerciales, por cada m ² y año	5,02
k)	Cajeros automáticos de entidades financieras, por unidad y año	438,90

TARIFA 2.^a: APROVECHAMIENTOS TEMPORALES

Se consideran aprovechamientos temporales, aquellos que se realicen durante un periodo continuado de tiempo en el mismo espacio físico público inferior a 183 días al año.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada por el elemento en el suelo, subsuelo o vuelo redondeada por exceso a entero.

Dentro de esta tarifa, distinguiremos los siguientes aprovechamientos:

	<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
a)	Puestos dedicados a la venta de churros, castañas, algodón, dulces, patatas fritas y similares: – Por cada m ² y día	1,55
	– Por cada m ² y mes o fracción (mínimo 1 mes)	34,81
b)	Puestos dedicados a la venta de libros, revistas, etc., nuevos o usados: – Por cada m ² y día	1,08
	– Por cada m ² y mes o fracción (mínimo 1 mes)	22,85
c)	Puestos dedicados a la venta de bebidas, cafés, refrescos, chocolates, tapas, etc.: – Por cada m ² y día	2,10
	– Por cada m ² y mes o fracción (mínimo 1 mes)	45,94
d)	Puestos dedicados a la venta de cualquier otro producto no contemplado en los anteriores: – Por cada m ² y día	1,55
	– Por cada m ² y mes o fracción (mínimo 1 mes)	34,81



<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
e) Venta y exhibición de cualquier producto mediante aparatos móviles, carros, furgonetas, etc.:	
– En carros y similares por unidad y día	9,98
– En vehículos a motor, furgonetas y similares por unidad y día	16,91
f) Actividades desarrolladas en carpas desmontables como circos, teatros, espectáculos diversos, etc., por unidad y día	99,23
g) Barracas, carruseles, pistas de choque, caballitos, tómbolas, así como todo tipo de aparatos infantiles de entretenimiento o recreo y similares:	
– Por cada día	9,98
– Por cada mes o fracción (mínimo 1 mes)	237,30

Podrán ser concedidos mediante subasta los puestos fijos o temporales en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, etc. Esta subasta deberá celebrarse con quince días de antelación a la fecha en que haya de autorizarse la concesión. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la tarifa correspondiente.

Igualmente la cesión de terrenos con ocasión de ferias y fiestas tradicionales, se podrán efectuar mediante subasta.

TARIFA 3.^a: VALLAS, ANDAMIOS, CONTENEDORES, ETC.

Se tomará como base la superficie máxima ocupada los metros lineales de vallas, andamios, contenedores, etc.

<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
a) Vallas colocadas para la realización de obras de nueva planta o demolición de inmuebles, por metro lineal y mes o fracción	2,10
b) Vallas colocadas para la realización de obras de reforma o acondicionamiento de locales comerciales y plantas bajas en general independientemente de la finalidad de la obra, por metro lineal y mes o fracción	4,07
c) Andamios fijos o móviles colocados en la vía pública para la realización de cualquier arreglo de fachadas, tejados o similares, por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción	1,08
d) Andamios colgantes para pintado o enlucido de fachadas, tejados, etc. o cualquier otro fin, cuando no concurren otros elementos, por cada metro lineal y por cada planta del inmueble y mes o fracción	0,78



<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
e) Las empresas dedicadas a la retirada de escombros y demás residuos mediante la instalación de contenedores en la vía pública satisfarán al año:	
– Por cada contenedor y año de hasta 5,99 m ³ de capacidad	119,28
– Por cada contenedor y año de más de 6 m ³ de capacidad	169,37
Dichas empresas deberán realizar la oportuna solicitud por cada año y por el número de contenedores que vayan a utilizar, debiendo estar estos correlativamente numerados.	
f) Reserva de la vía pública para mudanzas, carga y descarga de vehículos de materiales para obras y colocación de grúas móviles:	
– Por cada m ² y día o fracción	1,55
Cuando sea necesario efectuar la reserva con cierre de calle para carga y descarga de vehículos de materiales para obras y colocación de grúas fijas o móviles, afectando al tráfico rodado, con independencia de la tasa por ocupación de la vía pública expresada en el párrafo anterior, se añadirá una tasa uniforme por día o fracción:	
– Tasa por cierre de calle rodada y día o fracción	12,39
Además de las tasas recogidas en los apartados de esta tarifa, cuando la colocación de grúas, plataformas, andamios, vallados de obra, contenedores de escombros, etc., se realice en zonas de estacionamiento regulado por O.R.A., el sujeto pasivo satisfará una tasa adicional:	
– Por cada plaza ocupada y día y fracción	2,23
TARIFA 4. ^a : MERCADILLO SEMANAL	
Se tomará como base los metros lineales de vía pública ocupada dentro de la zona reservada para dicho mercadillo semanal.	
Se liquidará de una sola vez para todo el periodo que se conceda la oportunidad autorización tomando como base el número de días en que se vaya a producir el aprovechamiento dentro del periodo de la concesión.	
<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
a) Venta de productos propios por vecinos de la localidad, por metro lineal o fracción y día	2,10
b) Venta de calzado, vestidos y varios, por metro lineal o fracción y día	4,07
c) Venta de productos hortofrutícolas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal o fracción y día	5,02



<i>Descripción</i>	<i>Importe euros</i>
d) Venta de productos de cualquier tipo, cuyo titular lleve en Miranda empadronado al menos los 2 años completos anteriores al año en cuestión, por metro lineal o fracción y día	3,05

Artículo 7.^º – Devengo.

1. – La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

2. – Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar especialmente el dominio público local en beneficio particular.

3. – Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 8.^º – Periodo impositivo.

1. – Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el periodo impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. – Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que será trimestral.

3. – Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 9.^º – Régimen de declaración e ingreso.

1. – La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. – En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. – En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. A estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se presentará declaración expresa de la superficie a ocupar o cualquier otro elemento necesario para la liquidación de la correspondiente tasa de acuerdo con las tarifas.



4. – En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará en el primer semestre de cada año. Con el fin de facilitar el pago, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora.

No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento en su calendario fiscal.

Artículo 10.º – Notificaciones de las tasas.

1. – La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la presentación del servicio.

No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.

2. – En los supuestos por tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 11.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 12.º – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición derogatoria. –

A la entrada en vigor de la presente ordenanza, queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, vigente en la actualidad.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece una tasa por la prestación de los servicios de carácter administrativo y protocolario que se prestan con motivo de la celebración de las bodas civiles.

Artículo 1.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal y administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles en el Ayuntamiento los sábados por la mañana.

Artículo 2.º – Sujeto pasivo.

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios que se presten por la celebración de la boda civil que tenga lugar en el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento o en el Auditorio Félix Ladrero Cubillas.

Artículo 3.º – Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento de formalización de la correspondiente solicitud del servicio. El pago de la misma se hará como autoliquidación, mediante modelo que se facilitará para tal finalidad, al presentar la oportunua solicitud de celebración de matrimonio, la cual no se tramitará sin la acreditación de haber efectuado, en su caso, el abono a que haya lugar.

Artículo 4.º – Cuota tributaria.

Se establece una tasa única de 80 euros por la prestación de los servicios inherentes a la celebración de la boda civil en sábados.

Artículo 5.º – Exenciones y bonificaciones.

No se aplicará ninguna exención, bonificación ni reducción para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa, todo ello de conformidad con el artículo 9 y la disposición adicional tercera de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa que la desarrolle.

Artículo 7.º – Normas de gestión.

Los interesados en la celebración de matrimonio civil deberán presentar la siguiente documentación:

- Impreso de solicitud firmado por ambos contrayentes.
- Fotocopia del D.N.I. de los contrayentes y de dos testigos mayores de edad.



- Auto del Juez de Primera Instancia o Juzgado de Paz del municipio autorizando la boda en el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.
- Resguardo justificativo del pago de la tasa mediante autoliquidación.

Artículo 8.º – Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza, aprobada en Pleno en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011, empezará a regir el día 1 de enero de 2012, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE PEDROSA DE DUERO

Elevado a definitivo el acuerdo provisional del Ayuntamiento Pleno de 22 de septiembre de 2011, relativo a la modificación parcial de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se hace público el texto íntegro de las modificaciones acordadas, según el siguiente detalle:

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo 8 de la vigente ordenanza fiscal en la forma siguiente:

Artículo 8. – *Tipo impositivo.*

El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece en el 3%.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Pedrosa de Duero, 17 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa,

Juana González Carrascal



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ROA DE DUERO

Aprobado provisionalmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2011, el expediente de modificación de las ordenanzas fiscales y sus tarifas, relativas a los siguientes tributos:

- Tasa por suministro de agua a domicilio.
- Tasa de alcantarillado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, para que durante el mismo los interesados a que se refiere el artículo 18 de la citada Ley puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones oportunas.

En el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al respecto durante el periodo de exposición pública, el acuerdo se elevará a definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Si se presentaran reclamaciones, las mismas serán resueltas por el Pleno, en el acuerdo de aprobación definitiva.

Contra cada uno de estos acuerdos, elevados a definitivos, y sus respectivas ordenanzas podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación de estos acuerdos y del texto íntegro de las ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Roa de Duero, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
David Colinas Maté

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Art. 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de treinta y seis euros (36), para enganches nuevos por vivienda o local; solicitada la baja el segundo enganche consistirá en una cantidad fija de trescientos ocho euros (308), por vivienda o local.



2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

– Tarifas semestrales:

Tarifa 1. – Usos domésticos:

1. Cuota de mantenimiento: Once euros (11,00 euros).
2. Consumo hasta ciento cincuenta metros cúbicos: Veintiocho céntimos por metro cúbico (0,28 euros/m³).
3. Consumo a partir de ciento cincuenta metros cúbicos: Sesenta y seis céntimos por metro cúbico (0,66 euros/m³).

Tarifa 2. – Usos comercial, industrial, ganadero o especificado en otra tarifa:

1. Cuota de mantenimiento: Once euros (11,00 euros).
2. Consumo hasta ciento cincuenta metros cúbicos: Treinta y un céntimos por metro cúbico (0,31 euros/m³).
3. Consumo a partir de ciento cincuenta metros cúbicos hasta doscientos: Cuarenta céntimos por metro cúbico (0,40 euros/m³).
4. Consumo a partir de doscientos metros cúbicos hasta trescientos: Cincuenta céntimos por metro cúbico (0,50 euros/m³).
5. Consumo a partir de doscientos metros cúbicos hasta trescientos: Sesenta y seis céntimos por metro cúbico (0,66 euros/m³).

Tarifa 3. – Para centros residenciales públicos y análogos:

1. Cuota de mantenimiento: Once euros (11,00 euros).
2. Consumo hasta ciento cincuenta metros cúbicos: Veintiocho céntimos por metro cúbico (0,28 euros/m³).
3. Consumo a partir de quinientos metros cúbicos: Sesenta y seis céntimos por metro cúbico (0,66 euros/m³).

En el supuesto de que una acometida diera servicio a usos diferentes se aplicará la tarifa 2.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Art. 9. – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de treinta y seis euros (36), para enganches nuevos por vivienda o local; solicitada la baja el segundo enganche consistirá en una cantidad fija de trescientos ocho euros (308), por vivienda o local.



2. – La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la siguiente tarifa.

– Tarifas semestrales:

Tarifa. –

1. Cuota de mantenimiento: Veinte euros (20 euros).
2. Cuota de utilización: 0,128 euros por cada m³ en el servicio de abastecimiento.



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MANZANEDO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado en fecha 26 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobado el Reglamento, cuyo texto completo se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), contra la aprobación definitiva de este Reglamento y sus disposiciones pueden interponerse a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio, potestativamente recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes o directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses.

Valle de Manzanedo, a 21 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa,
M.^a del Carmen Saiz Fernández

* * *

REGLAMENTO REGULADOR DEL FOMENTO DE LA RESIDENCIA Y APOYO AL VECINO

1.^º – *Objeto:*

Es objeto del presente Reglamento la regulación de las actuaciones municipales para llevar a cabo el fomento de la residencia en el municipio y el apoyo al vecino para paliar los inconvenientes que le ocasiona residir en una zona rural, con deficiencias de comunicación y carencia de servicios.

Estas actuaciones de fomento podrán llevarse a cabo directamente, mediante actividades o servicios que organice o preste el propio Ayuntamiento o indirectamente, mediante la concesión de ayudas a los vecinos para que puedan costear los servicios que se procuren por otros medios.

2.^º – *Beneficiarios:*

Podrán ser beneficiarios de estas acciones de fomento los vecinos del municipio de Valle de Manzanedo, que lo sean en el momento de resolver la solicitud y al menos desde el último día del año anterior de forma ininterrumpida.

Se considera vecino del municipio al residente en el mismo y que como tal está inscrito en el Padrón Municipal de Habitantes.

**3.º – Actividades y servicios de titularidad y gestión municipal:**

El Ayuntamiento prestará servicios de su propia titularidad, gestionándolos directa o indirectamente.

El coste de este servicio se resarcirá mediante la imposición a los usuarios de las tasas correspondientes, en cuyas tarifas se incluirá una bonificación a favor de aquellos usuarios que sean residentes.

4.º – Actividades y servicios subvencionables:

El Ayuntamiento apoyará al vecino, concediéndole ayudas económicas para la financiación de su coste, para que pueda acceder a los servicios de los que carece en el municipio.

Esta ayuda consistirá en una aportación anual de hasta ciento diez (110,00) euros por vecino de los gastos que haya podido tener por servicios que haya recibido en cada año y de los que no disponga en el municipio.

Además de estas ayudas ordinarias y periódicas se podrán conceder ayudas extraordinarias por importe de hasta quinientos cincuenta (550,00) euros por vecino de los gastos que haya podido tener puntual y excepcionalmente por necesidades imprevistas y que se consideren imprescindibles. No se podrá ser beneficiario de más de una ayuda de este tipo en un plazo de cinco años.

Dichas subvenciones serán a cargo del presupuesto general del Ayuntamiento de Valle de Manzanedo para el año correspondiente.

5.º – Solicitudes y documentación:

La petición de las subvenciones que se realice, se efectuará en el modelo normalizado que figura en el Anexo y deberá acompañarse de la siguiente documentación:

En todo caso:

– Justificantes de gastos.

– Justificante de cuenta expedido por la entidad bancaria (si fuere la primera vez que se cursa la solicitud o se hubiere cambiado de cuenta respecto a las presentadas anteriormente).

6.º – Plazo de presentación de solicitudes:

El plazo de presentación de las solicitudes de subvención será el siguiente:

Subvenciones ordinarias: Dentro de los meses de octubre y noviembre de cada año.

Subvenciones extraordinarias: En el momento en que se produzca cada supuesto.

7.º – Subsanación de defectos:

Si las solicitudes no reuniesen los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que en el Plazo de 10 días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciere, se le entenderá por desistido en su petición.

8.º – *Concesión:*

Las solicitudes se estudiarán por una comisión compuesta por la presidencia de la Corporación y dos de sus concejales designados por el Pleno, que elevará su propuesta al órgano competente para su resolución, indicando la cuantía de las ayudas a conceder. El plazo máximo para la resolución de la adjudicación será de dos meses desde la terminación del plazo de solicitud y en todo caso no antes de la aprobación del presupuesto del ejercicio con cargo al cual han de satisfacerse. Las solicitudes que no se resuelvan expresamente en este plazo se considerarán desestimadas.

No podrá ser adjudicada subvención alguna a los vecinos que fueren deudores a la hacienda municipal o tuvieran pendiente de justificación cualquier otra ayuda concedida por este Ayuntamiento.

Contra la resolución de estas ayudas podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante el mismo órgano que la ha dictado, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses.

9.º – *Pago:*

La subvención concedida se hará efectiva dentro del mes siguiente a la fecha de la resolución, mediante abono en la cuenta designada por el solicitante.

10.º – *Destino de la subvención:*

La ayuda concedida será destinada a la actividad subvencionada. La aplicación de la subvención a una finalidad distinta dará lugar a una revocación.

11.º – *Reintegro:*

Procederá al reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los siguientes casos:

- a. Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b. Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c. Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d. Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
- e. La negativa u obstrucción a las actuaciones de control e información que se establecen en el apartado séptimo de esta convocatoria.
- f. En el supuesto de que la subvención concedida, aisladamente o en concurrencia con subvenciones de otras entidades públicas o privadas, superen el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Disposición transitoria.

Por Resolución de la Alcaldía, el importe máximo de la subvención a conceder para cada año podrá incrementarse en el mismo porcentaje que lo haya hecho el Índice de Precios al Consumo del año anterior.



Diligencia de aprobación.

Para hacer constar que el presente Reglamento corresponde al aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 2011, y expuesto al público sin reclamaciones mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 216 de fecha 11 de noviembre de 2011, por lo que, de conformidad con dicho acuerdo y sin necesidad de otro nuevo, queda considerado su texto como definitivo. La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La Alcaldesa,
M.ª del Carmen Saiz Fernández

El Secretario,
Enrique Rodríguez García



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MANZANEDO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado en fecha 26 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobada la ordenanza fiscal, cuyo texto íntegro se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y art. 19 de la mencionada Ley reguladora de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de estas modificaciones de ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Valle de Manzanedo, a 21 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa,
María del Carmen Saiz Fernández

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

I. – *Preceptos generales.*

El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Valle de Manzanedo en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo) y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. – *El hecho imponible.*

Artículo 2. –

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La disponibilidad y mantenimiento de las redes locales de saneamiento y alcantarillado.
- c) La evacuación, real o potencial, de aguas residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.



d) La actividad inspectora desarrollada por el personal del servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la ordenanza reguladora del ciclo integral del agua en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) La instalación de acometidas a las redes de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de saneamiento.

2. A estos efectos, se entenderá que en todos los casos existe vertido potencial como la posibilidad de disponer físicamente del servicio de alcantarillado. Se considerarán como excepción a la regla general aquellos casos en que un informe técnico del Ayuntamiento defina la imposibilidad de acometer a corto plazo a las redes de saneamiento.

III. – *Devengo.*

Artículo 3. –

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulare expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de la tasa por esta modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse a tal fin.

c) Cuando se tenga enganche y se evague a la red de alcantarillado municipal con uso de agua que no provenga del correspondiente servicio municipal.

En este caso el titular deberá instalar un contador en la toma de suministro de aguas no municipales, para que, sobre la medición de éste, se le aplique la tasa regulada en esta ordenanza.

Las acometidas anteriores a la entrada en vigor de esta ordenanza dispondrán de un plazo de tres meses para la instalación del citado contador. En caso contrario y previo expediente se procederá a la suspensión del servicio.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio situado en suelo calificado como urbano y en el que existen redes del servicio.

IV. – *El sujeto pasivo.*

Artículo 4. –

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del domicilio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios a que hace referencia el artículo 2.1 c) de esta ordenanza, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.



2. Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles, conforme se determina en el artículo 8.2 b) 1.º de la ordenanza fiscal general y en el artículo 23.2 a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – Tarifas.

Artículo 5. – Las tarifas a aplicar son las siguientes:

1) Servicio:

Por anualidad: 20,00 euros.

2) Cuota de acometida:

Incluida en la tarifa de abastecimiento.

Estas tarifas se incrementarán anualmente conforme al índice de variación del índice de precios al consumo del año anterior.

VI. – Exenciones y bonificaciones.

Artículo 6. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones de ningún tipo en la exacción de esta tasa.

VII. – Normas de gestión.

Artículo 7. – Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de gestión, que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Artículo 8. – Las acometidas a las redes de evacuación de aguas residuales serán ejecutadas bajo la supervisión e instrucciones emanadas por el Ayuntamiento.

Artículo 9. – Las industrias que por sus características requieren de una previa depuración de sus aguas vigilarán sus vertidos. En cualquier momento podrá inspeccionar y/o analizar el Ayuntamiento dichos vertidos, siendo por cuenta de la industria los costes de los mismos cuando estos no cumplan los niveles que para dicha industria sean los indicados. Estas industrias están obligadas a comunicar al Ayuntamiento cualquier anomalía en su depuración de aguas.

Artículo 10. – Las industrias a las que se refiere el artículo anterior que no cumplen con la calidad de sus vertidos o que no comuniquen las anomalías de los mismos podrán ser sancionadas por el Ayuntamiento, además de comunicar tales infracciones a los organismos competentes superiores.

Artículo 11. – La tasa por acometida se exigirá en régimen de autoliquidación que se presentará con la solicitud del servicio.



Para la concesión de acometida al servicio será requisito haber satisfecho previamente la tasa correspondiente.

Artículo 12. – A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes se les liquidará la tasa por servicio el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

A los usuarios que se fueren incorporando al servicio se les liquidará la tasa por servicio el día primero del trimestre natural siguiente a aquel en que se realice dicha incorporación.

Artículo 13. –

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación.

2. La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

Artículo 14. –

1. Con carácter general, el precio público se liquidará por trimestres naturales. Al efecto el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las formas legalmente admisibles, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

2. Los precios públicos que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

3. Todos los precios públicos que contempla esta ordenanza tienen carácter irreducible.

Artículo 15. –

El pago de las deudas generadas por este precio público se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en las oficinas bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Artículo 16. –

1. Las deudas por estas tasas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando haya transcurrido el plazo ordinario de pago.



2. Al término del plazo previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma, Diputación o de los órganos competentes del Estado que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquellos, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulados dos o más recibos.

4. En lo no previsto expresamente en esta ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio), la Ley General Tributaria y demás normas concordantes con aquellas.

VIII. – *Infracciones y sanciones.*

Artículo 17. –

1. El Ayuntamiento sancionará todo incumplimiento de los artículos de la presente ordenanza, por acción u omisión, en función de la gravedad de cada caso y la existencia o no de negligencia o mala fe.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal general municipal y subsidiariamente a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. Por lo demás, en cuanto a la tipificación de infracción y aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones con el servicio, se estará a lo establecido en el correspondiente Reglamento del mismo.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2011, ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 216, de fecha 11 de noviembre de 2011 por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna, y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del 1 de enero del año 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Valle de Manzanedo, a 21 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa
M.ª del Carmen Saiz Fernández

El Secretario,
Enrique Rodríguez García



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MANZANEDO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado en fecha 26 de octubre de 2011, ha quedado definitivamente aprobado el Reglamento, cuyo texto completo se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), contra la aprobación definitiva de este Reglamento y sus disposiciones pueden interponerse a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio, potestativamente recurso de reposición ante el Ayuntamiento Pleno en el plazo de un mes o directamente recurso contencioso-administrativo, ante la sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses.

Valle de Manzanedo, a 21 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa,
María del Carmen Saiz Fernández

* * *

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO

Artículo 1. – *Del objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente Reglamento, que tiene por objeto la regulación del régimen de funcionamiento de los órganos básicos y complementarios del Ayuntamiento de Valle de Manzanedo, se aprueba en el ejercicio de la autonomía constitucionalmente garantizada, haciendo uso de las potestades reglamentarias y de autoorganización reconocidas por la Ley.

2. El contenido de este Reglamento no podrá ser modificado por ningún otro Reglamento u ordenanza municipal.

3. Se reconoce la iniciativa para reformar el presente Reglamento al Alcalde o un tercio del número de derecho de miembros de la Corporación.

TÍTULO PRIMERO: DE LOS TRATAMIENTOS HONORÍFICOS Y SÍMBOLOS DE VALLE DE MANZANEDO

Artículo 2. – *De los tratamientos honoríficos del municipio y del Ayuntamiento.*

El municipio de Valle de Manzanedo ostentará los títulos y tendrá el tratamiento que legalmente le correspondan.

Artículo 3. – *Del escudo.*

El escudo del municipio de Valle de Manzanedo es el legalmente aprobado, que se describe como escudo de plata con un manzano de sinople, terrasado y frutado de gules; bordura jaquelada de quince piezas, siete de oro y ocho de veros de azul y plata, timbrado de la corona real española.

Artículo 4. – *De la bandera.*

1. La bandera del municipio de Valle de Manzanedo es la legalmente aprobada y que se describe como bandera cuadrada, de proporción 2:3, con una cruz blanca, los cuartos de azul y amarillo alternados y brochante, al centro el escudo municipal en sus colores.

2. Esta bandera ondeará en la fachada principal de la Casa Consistorial y en los edificios municipales que se dispusiere por resolución del Alcalde, en la forma legalmente establecida.

3. Esta bandera estará en lugar destacado, en el Salón de Plenos y en los despachos oficiales de la Casa Consistorial, en la forma legalmente establecida.

4. En los actos públicos municipales, esta bandera estará presente, en lugar destacado, en la forma que legalmente proceda.

TÍTULO SEGUNDO: DEL ESTATUTO DE LOS CONCEJALES

CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONCEJALES.

Artículo 5. – *De los derechos y deberes de los Concejales.*

Todos los miembros de la Corporación gozan de los derechos y están sujetos a los deberes establecidos en la legislación vigente, con las peculiaridades que se regulan en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS TRATAMIENTOS HONORÍFICOS Y EL PROTOCOLO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.

Artículo 6. – *De los honores y distinciones.*

1. El Alcalde y los Concejales tendrán tratamiento de señora y señor, según corresponda.

2. Los Concejales tendrán derecho a usar los distintivos, bastones, medallas, veneras, insignias y fajines según lo establecido en el Reglamento de Protocolo y Ceremonial.

3. Los Alcaldes constitucionales, cuando cesen en su cargo, podrán ejercer las funciones de carácter representativo, protocolario y de asesoramiento que les encomienda la Corporación y disfrutarán de los siguientes honores:

a) Ocuparán el lugar protocolario que se les asigne en el Reglamento de Protocolo y Ceremonial del Ayuntamiento.

b) Gozarán de cualquier otra prerrogativa que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, en los términos que decida la Junta de Gobierno, si la hubiere, y si no el Pleno.



CAPÍTULO TERCERO: DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS CONCEJALES.

Artículo 7. – *Del derecho a percibir retribuciones, indemnizaciones y asistencias.*

1. Los Concejales tendrán derecho a percibir las retribuciones, indemnizaciones y asistencias que sean precisas para el ejercicio digno y eficaz de sus funciones, de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento y con las consignaciones que anualmente apruebe el Pleno del Ayuntamiento a través de los presupuestos municipales.

2. Los miembros de la Corporación percibirán indemnizaciones por su asistencia a las sesiones y reuniones de los órganos rectores de los organismos dependientes de la Corporación que tengan personalidad jurídica independiente, a las de los consejos de administración de las empresas con capital íntegramente municipal y a las de los tribunales de pruebas para la selección de personal, salvo que tengan dedicación exclusiva.

Artículo 8. – *De los criterios para la determinación de las retribuciones, indemnizaciones y asistencias.*

1. Para la fijación de las retribuciones de los Concejales se tendrá en cuenta el régimen de su dedicación y la responsabilidad que ostenten en la gestión.

2. La situación de los Concejales se clasifica en las tres categorías siguientes:

a) Dedicación exclusiva es aquella realizada por un Concejal que ejerce con tal carácter las funciones propias de su cargo, sin desarrollar otra actividad retribuida pública o privada, en los términos establecidos en la legislación sobre incompatibilidades aplicable.

b) Dedicación parcial es aquella en la que el Concejal realiza otras ocupaciones, sin que éstas puedan ocasionar detrimento a su dedicación a la Corporación, y siempre que sean compatibles con el ejercicio de su función representativa. Quienes se encuentren en esta situación deberán obtener la declaración de compatibilidad del Pleno de la Corporación, comunicando los cambios que se produzcan, sin perjuicio de las declaraciones sobre intereses previstas en la legislación vigente y en el presente Reglamento.

c) Mera asistencia a los órganos colegiados de la Corporación de los que forme parte.

3. Los Concejales que se encuentren en situación de dedicación exclusiva o parcial percibirán retribuciones por el ejercicio de sus funciones. Los que no se encuentren en ninguna de ambas situaciones percibirán asistencias por su concurrencia efectiva a los órganos colegiados del Ayuntamiento de que formen parte, en la cuantía que determine el Pleno.

4. Todos los Concejales tienen derecho a percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados en los desplazamientos realizados en el ejercicio de su cargo.

5. Atendiendo a su responsabilidad en la gestión, los Concejales percibirán sus retribuciones según el siguiente orden:

- a) Alcalde.
- b) Teniente de Alcalde.
- c) Portavoz de Grupo.
- d) Concejal Delegado.



Artículo 9. – *Del régimen de dedicación de los Concejales.*

1. Sólo los miembros de la Corporación que determine el Pleno tendrán derecho a desempeñar su cargo en régimen de dedicación exclusiva o dedicación parcial.

2. Dentro del procedimiento de aprobación del presupuesto general municipal de cada ejercicio se aprobará la dedicación de los cargos y la retribución que por ello hayan de recibir.

CAPÍTULO CUARTO: DEL DERECHO DE LOS CONCEJALES A LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN.

Artículo 10. – *Del procedimiento para la obtención de información y datos de los servicios municipales.*

1. Todos los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde o Concejales en quienes deleguen cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La solicitud para el ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior se hará mediante el canal de comunicación digital previsto en el punto 6 y habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiese presentado. Si en dicho plazo no se dictase resolución expresa, la solicitud se entenderá concedida por silencio administrativo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los servicios administrativos estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el Concejal acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los Concejales que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier Concejal a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los Concejales a la información o documentación del Ayuntamiento que sean de libre acceso para los ciudadanos.

4. La información solicitada se facilitará preferentemente mediante el canal de comunicación digital previsto en el punto 6 o se pondrá a disposición del solicitante desde el otorgamiento expreso o tácito de la petición, o desde que la solicitud haya sido recibida por el servicio administrativo que deba suministrarla, cuando no se requiera previa autorización. Dicho plazo podrá ampliarse hasta un total de cinco días naturales en los casos en que razones de orden práctico o técnico, o la naturaleza propia de la información, así lo requieran, debiendo justificarse de forma escrita y motivada.

Si en la petición se incluyera la de expedición de copias de documentación en formato digital y su volumen fuera tal que pudiera entorpecer el normal funcionamiento de la unidad responsable de su entrega, dicha documentación será puesta de manifiesto para su consulta por un período de dos días. En este caso la petición de copias se limitará a los documentos concretos sobre los que se pretenda obtener la información y su expedición no podrá superar el plazo de cinco días naturales a contar desde el momento en que se efectúe dicha concreción.



5. En el ejercicio de su derecho a la información, los Concejales podrán estar representados por los consejeros y asesores de los Grupos Políticos, debidamente acreditados.

6. El Ayuntamiento habilitará para cada Concejal y para cada mandato corporativo una cuenta de correo electrónico o canal de comunicación cibernético en el que quede acreditada la titularidad del mismo y la recepción por cada parte.

Artículo 11. – Control por el Pleno de los órganos de gobierno municipal (Alcaldía).

1. En todos los Plenos ordinarios se incluirá un punto del orden del día en el que se dará cuenta de todas las resoluciones producidas por los órganos de gobierno, en este caso el Alcalde, desde la sesión anterior.

2. Para los efectos de este artículo los Concejales podrán pedir el expediente que ha dado lugar a la resolución, dentro de los días que medien entre la convocatoria y la celebración del Pleno.

Artículo 12. – Del procedimiento de acceso a la información de los registros de intereses.

1. La dirección y gestión de los registros de intereses corresponderá en exclusiva al Secretario, que elaborará y facilitará los modelos de declaraciones de intereses aprobados por el Pleno de la Corporación, y que quedan como anexo a este Reglamento. Su uso será obligatorio para normalizar la documentación, salvo para aquellos miembros de la Corporación que hayan formulado declaraciones en otro registro.

2. El registro de causas de posible incompatibilidad y actividades será abierto y el acceso al mismo público.

3. El Registro de Bienes Patrimoniales se hará mediante declaración incluida en sobre cerrado y precintado con la firma del Secretario y el interesado. Para el acceso al mismo se exigirá acreditar un interés legítimo directo, entendiéndose que los Concejales están legitimados para solicitar el acceso a los documentos existentes en dicho Registro, cuando fuesen necesarios en el ejercicio de su cargo.

4. El acceso a los registros de intereses se efectuará, previa petición donde se acreditará el interés del solicitante, la identificación del Concejal al que la información se refiere y los documentos concretos de que se quiere tener constancia, cualquiera que sea su fecha y la Corporación a la que vayan referidos.

5. Las solicitudes de acceso al registro se resolverán por el Alcalde y exigirán, con carácter previo a la contestación, informe del Secretario y audiencia del Concejal afectado, excepto en los casos en que un Concejal se limite a solicitar copia o datos de su propia declaración. De las resoluciones de la Alcaldía se dará cuenta al Pleno.

6. La contestación a las peticiones de acceso a los registros de intereses se hará efectiva en el caso del registro de actividades mediante exhibición al interesado de fotocopia autenticada o expedición de certificación relativa a los documentos concretos solicitados y en el caso del registro de bienes mediante apertura del sobre en presencia de las partes interesadas y expedición de certificación de los extremos acreditados y que sean de interés al caso.



CAPÍTULO QUINTO: DEL DERECHO DE ASISTENCIA JURÍDICA DE LOS CONCEJALES.

Artículo 13. – *De la asistencia jurídica.*

1. La Corporación municipal asistirá jurídicamente a aquellos Concejales que lo soliciten y sobre quienes se ejerzan acciones judiciales por actuaciones realizadas en el ejercicio de su cargo. La asistencia jurídica se prestará por los letrados contratados al efecto.

2. No se facilitará asistencia jurídica cuando las acciones se interpongan entre miembros de la Corporación, salvo que se trate de acciones interpuestas contra Concejales con responsabilidades de gobierno por el ejercicio directo de sus responsabilidades corporativas, en cuyo caso el Ayuntamiento asumirá la defensa de éstos. Asimismo, se abonarán a los miembros de la Corporación los gastos de las acciones interpuestas en defensa de la legalidad cuando estas prosperen en sede jurisdiccional.

Artículo 14. – *De la asistencia jurídica en caso de urgencia.*

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Alcalde, a petición del Concejal interesado, por razones de urgencia, realizará todas aquellas actuaciones y adoptará las medidas, económicas o de otro tipo, que procedan ante los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO SEXTO: DE LOS DEBERES DE LOS CONCEJALES.

Artículo 15. – *De los deberes de los Concejales.*

1. Los Concejales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales. Ambas declaraciones se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. Tales declaraciones se inscribirán en sendos registros de intereses.

2. Todos los Concejales tienen el deber de asistir a los órganos de la Corporación de que formen parte, salvo causa justificada. Los Concejales que, sin justificación suficiente, no asistieran a dos reuniones consecutivas o tres alternas en un periodo de un año, de cualquiera de los órganos colegiados de que formen parte, darán lugar a que la Presidencia respectiva proceda a deducir las retribuciones a las que tienen derecho, en las siguientes cuantías:

a) Si el Concejal sólo percibe asistencias, se le deducirá el 10% de aquella cuya cuantía fuese mayor.

b) Si percibe retribuciones, el importe de la deducción será del 10% de sus retribuciones brutas mensuales.

3. Salvo causa de fuerza mayor, con carácter previo a la celebración de las sesiones de los órganos de que formen parte, los Concejales deberán justificar por escrito su inasistencia, ante el Presidente de los mismos, a través del Portavoz de su Grupo.

4. Los Concejales se abstendrán en las deliberaciones, dictámenes, informes, votaciones y cualquier otro tipo de actuaciones cuando concurran las causas de abstención previstas en la legislación aplicable, debiendo ponerse inmediatamente en conocimiento del Alcalde y del Secretario.



5. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les facilite para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como evitar la reproducción de la documentación que pueda ser facilitada, en original o en copia, para su estudio.

TÍTULO TERCERO: DE LOS GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES

Artículo 16. – *De las normas para la constitución de los Grupos Políticos.*

1. Los Concejales, a efectos de actuación corporativa, se integrarán en Grupos Políticos Municipales al comienzo de cada mandato, que se corresponderá preferentemente con los Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones Electorales.

2. Para la formación de Grupo Político se exigirá al menos un número de dos Concejales.

3. Los Concejales que no se hayan integrado en un Grupo Político y junten el número mínimo exigido podrán constituir un grupo mixto.

4. Tendrán la consideración de Concejales no adscritos:

– Los Concejales que hubiesen sido elegidos por la misma candidatura electoral que no se integren en el Grupo Político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos.

– Los que posteriormente abandonen su Grupo de procedencia.

– Los que hubiesen sido elegidos por candidaturas que no hayan obtenido puestos suficientes para formar un grupo propio y no hubieren optado por integrarse en el grupo mixto.

5. Ningún Concejal podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político Municipal.

Artículo 17. – *Del procedimiento de constitución de los Grupos Políticos.*

1. Los Grupos Políticos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía y suscrito por todos sus integrantes. Dicho escrito se presentará en la Secretaría del Pleno dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En aquel escrito se hará constar, como mínimo, el nombre del Grupo Político, el de su Portavoz y el de los Portavoces adjuntos. La designación de estos cargos podrá variar durante el mandato corporativo, debiendo comunicarse a la Alcaldía mediante escrito en el que se acredite el acuerdo adoptado por mayoría absoluta del Grupo respectivo.

3. De la constitución de los Grupos Municipales, de sus integrantes y Portavoces se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre tras la presentación de los escritos citados. De igual forma se procederá con las variaciones que se produjeran durante el mandato.

Artículo 18. – *Del Concejal no adscrito.*

1. Los Concejales que no queden integrados en el Grupo Político constituido por los Concejales elegidos en la candidatura de su formación política, que abandonen su Grupo o sean expulsados del mismo, tendrán la condición de Concejales no adscritos.



2. Los Concejales no adscritos, cualquiera que sea su número, no podrán integrarse en otro Grupo Político ni constituirlo, por lo que su actuación corporativa se desarrollará de forma aislada.

3. El Concejal no adscrito solamente tendrá los derechos económicos y políticos que individualmente le correspondan como miembro de la Corporación y éstos, en ningún caso, podrán ser superiores a los que le corresponderían de permanecer en el Grupo de procedencia.

4. Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse al Grupo Político formado por la lista en que hayan sido elegidos. En caso contrario, tendrán la condición de Concejales no adscritos.

5. Cuando un Concejal adquiera la condición de no adscrito se dará cuenta al Pleno, bien por el interesado o bien por el Portavoz del Grupo al que hubiese pertenecido. Serán los Concejales que permanezcan en dicho Grupo Político los legítimos integrantes de éste a todos los efectos.

Artículo 19. –Del compromiso de los Grupos Políticos respecto del Concejal no adscrito.

1. Los Grupos Políticos no admitirán a ningún Concejal que haya sido elegido en la candidatura de otra formación política.

2. Asimismo, no admitirán la colaboración de los Concejales no adscritos para formalización de las mociones de censura ni de las solicitudes de las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 20. – De los medios para el funcionamiento de los Grupos Políticos.

1. El Ayuntamiento dotará a los Grupos Municipales de un local o locales y material necesarios para su funcionamiento, atendiendo a criterios de representatividad y proporcionalidad.

2. Asimismo asignará anualmente a cada Grupo Político Municipal una cantidad para gastos de funcionamiento. Esta asignación estará constituida por una cantidad fija por cada Grupo y otra en función del número de Concejales que lo integren. Dicha cantidad se consignará en los presupuestos municipales, siendo objeto de revisión con ocasión de su aprobación anual.

3. Los Grupos Políticos Municipales tienen derecho a que el Ayuntamiento ponga a su disposición locales para celebrar reuniones con vecinos o entidades ciudadanas. Cuando no se trate de locales disponibles permanentemente para estos fines, la solicitud para su utilización deberá dirigirse al Concejal responsable de la gestión del local mediante escrito del Portavoz del Grupo. Si no fuera posible acceder a la misma por estar el local reservado para otro acto, se facilitará otra sala de similares características en un tiempo no superior a cinco días desde la fecha de la solicitud.

4. Los Grupos Municipales podrán distribuir información escrita en las dependencias municipales e incluso fijarla en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.



TÍTULO CUARTO: DEL ALCALDE Y DE LOS TENIENTES DE ALCALDE

Artículo 21. – *Del Alcalde.*

El Alcalde es el Presidente de la Corporación, ostenta la representación del Ayuntamiento y sus atribuciones son aquellas que le otorga la normativa vigente.

Artículo 22. – *De la delegación de atribuciones.*

1. En los términos previstos en la legislación vigente, el Alcalde podrá delegar sus funciones en los Tenientes de Alcalde o en cualquier Concejal.

2. Las delegaciones deberán ser realizadas mediante Decreto que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se delegan, así como las condiciones específicas del ejercicio de las mismas.

3. El Alcalde podrá, en cualquier momento, modificar, revocar o avocar para sí todas o parte de las atribuciones que hubiere delegado.

4. Los Decretos del Alcalde en materia de delegaciones, sus modificaciones, revocaciones y avocaciones se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Artículo 23. – *De los Tenientes de Alcalde.*

Los Tenientes de Alcalde sustituyen al Alcalde, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad siendo libremente designados y revocados por éste.

TÍTULO QUINTO: DEL RÉGIMEN DE SESIONES DEL PLENO

CAPÍTULO PRIMERO: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LAS SESIONES.

Artículo 24. – *Lugar de celebración.*

1. El Pleno celebrará sus sesiones en el Salón destinado al efecto en la Casa Consistorial.

2. En los casos de fuerza mayor, mediante resolución motivada e independiente de la convocatoria del Pleno, notificada a todos los miembros de la Corporación, la Alcaldía, oídos los Portavoces, podrá disponer su celebración en otro local o edificio adecuado.

Artículo 25. – *De los tipos de sesiones.*

El Pleno podrá reunirse en sesiones ordinarias, extraordinarias y extraordinarias urgentes.

Artículo 26. – *De las sesiones ordinarias.*

En la sesión extraordinaria que ha de convocarse dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación, a propuesta del Alcalde, el Pleno acordará el día y la hora en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias, en primera convocatoria y dos días después, a la misma hora, en segunda pudiendo, asimismo, el Alcalde, por propia iniciativa o a instancia de los Portavoces de los Grupos Políticos, por causa justificada, adelantar o retrasar dichas fechas y horas, incluso en el supuesto de que el nuevo día fijado no estuviera comprendido en el mes correspondiente.

**Artículo 27. – *De las sesiones extraordinarias.***

1. El Pleno celebrará sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún Concejal pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, deberá ser convocada por el Alcalde dentro de los tres días hábiles siguientes a su petición a través del Registro General y la celebración del mismo no podrá demorarse por más de dos meses desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos, si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de Concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario del Pleno a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra, al menos, un tercio del número legal de miembros del mismo, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Una vez convocada y hasta los cinco días inmediatamente anteriores a la celebración de la sesión, los Grupos Políticos Municipales podrán presentar propuestas de acuerdo, debidamente motivadas y relacionadas con el orden del día incluido en la convocatoria, que se someterán a la aprobación del Pleno. Las propuestas presentadas fuera de este plazo no podrán ser tomadas en consideración ni debatidas.

Artículo 28. – *De las sesiones extraordinarias urgentes.*

1. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley.

2. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

Artículo 29. – *De la convocatoria.*

Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno.

Artículo 30. – *De su duración.*

1. Todas las sesiones respetarán el principio de unidad de acto, procurando que finalicen dentro del mismo día en que comiencen.

2. El Alcalde podrá acordar, durante el transcurso de la sesión, las interrupciones que estime convenientes, para permitir las deliberaciones de los Grupos o para un período



de descanso, cuando la duración de las sesiones así lo aconseje, debiendo anunciar, al tiempo de la interrupción, la hora en que, dentro del mismo día, se reanudará la sesión.

Artículo 31. De su publicidad.

1. Las sesiones del Pleno son públicas. Sin embargo, podrá ser secreto el debate y votación de los asuntos que puedan afectar a los derechos fundamentales de los ciudadanos recogidos en el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Para que no se altere el ritmo de la sesión, estos asuntos serán incluidos al principio del orden del día, a continuación de la aprobación del Acta de la sesión anterior.

2. Sin perjuicio de lo que al respecto se establece en el Reglamento de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, el público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Alcalde proceder, en casos extremos, a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, pudiendo decidir igualmente sobre la continuidad o no de la misma previa consulta con los Portavoces de los Grupos Municipales.

3. Si el Alcalde decidiera no continuar se procederá a levantar la sesión, en cuyo caso, los asuntos que hubieran quedado pendientes se incluirán en el orden del día de la siguiente sesión que se celebre.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEL ORDEN DEL DÍA.

Artículo 32. – De su formación.

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde asistido del Secretario General, quien habrá elaborado previamente la relación de los asuntos que reúnan los requisitos necesarios para ser elevados a la consideración del Pleno corporativo.

2. Corresponde al Alcalde determinar si un asunto concreto se incluye o no en el orden del día, o bajo qué epígrafe ha de figurar.

Artículo 33. – De su distribución.

1. La convocatoria y el orden del día se distribuirán a los Concejales en formato digital y mediante el canal de comunicación digital previsto en el punto 6 del artículo 10 de este Reglamento. Los borradores de actas de sesiones anteriores se entregarán por dicho canal en cuanto estén redactados.

Los Concejales que deseen examinar la documentación entre la convocatoria y la celebración deberán manifestar a la Alcaldía en qué fecha y hora quieren hacerlo para que se abra la oficina y se ponga en ella la documentación a su disposición, en el tiempo manifestado y sin que pueda exceder del horario de una jornada continuada aplicable al régimen de trabajo de los funcionarios locales.

2. El orden del día, sin perjuicio de lo que respecta de su distribución establezcan otras normas municipales, se exhibirá en el tablón de anuncios de la Primera Casa Consistorial.



CAPÍTULO TERCERO: DE LOS DEBATES.

Artículo 34. – *Principios de carácter general.*

1. Corresponde al Alcalde asegurar la buena marcha de las sesiones y acordar, en su caso, las interrupciones que estime convenientes, dirigir los debates, mantener el orden de los mismos y señalar los tiempos de intervención, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

2. Los Concejales podrán hacer uso de la palabra previa autorización del Alcalde. Una vez obtenida no podrán ser interrumpidos sino por el Alcalde para advertirles que se ha agotado el tiempo, para llamarles a la cuestión o al orden, o para retirarles la palabra, lo cual procederá una vez transcurrido el tiempo establecido y tras indicarles dos veces que concluyan.

3. En cualquier momento, los miembros de la Corporación podrán pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando la norma cuya aplicación se reclama. El Alcalde resolverá lo que proceda, sin que por este motivo pueda entablarse debate alguno.

Artículo 35. – *De la ordenación de los asuntos.*

1. Todos los asuntos se debatirán y votarán siguiendo el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día, o en el que se establezca en la misma sesión respecto de aquellos no incluidos en el orden del día que se sometan al Pleno por razones de urgencia.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Alcalde o Presidente puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día. Cualquier Concejal podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes, y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

3. Cuando varios asuntos tengan un contenido similar, podrán debatirse conjuntamente si así lo dispusiese el Alcalde, debiendo votarse por separado, en su caso, cada una de las propuestas contenidas en ellos. Asimismo, podrán votarse por separado los puntos o partes de una propuesta, cuando fueran susceptibles de tratamiento autónomo y no tuvieran incidencia alguna en los restantes.

Artículo 36. – *De la adopción de acuerdos sin debate.*

1. El Secretario procederá a la lectura, íntegra o en extracto, de los dictámenes o proposiciones.

2. Si nadie solicitara la palabra tras la lectura, el asunto se considerará aprobado por asentimiento unánime de los presentes, procediendo el Alcalde a manifestarlo expresamente.

3. Igualmente, aun no existiendo debate, los Portavoces o quienes designen deberán manifestar el sentido del voto de su Grupo a fin de adoptar el acuerdo que proceda.

Artículo 37. – *Del desarrollo de los debates.*

1. Si se promueve debate, éste podrá iniciarse con una exposición y justificación de la propuesta a cargo del Alcalde o de alguno de los Concejales integrantes de la Comisión Informativa que la hubiese dictaminado. Cuando no existiese dictamen de la Comisión, la exposición se efectuará por alguno de los miembros de la Corporación que hubiesen suscrito la proposición o moción de que se trate, entendiéndose implícita, en estos casos, la ratificación de su inclusión en el orden del día o los motivos o razones de urgencia cuando no existiese manifestación en contra de cualquier miembro de la Corporación.

2. La ponencia no consumirá un tiempo de exposición superior a diez minutos.

Artículo 38. – *Del primer turno de intervenciones.*

1. A continuación, cada uno de los Grupos que así lo solicite consumirá un turno de contestación que no podrá exceder de cinco minutos.

2. Podrá intervenir en este turno más de un miembro de cada Grupo pero, en este caso, no podrá utilizarse más tiempo del total de cinco minutos que corresponde a cada Grupo.

3. El orden de intervención de los Grupos en este turno de réplica será inverso al número de Concejales que los integran.

Artículo 39. – *Del segundo turno de intervenciones.*

1. Si algún Grupo así lo solicitase se procederá a un segundo turno, en el cual los Grupos, por el mismo orden que se ha indicado en el artículo anterior, podrán volver a hacer uso de la palabra para fijar su posición y explicar su voto. En este segundo turno, el Grupo al que pertenezca el ponente deberá ratificarse en su propuesta o, en su caso, modificarla.

2) Las intervenciones de este segundo turno no podrán tener una duración superior a cinco minutos.

Artículo 40. – *De las intervenciones por alusiones.*

1. Cuando, en el desarrollo del debate, se hicieran alusiones sobre la persona o conducta de un miembro de la Corporación, éste podrá solicitar del Alcalde que se le conceda el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos para, sin entrar en el fondo del asunto en debate, contestar estrictamente a las alusiones realizadas,

2. Cuando la alusión afecte a la dignidad o al decoro de un Grupo, el Alcalde podrá conceder a su Portavoz el uso de la palabra por el mismo tiempo y en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 41. – *De las intervenciones en las comparecencias.*

1. Cuando se acuerde por el Pleno la comparecencia de algún miembro de la Corporación, que ostente atribuciones delegadas del Alcalde, al objeto de responder a las cuestiones que se le formulen sobre su actuación, el Alcalde incluirá el asunto en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que se vaya a celebrar, notificando al interesado el acuerdo adoptado y la fecha en que se celebrará la sesión en que deberá



comparecer, debiendo transcurrir, al menos, tres días entre esta notificación y la celebración de la sesión, sin perjuicio de que el interpelado, si se encuentra presente, manifieste su deseo de contestar en ese mismo momento, en cuyo caso no tendrá lugar la comparecencia.

2. En el desarrollo de las comparecencias se seguirá el orden de intervenciones establecido en este Reglamento para los debates, interviniendo el informante para dar respuesta a las preguntas que se le formulen por un período de tiempo no superior a quince minutos.

Artículo 42. – De la ampliación de los tiempos de intervención.

Los Portavoces, en razón de la importancia o trascendencia de los asuntos que se sometan a debate, podrán proponer, antes del comienzo de la sesión, que se amplíen los tiempos de intervención hasta un máximo del doble de los previstos en el presente Reglamento, señalando en cada caso la duración de los mismos.

Artículo 43. – De las votaciones.

Una vez finalizadas las intervenciones, el Alcalde podrá dar por terminado el debate, procediéndose, a continuación, a la votación de los asuntos debatidos, sin que pueda tener lugar el turno de explicación de voto.

Artículo 44. – De las enmiendas a las propuestas de acuerdo.

1. Enmienda es la propuesta de modificación de un dictamen o proposición presentada en el Registro General por cualquier miembro de la Corporación, mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por el Portavoz del Grupo, con al menos veinticuatro horas de antelación a la hora en la que se hubiere convocado la sesión plenaria.

2. La enmienda será de supresión cuando se dirija a eliminar de la propuesta de acuerdo o texto inicial de la proposición o moción alguno de los puntos o aspectos parciales de la misma.

3. La enmienda será de modificación cuando pretenda transformar o alterar alguno o algunos de los puntos de las propuestas de acuerdo o de los textos iniciales de la proposición o moción.

4. La enmienda será de adición cuando respetando íntegramente el texto de la propuesta de acuerdo o de los textos iniciales de la proposición o moción se dirija a su mejora y ampliación.

5. La enmienda será transaccional cuando previo acuerdo entre dos o más Grupos Municipales cada uno retira sus enmiendas para que prospere otra consensuada entre todos ellos.

6. Únicamente se admitirán enmiendas in voce, cuando tengan por finalidad subsanar errores materiales, incorrecciones técnicas o semánticas o simples omisiones

7. En el debate de las enmiendas podrá intervenir cinco minutos el ponente y cinco minutos cada uno de los Grupos Municipales.



8. En el caso de que las enmiendas sean rechazadas, se someterá a votación, sin más debate, la propuesta de acuerdo o texto de la proposición o moción iniciales.

Artículo 45. – De las proposiciones.

1. La proposición es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto que no haya sido previamente dictaminado por la Comisión Informativa, incluida en el orden del día por el Alcalde, por razones de urgencia debidamente motivadas, a iniciativa propia o a solicitud de alguno de los portavoces.

2. La proposición contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo a adoptar.

3. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.

Artículo 46. – De las mociones de urgencia.

1. Moción es la propuesta que se somete directamente al Pleno por razones de urgencia presentada en el Registro General por cualquier miembro de la Corporación, mediante escrito dirigido al Presidente y en el que se motive debidamente la urgencia suscrita por el Portavoz del Grupo, hasta las catorce horas del día anterior a aquel en el que se celebre la sesión plenaria, salvo casos de fuerza mayor en el que se permitirá la presentación en el momento del inicio del Pleno.

2. Finalizado el debate y votación de los asuntos comprendidos en el orden del día, e inmediatamente antes de los ruegos y preguntas, se entrará en el conocimiento de las mociones de urgencia, previa su aceptación de tal carácter por el Pleno, que la decidirá por mayoría absoluta.

3. Su debate y votación se regirá por las reglas generales establecidas en el presente Reglamento, reduciéndose el tiempo de la ponencia y el primer turno a cuatro minutos y el del segundo turno a dos minutos.

Artículo 47. – De los ruegos y las preguntas.

1. Ruego es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de Gobierno Municipal.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito, y serán debatidos, generalmente, en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si el Alcalde lo estima conveniente y previa conformidad de quien haya de contestarlos. En este caso, los ruegos podrán dar lugar a una intervención del Concejal que los hubiera planteado y a otra intervención para responder. A continuación, el Concejal proponente podrá hacer nuevamente uso de la palabra y, tras otra intervención para responder, el debate se tendrá por finalizado. Ninguna de estas intervenciones podrá exceder de dos minutos.

2. Pregunta es cualquier cuestión planteada a los Órganos de Gobierno en el seno del Pleno. Las preguntas formuladas por escrito o planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán contestadas por su destinatario, generalmente, en la sesión siguiente, salvo las formuladas por escrito con veinticuatro horas de antelación, que serán contes-



tadas ordinariamente en la sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente. Si el preguntado diera respuesta a la pregunta en la misma sesión, su intervención no podrá tener una duración superior a dos minutos.

3. Los ruegos y las preguntas no podrán ser sometidos a votación en ningún caso.

TÍTULO SEXTO: DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS

Artículo 48. – *De la Comisión Especial de Cuentas.*

A la Comisión Especial de Cuentas, órgano de carácter preceptivo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, le corresponde el estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.

Asimismo, le corresponderá el examen y comprobación de las cuentas a justificar con carácter previo a su aprobación por el órgano municipal competente, pudiendo, asimismo, recabar de los funcionarios de los departamentos municipales cuanta información y documentación precise para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 49. – *Constitución e integración.*

La Comisión Especial de Cuentas será asumida por la Comisión de Gobierno, Régimen Interior, Personal, Hacienda y Cuentas.

Artículo 50. – *Funcionamiento.*

La Comisión se reunirá con la periodicidad que ella misma acuerde.

Artículo 51. – *Del resto de comisiones.*

No se establece ninguna comisión informativa, resolviéndose los puntos del orden del día directamente por el Pleno.

TÍTULO SÉPTIMO: DE LOS ALCALDES DE BARRIO

Artículo 53. – *Instauración.*

En las localidades del municipio donde no radique la Casa Consistorial o no exista Junta Vecinal se podrá crear el cargo de Alcalde de Barrio, mediante acuerdo del Pleno adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Artículo 52. – *Elección.*

La designación de la persona que haya de ocupar el cargo de Alcalde de Barrio corresponde a la Alcaldía.

Artículo 53. – *Competencias.*

Al Alcalde de Barrio le corresponden las siguientes competencias en relación con la localidad a la que representa:

- Informar sobre los asuntos de interés.
- Informar previamente sobre las resoluciones que hayan de adoptar los órganos de gobierno municipal, según sus competencias.



- Proponer a los órganos de gobierno municipal, según sus competencias, actuaciones que se consideren de interés.
- Ejecutar las resoluciones que hayan adoptado los órganos de gobierno municipal, según sus competencias, si le fuera delegado por los mismos. Coordinar la relación entre el Ayuntamiento y los vecinos.
- Otras que para cada caso le puedan ser encomendadas por los órganos de gobierno, según sus competencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Para el presente mandato corporativo y hasta que no se adopte acuerdo modificándolo, el Pleno celebrará sesión ordinaria cada tres meses, el primer miércoles de los meses centrales de cada trimestre (febrero, mayo, agosto y noviembre), y hora de las diecinueve (7 de su tarde) en horario de invierno y veinte (8 de su tarde) en horario de verano.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación íntegra de su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y el transcurso de los quince días previstos en el artículo 70.2 en relación con el artículo 65.2 de la LRBRL.

DILIGENCIA DE APROBACIÓN

Para hacer constar que el presente Reglamento corresponde al aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de octubre de 2011, y expuesto al público sin reclamaciones mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 216 de fecha 11 de noviembre de 2011, por lo que, de conformidad con dicho acuerdo y sin necesidad de otro nuevo, queda considerado su texto como definitivo. La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto de 1 de enero del año 2012, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Valle de Manzanedo, a 21 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa,
M.ª del Carmen Saiz Fernández

El Secretario,
Enrique Rodríguez García

* * *



ANEXO I. – MODELOS DE REGISTRO DE INTERESES

DECLARACIÓN SOBRE CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD Y ACTIVIDADES

Apellidos y nombre: N.I.F:

Domicilio y Municipio: Código postal: Teléfono:

En Valle de Manzanedo, a de de 20.....

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificado por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo y artículos 30 y siguientes del ROF, declaro que las causas de posible incompatibilidad y actividades que tengo son, al día de la fecha, las siguientes:

A. Supuestos de posible incompatibilidad (art. 178 LOREG).

.....

B. Trabajo en la Administración Pública, organismos, entidades, sociedades, empresas públicas o privadas, etc.

Denominación de la Entidad:

Cargo o categoría:

C. Actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta propia o ajena, etc.

Denominación de la Entidad:

Cargo o categoría:

D. Otras actividades.

.....

Y para que conste y surta sus efectos en este Ayuntamiento, firmo la presente declaración, ante el Secretario del Ayuntamiento, en la fecha al principio indicada.

Ante mí:

El Secretario,

El declarante



DECLARACIÓN SOBRE SITUACIÓN ECONÓMICA

Apellidos y nombre: N.I.F:

Domicilio y Municipio: Código postal: Teléfono:

En Valle de Manzanedo, a de de 20.....

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75.7, párrafo 2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, modificado por la Ley Orgánica 1/2003, de 10 de marzo y artículos 30 y siguientes del ROF, declaro que, al día de la fecha, mi situación personal es la siguiente:

I. – Bienes patrimoniales:

I.A. – Bienes inmuebles:

Clase de finca:

Emplazamiento:

Inscripción registral:

Fecha de adquisición:

I.B. – Valores mobiliarios:

Clase de títulos:

Número:

Entidad emisora:

Fecha de adquisición:

I.C. – Vehículos y maquinaria:

Clase:

Marca y modelo:

Año de matriculación:

Matrícula:

Observaciones:

I.D. – Semovientes:

N.º de cabezas:

Clase de ganado:

Fecha de adquisición:

Valoración:

I.E. – Otros bienes muebles y objetos artísticos de especial valor:

Clase:

Descripción:

Valor:



I.F. – Cuentas y depósitos bancarios:

Clase:

Número:

Entidad bancaria:

Saldo medio anual:

II. – Participación en sociedades:

Clase de sociedad:

Denominación:

Registro Mercantil:

Cuantía de títulos o participaciones:

Valor de los títulos o participaciones:

III. – Liquidaciones de impuestos:

III.A. – Impuesto sobre la renta:

Ejercicio	Fecha	Delegación	Base liquidable
Último: año			
Anterior			

III.B. – Impuesto sobre patrimonio:

Ejercicio	Fecha	Delegación	Base liquidable
Último: año			
Anterior			

III.C. – Impuesto sobre sociedades:

Ejercicio	Fecha	Delegación	Base liquidable
Último: año			
Anterior			

Y para que conste y surta sus efectos en este Ayuntamiento, firmo la presente declaración, ante el Secretario del Ayuntamiento, en la fecha al principio indicada.

Ante mí:

El Secretario



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MENA

Convocatoria de becas de la Escuela de Música 2011

El Ayuntamiento de Valle de Mena pretende favorecer a todos aquellos estudiantes que realizan estudios musicales en la Escuela de Música «Trova Menesa» de Valle de Mena, al margen de sus recursos económicos. Por ello, buscando una asignación lo más objetiva posible de las disponibilidades presupuestarias, convoca concurso público para la concesión de ayudas, durante el curso 2011, con arreglo a las siguientes bases:

1. – *Objeto de la convocatoria:*

1.1. Tiene por objeto convocar concurso público para la concesión de ayudas individualizadas a todos aquellos alumnos que cursan estudios en la Escuela de Música «Trova Menesa» de Valle de Mena, para el curso 2011.

1.2. Las ayudas para alumnos matriculados en la Escuela de Música financiarán parte del coste de matriculación y mensualidades de la especialidad de música cursada.

2. – *Cuantía, concepto presupuestario y compatibilidad con otras ayudas:*

2.1. La financiación de estas ayudas se hará con cargo a la aplicación presupuestaria 2011.451.48100 del presupuesto del Ayuntamiento de Valle de Mena.

2.2. Estas ayudas se asignarán al margen de las concedidas por otras Administraciones Públicas o entidades privadas.

2.3. La cuantía de estas ayudas nunca podrá superar el coste de matriculación y mensualidades de la especialidad cursada.

3. – *Beneficiarios:*

3.1. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas que se convocan los alumnos de la Escuela de Música «Trova Menesa» que acrediten estar matriculados en dicho centro y que se encuentren empadronados en el Valle de Mena con una antigüedad mínima de seis meses.

La beca se establece con carácter retroactivo desde la fecha de matriculación en el curso 2011, por el importe máximo de 35 euros mensuales, que se abonarán directamente a la Escuela de Música.

3.2. Los estudiantes que se acojan a esta convocatoria pública de ayudas deberán reunir los siguientes requisitos:

Demostrar documentalmente que se está matriculado en la Escuela de Música «Trova Menesa», en el curso 2011 y que se sigue la enseñanza musical con normalidad.

4. – *Formalización, plazo de presentación y caducidad de las solicitudes:*

4.1. Las ayudas reguladas mediante esta convocatoria se solicitarán mediante ins-tancia dirigida al Alcalde y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento.



4.2. Deberán acompañar a la solicitud los siguientes documentos. (La instancia normalizada será facilitada en la Casa Consistorial y en la Escuela de Música):

1. Fotocopia compulsada del Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) del padre, madre, representante legal del alumno o del solicitante, si este fuera mayor de 18 años.
2. Fotocopia compulsada del documento que acredite que el alumno está matriculado en la Escuela de Música «Trova Menesa» y que asiste a clase con normalidad.
3. Documento acreditativo del coste de la matriculación y de las mensualidades de la especialidad cursada.
4. Certificado Municipal de Empadronamiento.

La falsedad de algunos de los datos en los documentos requeridos implicará la revocación inmediata de la ayuda.

4.3. Si los solicitantes no acompañaran toda la documentación exigida o la presentada adoleciera de algún defecto formal, la Alcaldía requerirá a aquellos para que, en el plazo de diez días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, subsanen la falta o aporten los documentos preceptivos, con el apercibimiento de que si así no lo hicieran, se entenderá desistida su petición, archivándose sin más trámite.

4.4. El plazo para la presentación de solicitudes finalizará el 30 de diciembre de 2011.

4.5. La presentación de solicitudes presume la aceptación expresa de lo establecido en esta convocatoria.

5. – Órganos de decisión:

Una vez cerrados los plazos de presentación de solicitudes, serán resueltas por la Junta de Gobierno Municipal.

6. – Criterios de valoración:

Para la concesión de estas ayudas, se valorará la cuantía del coste de matriculación y mensualidades.

7. – Justificación de las ayudas concedidas:

Los solicitantes estarán obligados a presentar los correspondientes justificantes de los gastos realizados (coste de matriculación y mensualidades de la especialidad cursada), correspondientes al curso 2011, por importe igual o superior a la ayuda concedida. El plazo de justificación de las ayudas finalizará, en todo caso, el 30 de junio de 2012.

Valle de Mena, a 9 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Armando Robredo Cerro



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MENA

*Información pública relativa a expediente de depuración
de resultas contables n.º 1 de 2011*

De conformidad con lo dispuesto en la Base 41, apartado 3 de las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal para 2011, la Regla 86 de la Instrucción de Contabilidad del tratamiento especial simplificado para Entidades Locales con población inferior a cinco mil habitantes, aprobada por la Orden de 17 de julio de 1990, y artículo 66 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se ha incoado expediente n.º 1/2011 de depuración de resultas contables, por importe de 79.771,89 euros en las correspondientes partidas de gastos y 55.138,14 euros en los correspondientes conceptos de ingresos. Los interesados legitimados podrán examinar el expediente y formular las alegaciones que consideren oportunas a la depuración de los citados saldos contables de ejercicios cerrados en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

GASTOS

Partida	Acreedor	Importe
199832148000	VARIOS	901,52
199992022708	VARIOS	79,12
200016122199	CANTERA EL RIVERO	361,83
200133448000	VARIOS	390,66
200223122609	DOMINGO LÓPEZ CALDERÓN	208,76
200223122609	MARÍA JOSÉ LÓPEZ CALDERÓN	77,89
200223122609	MARÍA JOSÉ LÓPEZ CALDERÓN	167,08
200223122609	IBARROLA COLINO, MARÍA JOSÉ	50,6
200315261900	INCONOR, S.L.	991,11
200316162100	JULIO CELORIO RUENES	2.086,58
200492022706	FRANCISCO LÓPEZ BARRIOMIRÓN	532,03
200416161900	OXITAL ESPAÑA, S.L.	402,31
200434121300	LOS ROSALES GARDEN, S.L.	539,66
200492022002	PANDA SOFTWARE	1.386,32
200443222706	ITXASLEHOR, S.L.	2.153,57
200592016000	TESORERÍA G. SEGURIDAD SOCIAL	0,09
200592022001	EDITORIAL ARANZADI	0,2
200592022100	IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A.U.	5,17
200531222100	IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A.U.	38,81
200532122100	IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A.U.	124,71
200531222100	IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A.U.	142,96
200513422400	SALAZAR RUIZ, AGUSTÍN	1.711,97
200533448000	ASOCIACIÓN LA TROVA MENESA	194,11



<i>Partida</i>	<i>Acreedor</i>	<i>Importe</i>
200533422609	TRANSPORTES MIGUEL	39,27
200523122609	AMABARDOS, S.L.	784,48
200645361900	VICONSA, S.A.	2,85
200533422609	TRANSPORTES MIGUEL	39,27
200523122609	AMABARDOS, S.L.	784,48
200645361900	VICONSA, S.A.	2,85
200616122199	E.S. SAN MIGUEL, S.A.	129,2
200634160900	TECUNI, S.A.	261,01
200632122001	SANTILLANA EDUCACIÓN, S.L.	56,63
200645321300	EL RINCÓN DE LA FORJA DE MENA, S.L.	5.192,16
200715160900	TECUNI, S.A.	95,6
200745315100	JUAN IGNACIO POLO DURÁN	39,66
200792022708	SAINZ-MAZA GONZÁLEZ, MARTA MARÍA	34,28
200716121000	CONSTRUTECNO 2000, S.L.	4.125,48
200723122609	ENKARTELEC	425,57
200716122104	SOLUCIONES HIDRÁULICAS, S.L.	1.887,32
200716122199	TUBOS LARRONDO, S.L.	106,58
200845321300	ELECTRO VIZCAYA, S.A.	4,91
200892022000	SERVIRREINER, S.L.	79,86
200833422199	UNIVERSAL PICTURES INTERNATIONAL SPAIN, S.L.	464,00
200813421300	EL RINCÓN DE LA FORJA DE MENA, S.L.	38,38
200832122001	LIBREDIS, S.L.	40,77
200813222103	E.S. SAN MIGUEL, S.A.	0,01
200832122001	EDICIONES SANDOVAL	33,97
200832122001	SANTILLANA EDUCACIÓN, S.L.	1.875,40
200816122199	SERVICIOS INTEGRADOS EN PROCESOS DE AGUA	725,00
200832122103	MOLINOIL, S.L.	226,00
200833422609	GAM ALDAITURRIAGA	1.006,42
200834121300	MOLINOIL, S.L.	1.904,05
200834163200	AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE MENA	47.645,97
TOTAL BAJA ACREDITORES		79.771,89

INGRESOS

<i>Concepto</i>	<i>Deudor</i>	<i>Importe</i>
200176100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	893,89
200129000	VARIOS	127,90
200129000	VARIOS	37,86
200129000	VARIOS	10,82
200133800	VARIOS	821,46
200155500	VARIOS	990,17
200211500	VARIOS	37,47
200232900	VARIOS	0,01



Partida	Acreedor	Importe
200239900	VARIOS	286,11
200239900	VARIOS	15,00
200239900	VARIOS	36,00
200239900	VARIOS	219,00
200239900	VARIOS	72,00
200239900	VARIOS	21,04
200211600	VARIOS	26,23
200246100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	4.827,62
200376100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	6.130,32
200339900	VARIOS	20,00
200339900	VARIOS	20,00
200339900	VARIOS	15,00
200339900	VARIOS	15,00
200311600	DANIEL PAZ VERGARA	57,37
200311600	DANIEL PAZ VERGARA	7,41
200311600	ALFREDO ANTONIO PARODY BLANCO	156,48
200311600	ALFREDO GARCIA CASQUERO	18,16
200329000	BEGOÑA LLANO NAVA	865,26
200332900	BEGOÑA LLANO NAVA	216,31
200431300	VARIOS	2,2
200432900	ANTONIO RENES DE JUAN	0,03
200446100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	17.936,90
200446100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	7.512,65
200533700	IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A.U.	37,72
200530000	ALEX FERNANDEZ SANZ	99,17
200539900	VARIOS	20,00
200546100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	1.500,00
200546100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	33,55
200546100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	5.814,55
200531300	VARIOS	20,00
200539900	VARIOS	25,00
200539900	VARIOS	25,00
200546100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	4.500,00
200546100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	270,46
200546100	DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS	520,00
200552000	BANCO DE CREDITO LOCAL	460,78
200533700	IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A.U.	0,50
200533700	IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.A.U.	37,72
	TOTAL BAJA DEUDORES	54.760,12

Villasana de Mena, a 7 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Armando Robredo Cerro



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE SEDANO

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2011

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Valle de Sedano para el ejercicio de 2011, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Descripción	Importe consolidado
1.	Gastos de personal	183.175,50
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	254.100,00
3.	Gastos financieros	1.000,00
4.	Transferencias corrientes	97.729,11
6.	Inversiones reales	280.186,89
Total presupuesto		816.191,50

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Descripción	Importe consolidado
1.	Impuestos directos	347.266,90
2.	Impuestos indirectos	20.000,00
3.	Tasas, precios públicos y otros ingresos	59.250,00
4.	Transferencias corrientes	143.938,57
5.	Ingresos patrimoniales	201.736,03
7.	Transferencias de capital	44.000,00
Total presupuesto		816.191,50

Plantilla de personal del Ayuntamiento de Valle de Sedano. –

A) Funcionario de carrera:

– Secretario-Interventor con habilitación de carácter nacional. Grupo B. Nivel 24.

1 plaza cubierta en propiedad.

B) Personal laboral:

– Auxiliar Administrativo: 1 plaza (contrato laboral).

– Auxiliar Administrativo: Secretaría de las Juntas Vecinales: 1 plaza (contrato laboral).

– Alguacil Operario de Servicios Múltiples: 1 plaza (contrato laboral).



C) Personal laboral de duración determinada a tiempo completo:

- Director Coordinador del CINVS: 1 plaza.
- Peón de Limpieza y Acondicionamiento de vías públicas: 5 plazas.
- Informador Turístico: 3 plazas.

D) Personal de duración determinada a tiempo parcial:

- Peón de limpieza en Casa Consistorial y Escuelas de Sedano: 1 plaza.

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Valle de Sedano, a 20 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Germán de Diego Recio



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE VALDEBEZANA

Aprobado definitivamente el presupuesto general para el ejercicio 2011, al no haberse presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación inicial, y en cumplimiento del artículo 169.3 de la Ley de Haciendas Locales R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, se publica el resumen por capítulos:

INGRESOS

Cap.	Denominación	Euros
I.	Impuestos directos	281.000,00
II.	Impuestos indirectos	46.000,00
III.	Tasas y otros ingresos	28.610,00
IV.	Transferencias corrientes	185.400,00
V.	Ingresos patrimoniales	14.080,00
VII.	Transferencias de capital	47.000,00
Total ingresos		602.090,00

GASTOS

Cap.	Denominación	Euros
I.	Gastos de personal	207.830,00
II.	Gastos en bienes y servicios	313.240,00
III.	Gastos financieros	7.640,00
IV.	Transferencias corrientes	12.920,00
VI.	Inversiones reales	44.000,00
IX.	Pasivos financieros	16.460,00
Total gastos		602.090,00

Plantilla de personal. –

Personal funcionario:

– Secretario-Interventor. grupo B, nivel 26.

Personal laboral:

- 1 plaza Operario Servicios Múltiples.
- 1 plaza Personal de Limpieza a tiempo parcial.
- 1 plaza Auxiliar Administrativo.
- 1 plaza Técnico Jardín de Infancia, cubierta.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva del presupuesto podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Valle de Valdebezana, a 5 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Florentino Ruiz Ruiz



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLUÉRCANES

El Pleno del Ayuntamiento de Valluércanes, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2011, acordó la aprobación inicial del expediente de modificación de créditos n.º 2/2011, con la modalidad de transferencia entre aplicaciones presupuestarias de diferente área de gastos que no afectan a gastos de personal.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169.1, por remisión del 179.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de quince días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

En Valluércanes, a 14 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
José Ignacio Díez Caño



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO PEDERNALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado en fecha 27 de octubre de 2011, han quedado definitivamente aprobadas la ordenanza fiscales, cuyo texto íntegro se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y 19 de la mencionada Ley reguladora de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de estas modificaciones de ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Villagonzalo Pedernales, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Juan Carlos de la Fuente Ruiz

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL

Artículo 1.^º – *Fundamento y naturaleza.*

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2.^º – *Hecho imponible.*

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

2. – El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes



que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

3. – En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

4. – El pago de la tasa regulada en esta ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3.^º – *Sujetos pasivos.*

1. – Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. – Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. – También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploren una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. – Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.^º – *Sucesores y responsables.*

1. – Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

– Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

– Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.



Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. – Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. – Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. – Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. – Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

1) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

2) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

3) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. – Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

– Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

– En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. – La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Para determinar la cuantía de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de los servicios de telefonía móvil, en función de la red de telefonía fija útil para la telefonía



móvil instalada en este municipio, el valor de referencia del suelo municipal, la delimitación individualizada de cada operador y su cuota de mercado en el municipio, se aplicará la fórmula de cálculo siguiente:

$$\text{Cuota tributaria} = \text{TB} \times \text{T} \times \text{CE}$$

En la que TB es la tarifa básica por año; T es el tiempo de duración de la utilización privativa o aprovechamiento especial, expresado en años o fracción trimestral de año (1, 0,25, 0,5 o 0,75, según se trate de todo el año o de 1, 2 o 3 trimestres, respectivamente); y CE es el coeficiente específico atribuible a cada operador según su cuota de mercado en el municipio.

2. – La tarifa básica es de trece mil (13.000,00) euros/año. (El equivalente al valor del aprovechamiento económico del subsuelo, suelo y vuelo utilizado, según el estudio económico).

3. – El coeficiente específico atribuible a cada operador se obtendrá a partir de la cuota total de mercado de telefonía móvil que le corresponda en el municipio, incluyendo todas sus modalidades, tanto de pospago como de prepago. Si en el transcurso del procedimiento de liquidación correspondiente a cada ejercicio no se acreditan otros, podrán aplicarse los que resulten, para cada operador, del último informe anual publicado por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones desagregados por el municipio si constan en él, o los agregados por la Comunidad Autónoma a la que éste pertenece o por el conjunto nacional total, en su defecto.

Artículo 6. – Otros servicios diferentes de la telefonía móvil. Base imponible y cuota tributaria.

1. – Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza.

2. – Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. – A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

1) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el municipio.



2) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

3) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

4) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

5) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. – No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. – No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. – Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. – La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5% a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7.^º – Periodo impositivo y devengo de la tasa.

1. – El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el de entrada en vigor de esta ordenanza y los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:



A) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

B) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

– Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

– Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. – Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8.º – Régimen de declaración y de ingreso. Servicios de telefonía móvil.

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el periodo de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

Artículo 9. – Régimen de declaración e ingreso. Otros servicios.

1. – Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6.º de esta ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. – Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.



La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este municipio.

3. – Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfactoria a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. – Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. – La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. – La empresa Telefónica de España, S.A.U., a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9% de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del Grupo Telefónica, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10.^º – *Infracciones y sanciones.*

1. – La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. – El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. – La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1.^a – *Actualización de los parámetros del artículo 5.º*

En futuros ejercicios los parámetros establecidos en el artículo 5.º variarán automáticamente en la forma siguiente:

- a) Tarifa Básica Anual (TB) en función de la variación del valor catastral fijado para cada ejercicio por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- b) Coeficiente Específico (CE) en función de lo señalado en los informes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones u otro órgano competente. Este coeficiente podrá variar también para el ejercicio 2012 si el informe del ejercicio 2011 señalara otros coeficientes.

Si no hay variación, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos en esta ordenanza.

Disposición adicional 2.^a – *Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores*.

Los preceptos de esta ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final. –

La modificación de esta ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 217 de 14 de noviembre, por plazo de treinta días hábiles, sin que se haya producido reclamación o alegación alguna. La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del primero de enero de 2012.

Villagonzalo Pedernales, a 22 de diciembre de 2012.

El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz	El Secretario, Enrique Rodríguez García
--	--



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO PEDERNALES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado en fecha 27 de octubre de 2011, han quedado definitivamente aprobadas las ordenanza fiscales, cuyo texto íntegro se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y 19 de la mencionada Ley reguladora de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de estas modificaciones de ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Villagonzalo Pedernales, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Juan Carlos de la Fuente Ruiz

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo) y facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada.

II. – CONCEPTO.

Artículo 2. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

- a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable.
- b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable.
- c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable.
- d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas.



e) Por la instalación de acometidas a las redes de distribución de agua potable. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento.

f) Por el alquiler o mantenimiento en adecuadas condiciones de funcionamiento de los contadores.

III. – OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 3. – Estarán obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

IV. – CUANTÍA.

Artículo 4. – *Tarifas:*

	Euros
1) SERVICIO:	
1. – Usos domésticos:	
A.1.a) Hasta 15 m ³ (trimestrales). Por cada m ³	0,21
A.1.b) Entre 15,01 y 60 m ³ (trimestrales). Por cada m ³	0,42
A.1.c) Entre 60,01 m ³ y 100 m ³ (trimestrales). Por cada m ³	0,98
A.1.d) Entre 100,01 m ³ y 150 m ³ (trimestrales). Por cada m ³	1,50
A.1.e) De 150,01 m ³ en adelante (trimestrales). Por cada m ³	3,00
2. – Otros usos (Comercial, Industrial, Obras, Servicios Públicos y Especiales):	
A.2.a) Cuota fija. Por mes	1,39
B.2.b) Consumo. Por cada m ³	0,42
2) ACOMETIDAS:	
B.1) Provisional, para obras: Por acometida	173,00
B.2) Definitivo:	
B.2.a) Uso doméstico: Por cada vivienda	173,00
B.2.b) Otros usos: Contador 1/2"	173,00
Contador 3/4"	208,00
Contador 1"	312,00
Contador +1"	554,00
C) Alquiler o mantenimiento de contador:	
C.1) Uso doméstico: Por mes	0,69
C.2) Otros usos: Por mes	1,39
3) FIANZAS:	
Acometidas de uso industrial	300,00

(Esta fianza garantiza la integridad de los vertidos conforme al contrato).



A todas estas tarifas se les incrementará el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo vigente en cada momento.

Pasado el primer año de entrada en vigor, estas tarifas se incrementarán anualmente conforme al Índice de Variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior.

V. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5. – A partir de la vigencia de la presente ordenanza, no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones de ningún tipo en la exacción de esta tasa, considerando que la tarifa «A.1.a) por Servicio, para Usos domésticos: Hasta 15 m³ (trimestrales)» ya se encuentra bonificada respecto a su precio real.

VI. – NORMAS DE GESTIÓN.

Artículo 6. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de gestión.

Artículo 7. – Las acometidas a las redes de distribución de agua serán ejecutadas por el usuario bajo la supervisión e instrucciones del personal municipal, facilitando el servicio municipal el contador.

Artículo 8. – La tasa por acometida se exigirá en régimen de autoliquidación que se presentará con la solicitud del servicio.

Para la concesión de acometida al servicio será requisito haber satisfecho previamente la tasa correspondiente.

Artículo 9. – A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la tasa por servicio el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la tasa por servicio el día primero del trimestre natural siguiente a aquel en que se realice dicha incorporación.

Artículo 10. –

1. – La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. – Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de alcantarillado.

Artículo 11. –

1. – Con carácter general, la tasa se liquidará por trimestres naturales. Al efecto el Ayuntamiento formará el padrón correspondiente, que expondrá al público por plazo legal, procediendo a su cobro en plazo ordinario por tiempo de un mes y en cualquiera de las formas legalmente admisibles, preferentemente mediante domiciliación bancaria.

2. – Las tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad

3. – Todas las tasas que contempla esta ordenanza tienen carácter irreducible.



Artículo 12. –

El pago de las deudas generadas por esta tasa se realizará en la forma siguiente:

- a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad bancaria que hayan señalado al efecto.
- b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en las Oficinas bancarias que se habiliten por éste para su cobro.

Artículo 13. –

1. – Las deudas por estas tasas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando haya transcurrido el plazo ordinario de pago.

2. – Al término del plazo previsto en el párrafo anterior y de conformidad con el artículo 8.3 de la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma, Diputación o de los órganos competentes del Estado, que procedan al cobro de los precios por el procedimiento de apremio, cuando deban realizarse en el ámbito territorial de aquellos, para lo cual, previa solicitud del Alcalde-Presidente, se acompañará la relación de deudores y justificantes acreditativos correspondientes.

3. – Sin perjuicio de lo previsto en los dos apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá actuar contra los obligados al pago por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubieren acumulados 2 o más recibos.

4. – En lo no previsto expresamente en esta ordenanza, para la administración y cobro de los precios públicos se aplicará supletoriamente la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (modificada por Ley 25/1998, de 13 de julio), la Ley General Tributaria y demás normas concordantes con aquellas.

VII. – INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 14. –

1. – El Ayuntamiento sancionará todo incumplimiento de los artículos de la presente ordenanza, por acción u omisión, en función de la gravedad de cada caso y la existencia o no de negligencia o mala fe.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General Municipal y subsidiariamente a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

2. – Por lo demás, en cuanto a la tipificación de infracción y aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones con el servicio se estará a lo establecido en el correspondiente reglamento del mismo.

Disposición final. –

La modificación de esta ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincial de Burgos



número 217, de 14 de noviembre, por plazo de treinta días hábiles, sin que se haya producido reclamación o alegación alguna. La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto del primero de enero de 2012.

Villagonzalo Pedernales, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,

Juan Carlos de la Fuente Ruiz

El Secretario,

Enrique Rodríguez García



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO PEDERNALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación provisional adoptado en fecha 27 de octubre de 2011, han quedado definitivamente aprobadas las modificaciones de las ordenanzas fiscales, cuyo texto íntegro de los artículos modificados se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y 19 de la mencionada Ley reguladora de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de estas modificaciones de ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Villagonzalo Pedernales, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Juan Carlos de la Fuente Ruiz

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREO MUNICIPALES

Artículo 1. – *Preceptos generales.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1.a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), así como en el artículo 20.4. o) de dicha norma y disposiciones aplicables de los Reglamentos municipales reguladores de estas instalaciones.

Artículo 2. – *El hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales, que actualmente son las siguientes:

1. Pista Polideportiva cubierta.
2. Campo de Fútbol.



Artículo 3. – *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se solicite y conceda la oportuna reserva del servicio.

Aunque luego no se produzca la utilización efectiva del servicio, no se devolverá cantidad alguna, exceptuando cuando se haya debido a causas de fuerza mayor y no se haya privado del uso a otros usuarios que lo hayan solicitado.

Artículo 4. – *El sujeto pasivo.*

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que soliciten y obtengan la reserva de las instalaciones a su nombre.

Artículo 5. – *Bases de imposición y cuotas tributarias.*

1. – Las tarifas exigibles en cada caso serán las siguientes:	Euros
1) Deportes de pelota en frontón:	
a.1) Sin iluminación artificial. Por cada hora	6,00
a.2) Con iluminación artificial. Por cada hora	9,00
2) Otros deportes:	
b.1) Sin iluminación artificial. Por cada hora	15,00
b.2) Con iluminación artificial. Por cada hora	18,00

2.– Independientemente de estas tarifas para utilización puntual podrán suscribirse convenios con Entidades Públicas o privadas para la utilización masiva, cobrándose un precio conjunto teniendo en cuenta las tarifas del punto anterior y según las unidades de utilización prevista y aplicando unos índices correctores en función de las facilidades apor- tadas por los usuarios.

Artículo 6. – *Exenciones y bonificaciones.*

Estará exenta la utilización de los servicios que hagan los alumnos de los centros docentes del municipio y siempre que corresponda a programas de la actividad escolar o se realicen dentro del horario escolar.

Artículo 7. – *Normas de gestión.*

1. – La tasa se autoliquidará y pagará a través de banca electrónica cuando se haga la reserva para la utilización de las instalaciones a través de la página web municipal (www.villagonzalopedernales.es).

2. – En los casos excepcionales de autorización mediante convenio se practicará la liquidación de la tasa por los servicios municipales y deberá ser abonada previamente al comienzo del uso de las instalaciones.

3. – En todo caso, no se podrá llevar a cabo la utilización de las instalaciones o recepción de los servicios sin haber satisfecho la tasa correspondiente.

Disposición final. –

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011; ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de



edictos de este Ayuntamiento y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 217, de fecha 14 de noviembre de 2011, por plazo de 30 días hábiles, sin que durante el mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, con efecto desde la fecha 1 de enero de 2012 de comienzo de la prestación del servicio por el Ayuntamiento; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villagonzalo Pedernales, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Juan Carlos de la Fuente Ruiz

El Secretario,
Enrique Rodríguez García



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO PEDERNALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado en fecha 27 de octubre de 2011, han quedado definitivamente aprobadas las ordenanza fiscales, cuyo texto íntegro se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y 19 de la mencionada Ley reguladora de Haciendas Locales, contra la aprobación definitiva de estas modificaciones de ordenanzas fiscales puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Villagonzalo Pedernales, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Juan Carlos de la Fuente Ruiz

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

I. – PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Villagonzalo Pedernales en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4.1 a), b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

II. – EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. – El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios en el Cementerio Municipal de Villagonzalo Pedernales:

- 1) Concesión por 10, 25, 50 y 75 años de sepulturas, nichos y columbarios.
- 2) Prestación de servicios y realización de actividades.

III. – DEVENGO.

Artículo 3. – La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.



IV. – EL SUJETO PASIVO.

Artículo 4. –

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

2. – La responsabilidad solidaria y subsidiaria podrá exigirse conforme a los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria (58/2003, de 17 de diciembre).

V. – DERECHOS DE OCUPACIÓN.

Artículo 5. –

1. – La ocupación por enterramientos en el cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de setenta y cinco, cincuenta, veinticinco o diez años.

2. – Los concesionarios podrán solicitar su transformación en concesiones de mayor duración, satisfaciendo la diferencia de la tasa aplicable respecto a la anteriormente aplicada.

3. – Cuando haya finalizado el periodo de la concesión se podrá renovar por otro periodo igual, con abono de las tarifas vigentes establecidas en la ordenanza.

VI. – CUOTAS TRIBUTARIAS.

Artículo 6. – La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

TIPO	PLAZAS	TIEMPO/AÑOS	PRECIO/U/€	IMPORTE T./€
SEPULTURA	1	10	18,00	180,00
SEPULTURA	2	10	18,00	360,00
SEPULTURA	3	10	18,00	540,00
NICHO	1	10	18,00	180,00
COLUMBARIO	1	10	10,00	100,00
SEPULTURA	1	25	18,00	450,00
SEPULTURA	2	25	18,00	900,00
SEPULTURA	3	25	18,00	1.350,00
NICHO COLUMBARIO	1	25	18,00	450,00
COLUMBARIO	1	25	10,00	250,00
SEPULTURA	1	50	18,00	900,00
SEPULTURA	2	50	18,00	1.800,00
SEPULTURA	3	50	18,00	2.700,00
NICHO	1	50	18,00	900,00
COLUMBARIO	1	50	10,00	500,00
SEPULTURA	1	75	18,00	1.350,00
SEPULTURA	2	75	18,00	2.700,00
SEPULTURA	3	75	18,00	4.050,00
NICHO	1	75	18,00	1.350,00
COLUMBARIO	1	75	10,00	750,00



SERVICIOS:

ENTERRAMIENTOS EN SEPULTURAS Y NICHOS:

INHUMACIÓN	120,00
REDUCCIÓN	250,00
DESMONTE	230,00

ENTERRAMIENTO DE CENIZAS:

INHUMACIÓN	90,00
DESMONTE	230,00

Si se hicieren obras se devengará la tasa e impuesto correspondiente conforme a la naturaleza de las mismas y en aplicación de las ordenanzas fiscales que rijan ambos tributos.

Estas tarifas se incrementarán anualmente conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo del año anterior, siempre que esta sea positiva.

VII. – Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7. –

1. – Estarán exentos del pago de esta tasa:

- a) Los enterramientos de caridad y de los asilados en establecimientos benéficos que carezcan de bienes propios.
- b) Las inhumaciones ordenadas por la Autoridad Judicial.
- c) Los enterramientos de soldados y clases de tropa empadronados en Villagonzalo Pedernales, fallecidos en acto de servicio.
- d) Los que por causas excepcionales deban de ser costeados por el propio Ayuntamiento.

2. – Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

En caso de permutar de una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente, por estas compensaciones en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.

Disposición adicional. –

Esta ordenanza fiscal se complementará con el Reglamento Municipal del Cementerio del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales aprobado el 13 de mayo de 2004 («Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 156 de fecha 17 de agosto de 2004).

Entrada en vigor. –

Esta ordenanza ha sido modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2011, ha estado expuesta al público mediante anuncios en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, página web del Ayuntamiento:

www.villagonzalopedernales.es y «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 217, de fecha 14 de noviembre de 2011, por plazo de treinta días hábiles, sin que durante el



mismo se haya producido reclamación o alegación alguna; y ha sido elevada automáticamente a definitiva. Todo ello de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto refundido del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). La entrada en vigor se producirá el día de la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos; continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villagonzalo Pedernales, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Juan Carlos de la Fuente Ruiz

El Secretario,
Enrique Rodríguez García



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLALBA DE DUERO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villalba de Duero sobre la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por prestación de servicios de guardería infantil, suministro de agua y cementerio municipal, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES

TEXTOS ÍNTEGROS DE LAS MODIFICACIONES ACORDADAS

I. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL

Se modifica el artículo 5.º y la disposición final de la ordenanza fiscal vigente que quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 5.º – *Base imponible y cuotas.* – La tasa se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

Servicio	Importe
a) 4 horas/día	93,00 euros al mes
b) 5 horas/día	108,00 euros al mes
c) 6 horas/día	123,00 euros al mes

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de octubre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

II. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Se modifica el artículo 9.2) y la disposición final de la ordenanza fiscal, que quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 9.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

2) La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos, aplicando la siguiente tarifa:

- Mínimo: 16,00 euros/año.
- Consumo hasta 200 m³: 0,50 euros/m³.
- Exceso a partir de 200 m³: 0,73 euros/m³.

*Disposición final.*

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de octubre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

III. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Se modifica el artículo 6.^º y la disposición final de la vigente ordenanza fiscal en la forma siguiente:

Artículo 6.^º – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- A) Asignación de sepulturas tradicionales (a perpetuidad): 525,00 euros.
- B) Asignación de sepulturas construidas (a perpetuidad): 1.150,00 euros.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 25 de octubre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

En Villalba de Duero, a 22 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Jesús Sanz de Pablo



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLAMBISTIA

Aprobado definitivamente el presupuesto general del Ayuntamiento de Villambistia para el ejercicio de 2011, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

ESTADO DE GASTOS

Cap.	Descripción	Importe consolidado
1.	Gastos de personal	16.500,00
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	39.000,00
4.	Transferencias corrientes	3.700,00
6.	Inversiones reales	<u>52.000,00</u>
Total presupuesto		111.200,00

ESTADO DE INGRESOS

Cap.	Descripción	Importe consolidado
1.	Impuestos directos	14.100,00
3.	Tasas, precios públicos y otros ingresos	3.700,00
4.	Transferencias corrientes	25.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	29.600,00
7.	Transferencias de capital	<u>38.800,00</u>
Total presupuesto		111.200,00

Asimismo se publica la plantilla de personal de este Ayuntamiento, que es la siguiente:

A) Funcionario de carrera: Una plaza de Secretaría-Intervención (agrupada).

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Villambistia, a 1 de diciembre de 2011.

El Alcalde,
Justo Mateo Medina



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, en sus sesiones extraordinarias de 30 de septiembre de 2011 y 7 de noviembre de 2011, la creación y modificaciones para el año 2012 de las ordenanzas reguladoras de los siguientes impuestos, tasas y precios públicos:

- Ordenanza municipal reguladora de los usos, tráfico, circulación y seguridad en las vías públicas de carácter urbano.
- Ordenanza reguladora de la ejecución de zanjas y catas en vía pública.
- Ordenanza reguladora de las tasas por concesión de licencias ambientales y tramitación de la comunicación ambiental y de inicio de actividad.
- Ordenanza reguladora de las normas de régimen interior y funcionamiento del mercadillo municipal de venta ambulante.
- Modificación de la ordenanza reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos, fotocopias y compulsas.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de saneamiento y alcantarillado.
- Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa de residuos sólidos urbanos.
- Modificación de la ordenanza reguladora del precio público del servicio del matadero municipal y acarreo de carnes.

Habiendo estado expuesta su aprobación en los «Boletines Oficiales» de la provincia de Burgos n.º 197 de 14 de octubre de 2011 y n.º 215 de 10 de noviembre de 2011 y tablón de anuncios respectivo. Y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se elevan de forma automática a definitiva la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 49 de la Ley 7/85 modificada por Ley 11/99, procediéndose a la publicación íntegra las modificaciones y correcciones de dichas ordenanzas fiscales de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de la Entidad



Local y 17.4 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, entrando en vigor las citadas correcciones y modificaciones el 1 de enero de 2012.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso contencioso-administrativo según lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Las presentes ordenanzas se insertan como anexo del presente edicto.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 21 de diciembre de 2011.

La Alcaldesa-Presidenta,
Mercedes Alzola Allende

* * *

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS USOS, TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE CARÁCTER URBANO

La promulgación de la nueva Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, introduce una serie de cambios, unos nacidos de la necesidad de adaptación de la norma a los nuevos tiempos y otros de la necesidad de acomodar esta importante materia a las exigencias derivadas de la legalidad vigente, que deben ser recibidos por el municipio, por cuanto afectan directamente a su círculo de intereses, así como a su actual marco competencial derivado del principio de Autonomía Municipal.

Esta Ley atribuyó a los municipios, en uso de su potestad reglamentaria, la facultad de regular los usos de las vías urbanas. No obstante, en la práctica fueron muchos los conflictos que surgieron al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de esta potestad municipal en ámbitos diversos, sobre todo en la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, vino a solucionar esta situación de inseguridad jurídica dejando claro que los Ayuntamientos, mediante la aprobación de una ordenanza general de circulación, podían regular la ordenación del tráfico y el aparcamiento en su municipio, así como aplicar medidas coercitivas.

Hace casi dos años, entró en vigor la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En virtud de lo establecido en el art. 7 b) se dicta la presente ordenanza, con la finalidad de adaptar la normativa municipal a la vigente legislación, incluyendo al tiempo aquellas normas que, por afectar al orden y seguridad en las vías públicas, así como a las formas debidas de utilización de las mismas, se consideran dentro de un mismo objeto de regulación.



DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – *Competencia.*

La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria y de la competencia atribuida al municipio en materia de Tráfico y Circulación por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (arts. 4 y 25 respectivamente).

Artículo 2. – *Objeto de regulación.*

Es objeto de la regulación de esta ordenanza el uso de las vías urbanas en relación al tráfico, así como la ordenación, vigilancia y control del mismo, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de inmovilización, retirada de la vía pública y depósito de vehículos y vehículos abandonados.

Artículo 3. – *Ámbito de aplicación territorial.*

Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas del término municipal de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, incluyendo las de las Entidades Locales Menores que comprenden dicho término municipal.

TÍTULO I. – DE LA ORDENACIÓN DEL TRÁFICO Y CIRCULACIÓN
EN LAS VÍAS URBANAS

CAPÍTULO I. – PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 4. – *Aplicación directa de la legislación general.*

Serán de aplicación supletoria a esta ordenanza municipal el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo. Asimismo serán de aplicación sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 5. – *Medidas de ordenación y control del tráfico.*

1. Por el Ayuntamiento podrán adoptarse las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos o peatones y reordenando o regulando el establecimiento, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías.

2. El personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones del Ayuntamiento, podrá modificar accidentalmente la ordenación de la circulación en alguna zona de la villa y/o prohibir el acceso de personas o vehículos a algún lugar, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias, en orden a la seguridad y fluidez de circulación.

3. Las indicaciones de los Agentes o de sus auxiliares en materia de estacionamiento, circulación o transporte de personas, bienes o vehículos, tendrán prioridad sobre cualquier señalización o normativa preexistente.

4. El Ayuntamiento podrá prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto, se



delimitarán dichas zonas, señalizándose la prohibición con 24 horas de antelación mediante señales restrictivas en las que conste la razón y el momento en que se iniciará tal medida.

CAPÍTULO II. – NORMAS DE COMPORTAMIENTO.

Artículo 6. – *Obstáculos en la vía pública.*

1. – Se prohíbe la colocación en la vía pública de contenedores, veladores, quioscos, tenderetes o cualquier obstáculo u objeto sin previa autorización municipal y sin que esté debidamente protegido, señalizado e iluminado de modo suficiente para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía y conforme a las normas que al efecto se establezcan en la oportuna autorización.

2. – La Autoridad Municipal podrá retirar los obstáculos, de forma cautelar e inmediata, con los gastos a cargo de los interesados, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

1. No hayan obtenido la correspondiente autorización.
2. Haya vencido el plazo de la autorización correspondiente.
3. Se hayan incumplido las condiciones fijadas en la autorización.
4. Hayan desaparecido las circunstancias que motivaron la autorización.

3. – No obstante, cuando resulte necesario por razones de seguridad o higiénico-sanitarias, así como cuando lo requiera la realización de obras, celebración de espectáculos, paso de comitivas debidamente autorizadas y otros análogos, el Ayuntamiento procederá a la retirada de obstáculos.

Los gastos de retirada serán con cargo al Ayuntamiento, siempre que la zona no haya sido señalizada correctamente o que los obstáculos estuvieran colocados antes de la colocación de la señalización.

Artículo 7. – *Señalización.*

1. – Las señales de circulación colocadas en las entradas de zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en toda la zona o área en cuestión.

2. – No se podrán colocar señales de circulación sin la previa autorización municipal.

3. – Solo se autorizarán las señales informativas que a criterio de la Autoridad Municipal sean de interés público.

4. – No se permitirá la colocación de publicidad en las señales de circulación o junto a ellas.

5. – Se prohíbe la colocación de marquesinas, carteles, anuncios e instalaciones que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de los semáforos y señales o que puedan distraer su atención.

6. – El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señal de tráfico que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, corriendo los gastos de cuenta de los que la hubieren instalado o –subsidiariamente– de los beneficiarios de la misma.

Artículo 8. – *Parada.*

1. – Se entenderá como parada la inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.
2. – Queda prohibida totalmente la parada:
 1. En las zonas reservadas a vehículos de servicio de urgencia y seguridad.
 2. Donde se entorpezca la circulación de personas o vehículos.
 3. Junto a los rebajes de la acera para paso de las personas con discapacidad física.
 4. Sobre las aceras, paseos, zonas peatonales y jardines.
 5. A menos de 3 metros de una esquina, cruce o bifurcación.
 6. En los puentes y túneles.
 7. En las paradas de autobús y taxis.
 8. En el sentido contrario al de la marcha.
 9. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.

Artículo 9. – *Estacionamiento.*

Se entenderá como estacionamiento la inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o parada. Con carácter general, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

1. – Los vehículos se podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera; en batería, es decir, perpendicularmente a aquella y en semi-batería, es decir, oblicuamente.
2. – La norma general para los vehículos de cuatro ruedas es que el estacionamiento se efectuará en fila y para los de dos ruedas en batería. La excepción a esta norma se deberá señalizar expresamente.
3. – En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
4. – En todo caso los conductores deberán estacionar su vehículo de forma que ni pueda ponerse en marcha espontáneamente ni lo puedan mover otras personas. A tal efecto deberán tomar las precauciones pertinentes. Los conductores serán los responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo por causa de alguna de las circunstancias que se hayan mencionado, salvo que el desplazamiento del vehículo por acción de terceros se haya producido por violencia manifiesta.
5. – Está prohibido el estacionamiento de vehículos en los casos siguientes:
 1. En los lugares donde lo prohíba la señalización correspondiente.
 2. Junto a los elementos móviles o pivotes, por constituir éstos pasos de emergencias y servicios.
 3. Donde esté prohibida la parada.



4. En doble fila, ni aun cuando la primera esté ocupada por un obstáculo y/o elemento de protección.
5. En sentido contrario al de la marcha.
6. Obstruyendo total o parcialmente los accesos de vehículos en inmuebles debidamente señalizados con el correspondiente vado.
7. En las zonas reservadas para la realización de labores de carga y descarga de mercancías.
8. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad física.
6. – No se podrán estacionar en las vías públicas remolques y semirremolques separados del vehículo motor, ni autobuses, tractores, caravanas o vehículos de M.M.A. superior a 3.500 kg, excepto en los términos, lugares y períodos autorizados expresamente, los cuales serán anunciados mediante el correspondiente bando municipal.
7. – El Ayuntamiento podrá establecer tiempos máximos de permanencia de estacionamiento de los vehículos en diferentes zonas de la villa. En estos lugares los conductores de los vehículos estarán obligados a colocar en la parte interna del parabrisas, en un lugar totalmente visible desde el exterior, el comprobante que se establezca, que tendrá la forma y características que establezca la administración municipal, cuyo precio será fijado en la correspondiente ordenanza municipal.
 1. Constituirán infracciones específicas de esta modalidad de estacionamiento:
 - a) La falta de tarjeta o comprobante horario.
 - b) Sobrepasar el límite horario indicado en el comprobante.
 - c) Sobrepasar el tiempo máximo de estacionamiento posible.
 - d) Volver a estacionar en la misma zona, sin que haya transcurrido el tiempo previsto.
 - e) Utilizar una tarjeta de uso de estacionamiento manipulada o falsificada.
 - f) Utilizar una tarjeta de uso de estacionamiento anulada, caducada o no idónea.
 - g) Utilizar la tarjeta especial de residente una vez transferida la propiedad del vehículo para el que se otorgó.
 - h) Utilizar la tarjeta especial de residente en vehículos distintos al asignado.
 8. – Los titulares de las tarjetas de personas con discapacidad física expedidas por la Administración estarán exentos de la obligación de utilizar comprobante horario.
 9. – El Ayuntamiento podrá, excepcionalmente, limitar el estacionamiento en ciertos barrios o zonas de la villa, autorizándolo únicamente a determinados vehículos.
 10. – No se podrá estacionar en el mismo lugar por más de 30 días consecutivos o por tiempo indefinido, de forma que haga suponer su abandono.
 11. – El personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones del Ayuntamiento excepcionalmente podrá prohibir el estacionamiento



en determinados lugares de la vía pública, con objeto de la celebración de diferentes actos festivos, culturales, deportivos, etc., debidamente autorizados.

Artículo 10. – Áreas peatonales.

1. – Áreas peatonales son aquellas calles o vías urbanas en las que la Administración Municipal ha establecido la prohibición total o parcial de la circulación rodada y/o el estacionamiento de todos o algunos vehículos.

2. – Las áreas peatonales deberán tener la oportuna señalización a la entrada y salida con independencia de que se puedan utilizar elementos móviles que impidan el acceso y circulación de vehículos por el interior de la zona afectada, salvo que su condición sea evidente por su diseño, estructura, ornamentación o pavimentación.

3. – En las áreas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá:

1. Comprender la totalidad de las vías que estén delimitadas por su perímetro o únicamente algunas.

2. Limitarse o no a un horario preestablecido.

3. Ser de carácter fijo o referirse solamente a determinados días de la semana.

4. – Cualesquiera que sean las limitaciones establecidas no afectarán a la circulación y al estacionamiento de los siguientes vehículos:

1. Los del servicio de extinción de incendios y salvamento, de policía, las ambulancias y en general, los que sean autorizados para la prestación de servicios públicos.

2. Los que transporten enfermos o personas impedidas.

3. Los que surjan de garaje o estacionamiento autorizado situado en la zona o se dirijan a él.

4. Los vehículos autorizados que efectúen labores de carga y descarga en las calles y horas en que así se autorice.

5. Los que transporten equipajes y/o bultos voluminosos o pesados, en llegada o en salida, a domicilios de la zona.

6. Los vehículos expresamente excluidos de esta prohibición por resolución justificada de la Autoridad Municipal.

5. – La Administración Municipal podrá eximir de todas o algunas de las limitaciones establecidas en las áreas peatonales a los vehículos propiedad de ciudadanos residentes en las mismas o de comerciantes instalados en ellas.

6. – En las áreas peatonales se dará prioridad a los peatones sobre los vehículos en todas sus acciones.

Artículo 11. – Paradas de transporte público.

La Administración Municipal podrá determinar los lugares y períodos de tiempo en que habrán de efectuarse las paradas destinadas a cada uno de los distintos servicios de transporte público.

**Artículo 12. – Carga y descarga.**

Los vehículos a los cuales se reservan las zonas de carga y descarga, serán todos aquellos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, con la única finalidad de realizar tales tareas.

1. – La carga y descarga de mercancías habrá de realizarse prioritariamente en el interior de los locales comerciales e industriales, que habrán de reunir las condiciones adecuadas para ello.

2. – Cuando las condiciones de los locales comerciales e industriales no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las horas y zonas reservadas a tal fin.

3. – La Autoridad Municipal determinará las zonas reservadas para carga y descarga y el horario autorizado para la misma.

4. – Los vehículos autorizados solo podrán estacionar en las zonas reservadas para carga y descarga.

5. – No obstante, podrá permitirse la carga y descarga fuera de las horas y/o zonas autorizadas cuando no genere molestias a los vecinos ni a los demás usuarios de la vía.

6. – La carga y descarga nunca podrá efectuarse en los lugares que con carácter general esté prohibida la parada.

7. – Las mercancías, materiales u objetos procedentes de la carga y descarga, no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

8. – Las operaciones de carga y descarga habrán de hacerse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios.

9. – Las mercancías se cargarán y descargarán por la parte del vehículo más próxima a la acera, utilizando los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación de peatones ni de vehículos.

Artículo 13. – Vías y carriles reservados.

1. – Por la Autoridad Municipal se podrá reservar determinados carriles o vías para la circulación de ciertos tipos de vehículos.

2. – La circulación por los carriles y vías reservadas podrá ser obligatoria para los vehículos a los que se destinan.

Artículo 14. – Velocidad.

1. – La velocidad máxima en el casco urbano será de 40 km/h salvo señalización en otro sentido.

2. – En las áreas peatonales cuando esté autorizado, así como en las calzadas sin aceras y otros lugares en que haya afluencia de viandantes, los vehículos reducirán la velocidad al paso normal de los peatones, incluso hasta llegar a detenerse, y tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes.



3. – Igualmente se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes o molestias a los viandantes, en caso de mal estado del pavimento, estrechamiento de la calzada, obras, condiciones meteorológicas adversas, etc.

Artículo 15. – *Circulación.*

1. – Los vehículos no podrán producir ruidos ocasionados por el uso indebido de señales acústicas, aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados o deteriorados u otras circunstancias análogas.

1. El nivel máximo sonoro emitido por vehículos automóviles y ciclomotores, no podrá superar los 82 dB (A) de 8 a 22 horas y de 76 dB (A) de 22 a 8 horas. La medición del nivel sonoro emitido por los ciclomotores y motocicletas se realizará en aceleración colocando el aparato de medición a 7,5 metros desde la superficie más próxima al vehículo.

2. – Los conductores de bicicletas y ciclomotores deberán conocer las normas de circulación y señalización vigentes, ateniéndose estrictamente a ellas y a las indicaciones de los Agentes de la Autoridad.

3. – Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares transitarán por vías ciclistas, zonas de prioridad peatonal, incluidas las aceras, no pudiendo invadir carriles de circulación de vehículos, salvo para cruzar la calzada. En su tránsito los patinadores adecuarán su marcha a la de las bicicletas, si circulan por vías ciclistas, o a la de los peatones en el resto de los casos, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro.

En ningún caso se permite que sean arrastrados por otros vehículos.

4. – Cuando las bicicletas circulen por la calzada, lo harán tan próximas a la derecha como sea posible.

5. – Cuando circulen en grupo varios ciclistas o motoristas lo harán en fila, manteniendo entre sí las distancias de seguridad y sin entablar competiciones de velocidad o destreza. En todo caso se prohíbe la circulación en paralelo.

6. – Queda prohibido el transporte de acompañantes en bicicleta o ciclomotor, salvo que éste último lo tenga autorizado.

7. – Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia los minusválidos que se desplacen en sillas de ruedas.

8. – La inobservancia a lo dispuesto en el artículo 15.1.1 llevará aparejada además del correspondiente expediente sancionador, un requerimiento al titular del ciclomotor o motocicleta, al objeto de que proceda a subsanar la deficiencia observada en un plazo de siete días, transcurrido el cual, el titular podrá presentar el vehículo en la Inspección Municipal donde una vez comprobado que el nivel sonoro procedente del tubo de escape no supera el límite permitido será archivado el expediente sancionador. La omisión al requerimiento indicado, así como la circulación sin que se subsane la deficiencia durante los referidos 7 días, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

9. – Si inmovilizado el vehículo, el propietario no designase el lugar de traslado para efectuar la corrección de la anomalía que motivó la paralización, se procederá a la retirada del vehículo al depósito municipal.



Artículo 16. – *Permisos especiales para circular o estacionar.*

La Autoridad Municipal podrá limitar la circulación o el estacionamiento en determinadas zonas y/u horas de los vehículos que excedan de cierto peso o dimensiones, que no podrán circular por las vías públicas de la ciudad sin autorización municipal expresa, que podrá concederse para un solo viaje o para determinado periodo de tiempo.

Artículo 17. – *Usos prohibidos en las vías públicas.*

1. – No se permitirán en las vías públicas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro o molestia para otros transeúntes o para aquellos mismos que los practicaren.

2. – Las colas de acceso a cualquier recinto o servicio deberán formarse ordenadamente, en fila de a uno, a lo largo de las fachadas de los inmuebles, sin invadir la calzada y dejando libres los accesos a viviendas y comercios. Los responsables de la actividad que genere las colas deberán disponer del necesario servicio de orden para prevenir incidentes o molestias a los usuarios de la vía.

3. – Queda prohibida la circulación por el casco urbano de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, para lo que deberán utilizar las vías que circunvalan la villa.

Excepcionalmente se permitirá la entrada de estos vehículos al casco urbano cuando sea estrictamente necesario por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la forma y condiciones que establece el Real Decreto 74/92, de 31 de enero.

– Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancías.

– Por causa de fuerza mayor debidamente justificada.

4. – Queda prohibida la limpieza de vehículos en la vía pública, salvo si se habilitase un lugar específico para tal fin.

TÍTULO II. – DE LA TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SU GRADUACIÓN Y DE LAS SANCIONES
APLICABLES A LAS MISMAS Y SU PROCEDIMIENTO

Capítulo I. – *Infracciones, su graduación y de las sanciones aplicables.*

Artículo 18. – *Concepto general de las infracciones.*

Tendrán el carácter de falta administrativa, todas las acciones u omisiones que la presente ordenanza tipifica como infracción, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa, a estos efectos, del R.D.L. 339/90, de 2 de marzo y sus disposiciones reglamentarias, salvo que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

Artículo 19. – *Infracciones y sanciones.*

1. – Las infracciones a esta ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 40 euros, las graves con multa de 200 euros y las muy graves con multa de 500 euros.

2. – Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley 18/2009 de 23 de noviembre, de reforma del R.D.L. 339/90, de 2 de marzo, que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los siguientes artículos.

3. – Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:

1. Conducción negligente.

2. Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios.

3. Incumplir las disposiciones de esta ordenanza en materia de tiempo de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario al estipulado.

4. Paradas y estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente el tráfico.

5. Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.

6. Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional.

4. – Son infracciones muy graves:

Las conductas referidas en el apartado anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la intensidad de la circulación, por las características y condiciones de la vía, por las condiciones atmosféricas y de visibilidad, por la concurrencia simultánea de vehículos y otros usuarios, especialmente en zonas urbanas y en poblado, o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido y concreto al previsto para las graves en el momento de cometerse la infracción.

Lo serán también las siguientes conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:

1. La conducción por las vías objeto de esta ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia análoga.

2. Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas y, la de los demás usuarios de la vía, cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

3. Conducción temeraria.

4. Omisión de socorro en caso de urgente necesidad o accidente grave.

5. Competencias o carreras entre vehículos no autorizadas.



5. – Las infracciones por exceso de velocidad se sancionarán con la cuantía marcada en el Anexo IV del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

6. – La cuantía económica de las multas establecidas en el art. 67.1 y en el Anexo IV del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, podrá incrementarse en un 30% en atención a:

1. La gravedad y trascendencia del hecho.
2. Los antecedentes del infractor.
3. La reincidencia.
4. El peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

7. – El titular o arrendatario del vehículo tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliese esta obligación en el trámite procedural oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente con el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

CAPÍTULO II. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 20. –

1. – El procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, será el establecido en la legislación vigente: Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora y el R.D. 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. – No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las presentes normas.

Con carácter supletorio se aplicará el Título IX de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

3. – Será competencia del Alcalde Presidente imponer la sanciones que procedan por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en esta ordenanza y cuyo conocimiento le venga atribuido por la Ley así como aquellas otras que vengan atribuidas como de conocimiento propio por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 21. – *Incoación.*

1. – El ejercicio de la potestad sancionadora se llevará a cabo conforme a las prescripciones establecidas en el Título IX, Capítulos I y II de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. – El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de



esta ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos.

3. – El personal que desempeña funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones del Ayuntamiento, que tienen la consideración de Agentes de la Autoridad, deberán denunciar las infracciones a esta ordenanza y leyes aplicables vigentes en esta materia.

4. – En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción; la identidad del denunciado, si fuere conocida; una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un Agente de la Autoridad podrán sustituirse estos datos por su número de identificación. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación, se especificarán todos los datos necesarios para la exacta descripción de los mismos.

Artículo 22. – *Denuncia de las infracciones.*

1. – Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente ordenanza.

Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los Agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.

2. – Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho o por escrito dirigido a la Jefatura de Tráfico o a esta Alcaldía.

2. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5 del Real Decreto 320/94, de 25 de febrero.

3. Si la denuncia se presentase ante los Agentes de vigilancia del tráfico, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar además de los requisitos consignados en el apartado anterior, si personalmente comprobó o no la infracción denunciada, así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el Boletín a la Autoridad competente para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado si fuera posible.

3. – Las denuncias efectuadas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 23. – *Notificación de denuncias.*

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio, formuladas por Agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que hace referencia en los artículos anteriores. Por razones justificadas que deberán constar en la propia denuncia, podrá notificársele la misma con posterioridad.



Artículo 24. – *Domicilio de notificaciones.*

1. – A efectos de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo, aquél que los interesados hayan expresamente indicado y, en su defecto, el que figure en los Registros de Conductores e Infractores, y en el de Vehículos respectivamente.

Tanto los titulares de vehículos como de permisos para conducir están obligados a comunicar los cambios de domicilio.

2. – Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador, se cursarán al domicilio indicado en el anterior apartado de este artículo.

Artículo 25. – *Procedimiento ordinario.*

1. – El órgano competente del Ayuntamiento será el instructor del expediente y deberá notificar las denuncias, si no se hubiere hecho por el denunciante, al presunto infractor, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. – De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

3. – Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la resolución que proceda.

Artículo 26. – *Procedimiento abreviado.*

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente durante los 15 días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, implicará:

– La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

– La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en el que se realice el pago.

– El agotamiento de la vía administrativa siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

– El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar el pago.

– La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

– La sanción no computará como antecedente en el registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

**Artículo 27. – Recursos.**

Contra las resoluciones dictadas por el Alcalde Presidente de este Ayuntamiento y que pongan fin al procedimiento en vía administrativa, cabe el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en los plazos y con los requisitos establecidos por la Ley reguladora.

Artículo 28. – Prescripción.

1. – El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves y el mismo comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. – La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78 del R.D.L. 339/1990, de 3 de marzo.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. – Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. – El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 29. – Cancelación.

1. – Las sanciones graves y muy graves serán comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por este Ayuntamiento, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. – Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.



TÍTULO III. – INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I. – INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.

Artículo 30. –

Será procedente la inmovilización de vehículos en la vía pública en los siguientes supuestos:

1. Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular.
2. Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
3. Cuando el conductor tenga una tasa de alcohol en sangre superior a la legalmente establecida, o se encuentre bajo los efectos de sustancias estupefacientes o similares.
4. Cuando el conductor se niegue a realizar las pruebas de detección de los niveles de alcohol en sangre y/o sustancias estupefacientes o similares, y se aprecien síntomas de ingestión de bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes o similares.
5. Cuando el conductor o el pasajero de un ciclomotor o motocicleta circule sin el correspondiente casco de protección homologado.
6. Cuando no se halle provisto del seguro obligatorio para vehículos.
7. Cuando se realice transporte de personas superando el 50% el número de plazas autorizadas, excluido el conductor.
8. Cuando se observe en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50% de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
9. Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
10. Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
11. Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.
12. Cuando denunciada una infracción, el denunciado no acredite su residencia habitual en territorio español y no deposite o garantice el pago del importe provisional de la sanción.
13. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente, o esté estando, se negase a retirarlo.
14. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en una zona donde esté establecido un tiempo máximo de permanencia de estacionamiento de los vehículos, careciendo del ticket o comprobante horario obligatorio, o teniéndolo sobrepasen el tiempo máximo de permanencia autorizado.



15. La inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto como desaparezca la causa que la motivó o se pueda sustituir al conductor por otro habilitado para ello que ofrezca garantía suficiente a los Agentes de la Autoridad, y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

CAPÍTULO II. – RETIRADA Y DEPÓSITO DEL VEHÍCULO.

Artículo 31. –

Será procedente la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos en los siguientes supuestos:

1. Siempre que constituyan peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio público.
2. Cuando haya una presunción razonable de abandono o robo o por presentar desperfectos o deterioros que induzcan a esta presunción.
3. Que esté estacionado por un periodo superior a 30 días en el mismo lugar de la vía pública y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.
4. En caso de accidente que impida continuar la marcha.
5. Cuando inmovilizado el vehículo por cualesquiera de las causas establecidas en el artículo anterior, salvo la establecida en su párrafo 5, habiendo transcurrido tiempo bastante para hacer desaparecer dicha causa, ésta persistiera.
6. Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.12, el infractor persistiera en su negativa a depositar o garantizar el importe de la multa.
7. Cuando haya sido ordenado el depósito en las dependencias municipales un vehículo embargado por la Autoridad competente.
8. Cuando habiendo sido ordenado el precinto por la Autoridad competente, no se designe otro lugar para su depósito.
9. Para el aseguramiento de un vehículo inmovilizado, si su permanencia en el lugar entraña riesgo para otros usuarios de la vía o para el propio vehículo.
10. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en una zona donde esté establecido un tiempo máximo de permanencia de estacionamiento de los vehículos, careciendo del ticket o comprobante horario obligatorio, o cuando teniéndolo rebase el triple del tiempo abonado.
11. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
12. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad, sin colocar el distintivo que lo autoriza.



13. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

Artículo 32. – *Causas de la retirada.*

A título enunciativo se considera que un vehículo está en las circunstancias determinadas en el apartado 1 del artículo 31 de esta ordenanza, y por tanto está justificada su retirada, cuando esté estacionado:

1. En prohibición de parada.
2. En doble fila.
3. En un lugar tal que obligue a otros conductores a realizar maniobras con riesgo.
4. Total o parcialmente sobre un paso de peatones señalizado.
5. Ocupando total o parcialmente un vado autorizado.
6. Total o parcialmente en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización.
7. Total o parcialmente en una parada de transporte público, durante su horario de actividad.
8. En un lugar expresamente reservado a servicios de urgencia y seguridad u obstruya el acceso de estos vehículos a alguna zona.
9. Delante de las salidas de emergencia de lugares destinados a espectáculos públicos durante las horas de su celebración, debidamente señalizadas.
10. En un carril reservado a la circulación.
11. Total o parcialmente sobre una acera, andén, paseo, refugio o zona peatonal.
12. Donde resta la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios.
13. Donde reste la visibilidad del tráfico de una vía a los conductores que accedan a ella desde otra.
14. Obstruyendo total o parcialmente la entrada de un inmueble.
15. Impidiendo o dificultando el acceso, circulación o estacionamiento en un aparcamiento o guardería de vehículos de uso público, debidamente autorizada.
16. Sobresaliendo de la zona acotada para estacionamiento, invadiendo la zona de circulación.
17. Constituyendo un riesgo para los vecinos por su estado de conservación, o una molestia por haberse disparado la alarma acústica o la bocina.
18. En las zonas reservadas a personas con discapacidad debidamente señalizadas.
19. En las zonas donde la señalización esté reforzada con la señal informativa de grúa.



Artículo 33. –

Cuando por carecer de depósito municipal para la retirada de vehículos o por no disponer de espacio útil en el mismo si lo hubiera, los vehículos que además de hallarse en régimen de parada o estacionamiento irregular, ocasionen trastornos circulatorios, impidan la instalación de los puestos los días del mercado semanal, o impidan la salida/entrada a garajes con la señal del vado correspondiente y/o circunstancias reflejadas en el art. 26, podrán ser retirados de dicho lugar con la grúa y ser inmovilizados en un lugar destinado al estacionamiento, donde lo indique el Agente de la Autoridad actuante, situación en la que permanecerá hasta el abono de la tasa correspondiente a la retirada.

Artículo 34. – *Otras causas.*

También se podrá retirar los vehículos de la vía pública aunque no exista infracción ni obligación de pago en los casos siguientes:

1. Cuando esté estacionado en un lugar que se haya de ocupar por un acto público debidamente autorizado.
2. Cuando sea necesario para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública.
3. En casos de emergencia, debidamente motivada.

En estos supuestos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.4, se procurará informar al titular del vehículo de las circunstancias de la retirada del mismo y, en su caso, de su localización.

Artículo 35. – *Suspensión de la retirada.*

La retirada de un vehículo se suspenderá inmediatamente si comparece el conductor y toma las medidas necesarias para que cese la situación irregular en la que se encontraba, resultando de aplicación respecto a las tasas, lo dispuesto en la correspondiente ordenanza.

TÍTULO IV. – TRATAMIENTO RESIDUAL DEL VEHÍCULO

CAPÍTULO I. – TRASLADO DEL VEHÍCULO A UN CENTRO AUTORIZADO DE TRATAMIENTO DE VEHÍCULOS.

Artículo 36. –

La administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

1. Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.



3. Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiere retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

4. Las notificaciones se efectuarán a quien figure como titular en el Registro de Vehículos.

5. Los gastos derivados del tratamiento residual de los vehículos, serán por cuenta de sus titulares.

Artículo 37. –

En el supuesto previsto en el apartado 30.3, el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

Artículo 38. –

En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

CAPÍTULO II. – LIMITACIONES DE DISPOSICIÓN EN LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 39. –

El titular de un permiso o licencia de conducción no podrá efectuar ningún trámite relativo a los vehículos de los que fuese titular en el Registro de Vehículos cuando figuraren como impagadas en su historial de conductor cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

Artículo 40. –

El titular de un vehículo no podrá efectuar ningún trámite relativo al mismo cuando figuraren como impagadas en el historial del vehículo cuatro sanciones firmes en vía administrativa por infracciones graves o muy graves.

Artículo 41. –

Queda exceptuado de lo dispuesto en los párrafos anteriores el trámite de baja temporal o definitiva de vehículos.

TÍTULO V. – DE LAS TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO

Artículo 42. –

La tasa que devenga la prestación de los servicios de inmovilización y/o retirada de vehículos de la vía pública, así como el depósito de los mismos en el lugar de depósito que se establezca, será la que disponga para cada ejercicio la correspondiente ordenanza.



Artículo 43. –

El levantamiento de la inmovilización y la devolución del vehículo retirado anteriormente con la grúa, solo podrá ser efectuada al titular o persona autorizada, y previo pago o garantía de pago de las tasas que correspondan, exceptuando los supuestos contemplados en el artículo 28.

Artículo 44. –

Dichas tasas se devengarán una vez iniciadas las operaciones de retirada, desde el momento en que sea enganchado.

Disposición final. –

Esta ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA EJECUCIÓN DE ZANJAS
Y CATAS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 1.º –

La ejecución de zanjas o catas en la vía pública estará sometida a licencia municipal.

Artículo 2.º –

La fianza que se solicite en cada caso será fijada en función de las posibles diferentes afecciones a espacios e instalaciones públicas y su depósito previo a la concesión de la licencia municipal que se haya solicitado.

Artículo 3.º –

La profundidad de la canalización será tal que no afecte a los servicios existentes ni a la futura ejecución de acometidas y derivaciones de los actuales servicios.

Artículo 4.º –

A la solicitud de licencia que se presente para su aprobación por este Ayuntamiento, deberán acompañar plano de planta a escala igual o superior a 1:1.000 indicando mobiliario urbano, arbolado y demás elementos situados en la vía pública que pudieran verse afectados por la obra, así como la alineación que se prevé para la zanja debidamente acometida. Presentarán también los planos de sección transversal de la zanja a escala igual o superior a 1:100.

Antes del inicio de la obra deberá el peticionario ponerse en contacto con los servicios municipales de aguas, de electricidad, con Movistar, Repsol y demás empresas cuyas canalizaciones o servicios puedan verse afectados, a fin de tener en cuenta la normativa de cada una de éstas y conocer y situar exactamente sus instalaciones afectadas. La responsabilidad que pueda derivarse de este desconocimiento es exclusivo del solicitante.

Artículo 5.º –

La obra se ejecutará de manera continuada, es decir, no admitiéndose interrupciones (se supone que salvo las de evidente fuerza mayor), en el más breve plazo de tiempo



posible y ocupando el menor espacio necesario de vía pública (por razones obvias) con maquinaria, acopios, etc., manteniendo limpios los alrededores y accesos a la misma, reponiendo cuantos daños o desperfectos se produzcan en el desarrollo de la obra, tanto en espacios, instalaciones y bienes públicos como en los particulares y quedará totalmente terminada.

Artículo 6.^º –

El material que se saque de la excavación de la zanja no podrá ser utilizado en su relleno, debiendo ser cargado directamente en camión, sin que pueda quedar depositado sobre la vía pública.

Artículo 7.^º –

Se dispondrán las medidas de seguridad y vallado que sean necesarias tanto en períodos diurnos como nocturnos.

El responsable de la obra cuidará, en todo momento, de la seguridad, especialmente al afectar a la vía pública, tanto del tránsito peatonal como rodado ya que se responsabiliza de los daños (propios y ajenos) que pudiera producirse por la ejecución de la obra (respecto al depósito de materiales y herramientas, escombros y pozos o zanjas abiertos, etc.), señalizando la misma de forma inequívoca y utilizando en ella todos los medios de seguridad e higiene precisos, incluidos pasarelas, barandillas-quitamiedos, etc., indicados en la normativa y legislación aplicables de seguridad e higiene y prevención de riesgos laborables, así como el cumplimiento de la legislación sectorial en materia laboral y responsabilidad profesional.

Artículo 8.^º –

Cuando se vaya a ocupar la calzada de circulación de vehículos se comunicará al Ayuntamiento al menos con 48 horas de antelación a la ocupación de calzada, sin que en ningún momento, salvo permiso especial, pueda quedar cortado el tráfico.

Artículo 9.^º –

En toda zanja o cata deberá constar en obra copia de la licencia municipal.

Artículo 10.^º –

Cuando se abran catas o zanjas próximas a plantaciones de arbolado, la excavación no debe acercarse al pie del mismo a distancia inferior a 5 veces el diámetro del árbol medido a la altura normal de 1 m y en cualquier caso esta distancia será como mínimo 1 m. Si por estar ocupado el subsuelo de la vía pública con otros servicios esto no fuera posible se requerirá previamente visita por parte de personal delegado del Ayuntamiento antes de comenzar las excavaciones.

Artículo 11.^º –

Cuando la zanja afecte a raíces de algún árbol, el relleno de la zanja debe realizarse en un plazo no superior a 3 días desde la apertura procediéndose a su riego.



Artículo 12.º –

Cuando por motivo de la ejecución de los trabajos se circule con maquinaria cerca de algún árbol existente se protegerá éste previamente al comienzo de las obras.

Artículo 13.º –

En todas las zanjas, las características del relleno a utilizar, distinguiéndose con carácter general, son los siguientes tipos:

– Relleno de protección.

Este tipo de relleno se utilizará para envolver la tubería y cualquier tipo de canalizaciones con arena, realizando una cama en la parte inferior de no menos de 15 cm y asimismo por encima de la canalización hasta un espesor conveniente de no menos de 15 cm, compactando con equipo mecánico ligero.

– Relleno de cubrición.

Se utilizará para el relleno en zanja hasta la cota prevista en proyecto, y se ejecutará por tongadas compactadas de veinte centímetros con el material definido en proyecto, siempre granular de aporte, quedando prohibido el procedente de la excavación.

– Relleno de acabado.

Este relleno se utilizará en los cincuenta centímetros superiores de la zanja para aquellos casos en que se vaya a reponer el suelo vegetal, teniendo como misión reunir un mínimo de capacidad portante ante eventuales pasos de cargas o tractores por encima de la zanja.

En todos aquellos casos el material se compactará hasta una densidad normalizada.

Artículo 14.º –

Cuando la zanja discorra por acera se terminará con un pavimento idéntico al que tenía previamente, sobre una solera de hormigón HA-25 ligeramente armada de 15 cm de espesor.

Artículo 15.º –

Cuando la zanja discorra por calzada se realizarán los precortes rectos en el aglomerado existente y el pavimento se repondrá de acuerdo con lo siguiente:

Si la zanja es transversal a la calzada, se repondrá una anchura de pavimento tal que quede incluida la totalidad de la obra realizada entre dos líneas paralelas perpendiculares al bordillo de la calle y una separación mínima de 60 cm a cualquier punto de la zanja.

Si la zanja es longitudinal a la calzada, se repondrá una anchura de pavimento comprendido entre la rígela y la línea paralela que incluya la totalidad de la obra realizada con un mínimo de 2 m de separación, teniendo en cuenta una distancia mínima de 60 cm a cualquier punto de la zanja.

Si el pavimento de la calzada es aglomerado en caliente, se repondrá con este mismo material, con un espesor mínimo de 5-6 cm.



Cuando el pavimento a reponer sea de escasa entidad, podrá realizarse este repavimentado con aglomerado asfáltico específico de reparación, con un espesor mínimo de 4 cm.

En todos los casos estos pavimentos se extenderán sobre una capa de hormigón HA-25 ligeramente armado, si la anchura es superior a 1 m, de 20 cm de espesor.

Estas prescripciones establecidas se consideran mínimas, debiéndose tener en cuenta las prescripciones técnicas sectoriales particulares en función del tipo de canalización a realizar.

Artículo 16.^º –

No se autorizará la ejecución de ninguna zanja que afecte a calzada pavimentada con aglomerado en caliente en épocas de climatología adversa.

Artículo 17.^º –

Una vez finalizada la obra, el promotor solicitará su recepción provisional.

Para ello se presentará el Certificado Final de Obra suscrito por el Técnico Director de la misma (siempre que se haya ejecutado en base a un proyecto aprobado) o, en su caso, informe del contratista para obras no sometidas a proyecto.

Junto con el Certificado Final de Obra se presentará documentación gráfica (planos actualizados y fotografías).

Artículo 18.^º –

Transcurrido el primer plazo de garantía de 1 año de duración desde la recepción provisional, se emitirá el correspondiente informe técnico y si es favorable se procederá a la devolución del 50% de la fianza.

Dado que el plazo de garantía total de la obra se establece en tres años desde su recepción provisional, transcurrido este plazo, se procederá a la solicitud por parte del promotor de la recepción definitiva. Para ello, se emitirá nuevamente el correspondiente informe técnico y si es favorable se procederá a la devolución del 50% restante de la fianza.

Artículo 19.^º –

En cualquier caso prevalecerán sobre las precedentes normas técnicas de cubrimiento de zanjas, las que en razón de las circunstancias especiales de cada caso, se impongan en la correspondiente licencia.

Artículo 20.^º –

Las zanjas deberán quedar totalmente terminadas y repuesto el pavimento correspondiente o efectuado el sembrado, en su caso, en el plazo que en cada caso se determine en las condiciones de la licencia.

Si venciera el plazo sin que la obra esté perfectamente terminada, se notificará al promotor que deberá solicitar una ampliación de plazo siempre que este esté justificado.



En caso contrario o por finalización de dicho plazo de ampliación sin que haya sido solicitada la recepción provisión de la obra, el Ayuntamiento podrá abrir expediente sancionador.

En el expediente sancionador se podrá tomar la resolución de nueva prórroga de plazo en caso absolutamente justificado, ejecución de fianza para la finalización de las obras de oficio, sanción al contratista y cualquier otra disposición que considere el Ayuntamiento.

En el supuesto de que el ayuntamiento tenga que finalizar las obras de oficio, los plazos de garantía serán los mismos y aplicables en su totalidad al promotor con el procedimiento indicado en los artículos anteriores, descontando a la fianza el valor de los trabajos ejecutados así como de todos los gastos imputables a dicha finalización.

Artículo 21.^º –

Todas las obras que se efectúen sin la debida licencia o sin ajustarse a las condiciones de la misma, serán suspendidas por Decreto, abriéndose el correspondiente expediente disciplinario.

En caso de que no fuera posible conceder la licencia se requerirá al infractor para que reponga el suelo a su estado primitivo.

Artículo 22.^º –

Cualquier modificación que sea necesaria en la alineación o profundidad de la zanja o en cualquier otra característica que haya sido aprobada por el Ayuntamiento al conceder la licencia de obra, deberá ser notificada al Ayuntamiento, previo a su ejecución, para que sea aprobada, sin cuyo requisito se considerará como obra sin licencia, aplicándose el articulado anterior.

En el supuesto de que se aprueben las modificaciones solicitadas, se presentarán a la terminación de la obra, planos modificados y fotografías de la obra realizada para que sean unidos al expediente correspondiente.

Disposiciones finales. –

Única. La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESIÓN DE LICENCIAS
AMBIENTALES Y TRAMITACIÓN DE LA COMUNICACIÓN AMBIENTAL
Y DE INICIO DE ACTIVIDAD

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – *Preceptos generales.*

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja en su calidad de



Administración Pública de carácter territorial- en los Artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – *Hecho imponible*.

1. – Constituye el hecho imponible de estas tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencias ambientales, así como los actos de comunicación ambiental y la comunicación de inicio de la actividad regulados en la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. – A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y régimen de comunicación ambiental y de inicio todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

III. – DEVENGO

Artículo 3. – *Devengo*.

1. – La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación ambiental o de inicio de la actividad.

2. – Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.



IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. – *Sujeto pasivo.*

1. – Estarán obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICIÓN

Artículo 5. – *Bases de imposición.*

1. – Las tarifas aplicables para liquidar las tasas por concesión de las licencias y comunicaciones reguladas en la presente ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

Tarifas. –

Hasta 50 m ² de superficie	152,13 euros
Desde 50,01 hasta 100 m ² de superficie	189,75 euros
Desde 100,01 hasta 150 m ² de superficie	284,71 euros
Desde 150,01 hasta 250 m ² de superficie	380,06 euros
Desde 250,01 hasta 500 m ² de superficie	569,82 euros
Desde 500,01 hasta 750 m ² de superficie	760,25 euros
Desde 750,01 hasta 1.000 m ² de superficie	949,88 euros
Desde 1.000,01 hasta 1.500 m ² de superficie	1.140,18 euros
Desde 1.500,01 hasta 2.000 m ² de superficie	1.329,94 euros
Desde 2.000,01 hasta 3.000 m ² de superficie	1.520,24 euros
Desde 3.000,01 hasta 5.000 m ² de superficie	1.900,30 euros
Desde 5.000,01 de superficie en adelante	2.850,18 euros
Las transmisiones de licencias	65,86 euros
UGM (unidades ganaderas) o colmenar no sujetas a licencia ambiental	5,00 euros
UGM (unidades ganaderas) o colmenar sujetas a licencia ambiental	10,00 euros

A su vez serán de cuenta de los interesados los gastos de las publicaciones derivadas de la tramitación del expediente.

2. – Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de



reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

VI. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6. – *Cuota tributaria.*

La cuota de la tasa por concesión de licencia ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Artículo 7. – La cuota tributaria de la tasa por concesión de licencia o actos de comunicación será la resultante de adicionar un porcentaje del 25 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.

Artículo 8. – Cuando se trate de galerías o centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia o realizará su comunicación como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

VII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9. – *Exenciones y bonificaciones.*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VIII. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10. – Los peticionarios de la licencia deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo. Asimismo el Ayuntamiento podrá requerir cuantos documentos sean necesarios a los que realicen comunicaciones ambientales o de inicio de actividad.

Artículo 11. – El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible, o de realizar la preceptiva comunicación.

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

*Disposición derogatoria. –*

Queda derogada la anterior ordenanza reguladora de la tasa por apertura de establecimientos.

Disposición transitoria. –

Para aquellas licencias de apertura que deban tramitarse en expedientes abiertos con anterioridad a la modificación de la presente ordenanza, les será de aplicación todo lo dispuesto para las comunicaciones de inicio.

Disposiciones finales. –

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

**ORDENANZA REGULADORA DE NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR
Y FUNCIONAMIENTO DEL MERCADILLO DE VENTA AMBULANTE
DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA**

Artículo 1. –

El presente Reglamento se dicta en virtud del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, en el que se regula el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente autorizado y regulándose por medio de la misma la modalidad de venta fuera del establecimiento comercial en mercadillos, en su artículo 208.15.

Artículo 2. –

La venta que se realice por comerciantes en Villarcayo, fuera de un establecimiento comercial permanente sólo podrá efectuarse de conformidad con las condiciones y requisitos exigidos en la presente ordenanza.

Artículo 3. –

A efectos de este Reglamento, se entiende por mercadillo semanal, la agrupación ordenada de vendedores ambulantes, debidamente autorizados.

Artículo 4. –

1. – Para solicitar autorización en relación al ejercicio de la venta ambulante de mercadillos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) En relación con el titular:

a) Estar empadronado en Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. (Requisito a aplicar para el mercado municipal semanal, salvo a las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la presente ordenanza).



b) Estar dado de alta en el epígrafe o epígrafes correspondientes de la licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales y encontrarse al corriente del pago de las tarifas aplicables.

c) Estar dado de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y al corriente del pago de las cotizaciones.

d) Estar en posesión de la autorización municipal para el ejercicio de la venta en el mercadillo.

e) Estar en posesión del carnet sanitario de expendededor cuando productos alimenticios.

B) En relación con la actividad:

a) Cumplir las condiciones exigidas por la normativa reguladora de los productos objeto de la venta y de forma muy especial de aquellos destinados a la alimentación.

b) Tener expuesto al público, con suficiente notoriedad, la tarjeta municipal de vendedor en el mercadillo semanal.

c) Satisfacer los tributos establecidos en la ordenanza para este tipo de ventas.

2. – No podrán estar como vendedores personas menores de 16 años.

3. – La documentación descrita en los apartados anteriores será objeto de inspección por parte del Ayuntamiento, pudiendo requerir la misma en cualquier momento.

4. – La autorización tendrá carácter anual.

Artículo 5. –

1. – Para obtener la preceptiva autorización anual municipal se acreditará ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos en los puntos a, b, c, d y en su caso, e, del apartado A/ del artículo anterior.

A tales documentos se acompañará:

- Fotocopia del DNI.
- Tamaño de los puestos, que nunca excederá de los 14 metros de largo.
- Producto que se pretende vender.

En los carnets de titulares de puestos fijos de venta en la vía pública se hará constar:

- Nombre y apellidos del titular.
- Foto.
- DNI.
- Número del puesto.
- Zona de Mercado.
- Artículo a vender.
- Duración.

2. – La reserva de espacio en el mercadillo, se realizará por un periodo anual por adelantado, mediante el ingreso en la cuenta corriente de la entidad bancaria que determine



el Ayuntamiento, siendo necesario la presentación del justificante de ingresos para la posesión del carnet, siendo renovable por otros tres al término del mismo.

3. – Los vendedores del fruto de temporada, se instalarán por orden de solicitud hasta cubrir el número de puestos delimitados.

4. – La autorización municipal, que será realizada por la Junta de Gobierno, contendrá limitación precisa del puesto, superficie a ocupar y productos autorizados.

5. – La autorización tendrá carácter personal e intransferible; además del titular, podrá ejercer la actividad el cónyuge e hijos mayores de 16 años, así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular.

6. – La autorización se mantendrá invariable durante el tiempo de la concesión mientras no se efectúe de oficio o a instancia de parte, un cambio de las condiciones objetivas de la concesión indicada en la misma. En tal caso, el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

7. – No obstante, las autorizaciones podrán ser revocadas en caso de infracciones muy graves que procedan, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

8. – Se podrán conceder tantas autorizaciones como número de puestos de venta se determinen por el Ayuntamiento.

Artículo 6. –

El lugar de ubicación del mercadillo semanal será el que el Ayuntamiento establezca.

Artículo 7. –

El día de celebración del mercadillo semanal será el lunes.

Artículo 8. –

La colocación de los puestos por los vendedores deberá realizarse entre las siete y las nueve horas de la mañana. Una vez efectuada la descarga del producto y montado el puesto, los vehículos deberán ubicarse fuera del espacio destinado al mercadillo, en todo caso, antes de las nueve horas.

Artículo 9. –

El horario de apertura al público de los mercadillos, estará comprendido entre las nueve y las quince horas; los puestos deberán estar desmontados antes de las dieciséis horas.

Artículo 10. –

Los puestos e instalaciones deberán ser desmontables o de naturaleza semejante. En todo caso, se evitará el contacto de las mercancías con el suelo.

Artículo 11. –

La dimensión de los puestos nunca deberá exceder de los 14 metros de largo.



Artículo 12. –

Queda expresamente prohibida la venta en mercadillos de los siguientes productos:

- a) Carnes, aves, caza fresca, refrigerada y congelada.
- b) Pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados.
- c) Leche certificada y leche pasteurizada.
- d) Anchoas.
- e) Aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conllevan riesgos sanitarios.

Artículo 13. –

Una vez aprobado definitivamente este Reglamento, la Comisión de Gobierno será el Órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación.

Artículo 14. –

Obligaciones de los vendedores:

1. – Tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, las mercancías autorizadas al etiquetado, todos los productos que así lo exija la legislación vigente.
2. – Recoger en bolsas o cualquier otro procedimiento autorizado, todos los residuos generados en el puesto de su dependencia, una vez desmontado el mismo, dejando en adecuadas condiciones de limpieza el espacio público ocupado y sus alrededores.
4. – Disponer al menos de una báscula, contrastando el pesaje, en el supuesto de venta de productos a peso.
5. – Desmontar los puestos, antes de las quince horas.
6. – Cualesquiera otras obligaciones derivadas del cumplimiento del presente Reglamento y otros de carácter local o recogidas en las normas autonómicas y estatales.

Artículo 15. –

Las tarifas aplicables a todas actividades será de 1,14 euros/m² y día (del 15 de septiembre a 15 de junio) y 2,28 euros/m² y día (del 15 de junio al 15 de septiembre), con el límite máximo de 14 metros por puesto.

Artículo 16. –

A efectos del presente Reglamento, las infracciones que pudieran cometer los vendedores autorizados, se clasificarán de la siguiente forma:

1. – Infracciones leves:
 - a) No tener expuesto al público con la suficiente notoriedad el precio de venta de las mercancías.
 - b) El incumplimiento del horario de limpieza del espacio público ocupado por el puesto.
 - c) Cualquier otra acción u omisión que constituye incumplimiento del presente Reglamento, que no esté clasificada como falta grave o muy grave.



2. – Infracciones graves:

- a) La reiteración o reincidencia de infracciones leves.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de los productos, objeto de comercio, así como la venta de productos no autorizados.
- c) El desacato a la negativa de facilitar y suministrar información a la Autoridad Municipal o a sus Funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.
- d) El comercio de las personas distintas de las competencias contempladas en el artículo 4.º, párrafo 3.º, del presente Reglamento.
- e) No satisfacer la tasa correspondiente por ocupación de vía pública.

3. – Infracciones muy graves:

- a) La reiteración o reincidencia en faltas graves.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente.
- c) Carecer de alguno de los requisitos establecidos en el ejercicio de la venta ambulante, previsto en el apartado a) del artículo 4.º1.
- d) La resistencia, coacción o amenaza a las Autoridades Municipales, Funcionarios o Agentes en el cumplimiento de su misión.

Artículo 17. – *Sanciones*

- 1. – Las infracciones leves podrán ser sancionadas con apercibimiento o multa desde 150 a 300 euros.
- 2. – Las infracciones graves podrán ser sancionadas con multas de 300 a 600 euros.
- 3. – Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multas desde 600 euros hasta 1.000 euros y la correspondiente expulsión de este mercadillo.

Artículo 18. –

El Ayuntamiento tiene la potestad de modificar la ubicación de los puestos, por razones de carácter mayor, al igual, que solicitar el levantamiento de los puestos, por necesidades urgentes de la plaza, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

Disposiciones finales. –

Única. – La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 7. –

A) Cuota y tipo de gravamen:

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



El tipo de gravamen será el 3,95% sobre la base imponible salvo en los siguientes supuestos que se atenderá al caso concreto:

- a) Obras menores, reformas, devengarán sobre la base el 2,85%, siendo la cuota mínima a aplicar, la de 32,20 euros.
- b) Viviendas de nueva construcción, otras edificaciones análogas así como pabellones o industrias, 3,95%.
- c) Por colocación de grúa, 136,94 euros.
- d) Las autorizaciones que se concedan a petición de parte por segregaciones y agrupaciones de terrenos, satisfarán la cantidad de 68,47 euros.
- e) Por licencia de primera ocupación, utilización de los edificios o instalaciones en general, se satisfará el 2,28% de los derechos liquidados en la licencia (las ocupaciones de actividades sujetas a licencia o autorización ambiental, se liquidarán a través de la correspondiente licencia de apertura).

Las cédulas urbanísticas expedidas a petición de parte, satisfarán la cantidad de 20,54 euros. Los informes urbanísticos, así como cualquier otro documento de los Servicios de Urbanismo a petición de parte, satisfarán la cantidad de 10,22 euros. Las transmisiones de licencias de obra mayor, 6,85 euros.

B. – Costes de referencia:

El precio de referencia del metro cuadrado construido para proyectos se obtendrá aplicando la siguiente fórmula:

$$P = M \times Ct \times Cc$$

M = Módulo vigente en la fecha de presentación del expediente.

Ct = Coeficiente tipológico.

Cc = Coeficiente características.

1. – Viviendas:

– Valores de Ct:

VIVIENDA UNIFAMILIAR:

1.1. – Aislada/Pareada: 1,3.

1.2. – Entre medianeras 1,2.

VIVIENDA COLECTIVA:

1.3. – En bloque aislado: 1.

1.4. – En bloque adosada/E.M.: 1.

– Valores de Cc:

Vivienda con cualquier superficie: 1.



2. – Edificios comerciales y oficinas:

Ct = 1. Valores de Cc:

2.1. – Hipermercados: 1,3.

2.2. – Grandes almacenes: 1,7.

2.3. – Galerías comerciales: 1,2.

2.4. – Contenedores (instalaciones básicas): 0,9.

2.5. – Exposiciones (grandes superficies): 1.

2.6. – Edificios oficinas: 1,5.

2.7. – Oficina bancaria o de seguridad: 1,8.

3. – Naves almacenes:

Ct = 0,8. Valores de Cc:

3.1. – Naves de gran simplicidad:

En medio rural: 0,3.

En polígonos o núcleos industriales: 0,4.

3.2. – Resto de naves: 0,5.

3.3. – Oficinas en el interior de naves 1,5.

3.4. – Edificios de aparcamientos 1,1.

3.5. – Naves con instalaciones complejas 0,9.

3.6. – Edificios industriales de varias plantas 1,1.

4. – Sótanos, semisótanos, planta baja y entreplanta, para garajes, dependencias de servicios y locales comerciales sin uso específico, componentes de cualquier tipo de edificación:

Ct = El correspondiente al tipo de edificio de que se trate.

Valores de Cc:

4.1. – Planta baja y entreplanta: 0,4.

4.2. – Sótano 1.º y semisótano: 0,6.

4.3. – Sótano 2.º: 0,7.

4.4. – Sótano 3.º y siguientes: 0,8.

4.5. – Bajo cubierta no vivienda: 0,7.

5. – Proyectos de urbanización:

Solamente se aplicará a la superficie de viales (incluyendo aceras, bordillos, aparcamientos, escaleras y similares).

Ct = 0,15. Valores de Cc:

5.1. – Trabajos totales: 1.

5.2. – Trabajos parciales:

5.2.1. – Movimiento de tierras: 0,1.

5.2.2. – Pavimento de calzadas: 0,25.



5.2.3. – Aceras: 0,15.

5.2.4. – Red de desagües: 0,25.

5.2.5. – Abastecimiento de agua: 0,1.

5.2.6. – Electricidad, Iluminación, etc.: 0,15.

6. – Instalaciones deportivas al aire libre:

Ct = 1. Valores de Cc:

6.1. – Pistas terrizas sin drenaje: 0,06.

6.2. – Pistas de hormigón o asfalto: 0,1.

6.3. – Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizas con drenaje: 0,2.

6.4. – Piscinas hasta 50 m² de vaso: 1,2.

6.5. – Piscinas hasta 500 m² de vaso: 0,7.

6.6. – Piscinas mayores de 500 m² de vaso: 0,5.

6.7. – Dependencias cubiertas de servicio de instalaciones al aire libre, almacenes: 1,1.

Dependencias anexas, vestuarios, dispensarios: 1,3.

6.8. – Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares con capacidad máxima de 8.000 plazas y sin graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte): 1,5.

6.9. – Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares, con capacidad superior a 8.000 plazas o con graderíos cubiertos (las pistas se valoran aparte): 2.

6.10. – Graderíos apoyados sobre el terreno, sin cubrir: 0,3.

6.11. – Graderíos apoyados sobre el terreno, cubiertos: 0,6.

6.12. – Graderíos sobre estructura, sin cubrir: 0,5.

6.13. – Graderíos sobre estructura, cubiertos: 0,8.

7. – Instalaciones deportivas cubiertas:

Ct = 1. Valores de Cc:

7.1. – Gimnasios: 1,2.

7.2. – Polideportivos: 1,8.

7.3. – Piscinas: 2,1.

8. – Locales de diversión y ocio:

Ct = 1. Valores de Cc:

8.1. – Parque infantil al aire libre 0,35.

8.2. – Clubes, salas de fiestas y discotecas en medio urbano 3.

8.3. – Discotecas en medio rural 1,5.

8.4. – Casinos y círculos 2.

8.5. – Cines de una planta en medio rural 2.

8.6. – Cines de una planta 3.

8.7. – Cines de varias plantas 3,5.

8.8. – Teatros de una planta 3,5.

8.9. – Teatros de varias plantas 4.

8.10. – Clubes sociales 1,8.



9. – edificios religiosos:

Ct = 1. Valores de Cc:

9.1. – Conjunto parroquial: 1,5.

9.2. – Iglesia y capillas exentas: 2,7.

9.3. – Edificios religiosos residenciales: 1,5.

10. – Edificios docentes:

Ct = 1. Valores de Cc:

10.1. – Jardines de infancia, guarderías y centros de educación preescolar: 1,25.

10.2. – Centros de Educación Primaria y Secundaria: 1,5.

10.3. – Institutos y Centros de bachillerato: 1,75.

10.4. – Centros de Formación Profesional: 1,85.

10.5. – Centros de Educación, Artes y Oficios: 1,6.

10.6. – Bibliotecas sencillas y Casas de cultura: 1,6.

10.7. – Escuelas de Grado Medio: 2,25.

10.8. – Escuelas Universitarias y Técnicas: 2,75.

10.9. – Colegios Mayores: 1,8.

10.10. – Centros de Investigación y Bibliotecas de gran importancia: 3.

10.11. – Museos y edificaciones docentes singulares: 3.

11. – Otros edificios públicos:

Ct = 1. Valores de Cc:

11.1. – Establecimientos correccionales y penitenciarios: 1,6.

11.2. – Estaciones de autobuses: 1,7.

11.3. – Estaciones de ferrocarril: 2.

11.4. – Terminales aéreas y marítimas: 2,25.

11.5. – Edificios oficiales entre medianerías: 2.

11.6. – Edificios oficiales exentos: 2,25.

12. – Edificios sanitarios:

Ct = 1. Valores de Cc:

12.1. – Dispensarios y botiquines: 1,3.

12.2. – Laboratorio: 2,4.

12.3. – Hospitales: 3.

12.4. – Centros médicos: 3,25.

12.5. – Tanatorios: 1,5.

13. – Industria hotelera:

Ct = 1. Valores de Cc:

13.1. – Hoteles de categoría alta: 2,5.

13.2. – Hoteles de categoría media: 1,7.



13.3. – Hostal y pensión: 1,35.

13.4. – Residencia de ancianos y similares (se asimilan a hoteles y hostales).

13.5. – Discobar: 2,5.

13.6. – Cafetería: 2.

13.7. – Bares económicos: 1,6.

13.8. – Restaurantes: 2,3.

13.9. – Mesón (Restaurante económico): 1,7.

13.10. – Casas de baño y balnearios: 2.

13.11. – Saunas: 2,3.

14. – Varios:

Ct = 1. Valores de Cc:

14.1. – Panteones: 5,8.

14.2. – Jardinería con riego de manguera: 0,05.

14.3. – Jardinería con riego por aspersión: 0,09.

15. – Adaptación de locales comerciales:

Ct = 0,7.

Cc = Los correspondientes por uso, siendo «1» en usos no especificados.

Coeficientes correctores:

15.1. – Local comercial de 1.^{er} uso con todas sus instalaciones: 1.

15.2. – Local comercial de gran superficie (sin apenas distribución): 0,7.

15.3. – Local comercial con uso anterior y aprovechamiento parcial: 0,6.

15.4. – Para las superficies dedicadas a almacén dentro de un local comercial: 0,4.

15.5. – Adaptación de local en garaje: 0,4.

16. – Rehabilitación:

Notas a todos los grupos:

Coeficientes aplicables sobre los anteriores en su caso:

Rehabilitación: Integral: 1.

Sin afección estructural: 0,7.

Parcial o elementos comunes: 0,3.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 1.^º – *Fundamento y naturaleza.*

En ejercicio de la potestad tributaria, otorgada, con carácter general, por los artículos 133.2, 142 de la Constitución y artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que, en particular concede respecto a las tasas el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido



de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios en la tramitación de actuaciones urbanísticas, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

2.1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia que se mencionan a continuación, encontrándose los relacionados en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- 1) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- 2) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- 3) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- 4) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- 5) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.
- 6) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogos.
- 7) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de caudales públicos.
- 8) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- 9) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- 10) Cerramientos y vallados.
- 11) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- 12) Vallas y carteles publicitarios visibles en la vía pública.
- 13) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- 14) Otros usos del uso que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras, y

2. – A su vez, también son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten licencias ambientales.

3. – En cualquier caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.



Artículo 5. – *Base imponible.*

Se tomará como base de la presente exacción, el coste real y efectivo de las obras. El coste real y efectivo de las obras se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados que contendrá, en todo caso, materiales y mano de obra.

Artículo 6.º – *Tipo impositivo.*

El tipo de gravamen se establece en el 0,4% del presupuesto presentado.

El tipo de gravamen para los supuestos en los que el expediente requiera informe de organismos sectoriales se verá incrementado en la cantidad de 52,25 euros por organismo sectorial.

A su vez serán de cuenta de los interesados los gastos de las publicaciones derivadas de la tramitación del expediente.

Artículo 7.º – *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la Base Imponible el tipo impositivo regulado en el artículo anterior, más la cantidad correspondiente a los informes sectoriales en caso de que así correspondan.

En ningún caso la cuota tributaria a pagar será inferior a 20 euros, excluidos los gastos de publicación.

Artículo 8.º – *Devengo.*

1. – La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

2. – Cuando las obras se hubiesen iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportunidad licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de la actividad o de las obras, sin perjuicio en este caso de su demolición si no fueran legalizables.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

* * *

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS,
FOTOCOPIAS Y COMPULSAS

Artículo 11.2. – (Tarifas):

Las tarifas por aplicación de la presente ordenanza fiscal se estructuran de la siguiente forma:

11.2. – Certificaciones e informes sobre datos padronales (incluido el padrón de habitantes), catastrales, registro de actividades del año en curso o del inmediato anterior, 1,00 euro.

* * *



TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 9. – *Cuota tributaria y tarifas.*

La cuota de la tasa será el resultado de aplicar las tarifas siguientes:

A.1. – Consumo doméstico:

- Cuota fija: 11,75 euros.
- Primer bloque: de 0 a 25 metros cúbicos: 0,24 euros por m³.
- Segundo bloque: de 26 a 50 metros cúbicos: 0,35 euros por m³.
- Tercer bloque: de más de 50 metros cúbicos: 0,94 euros por m³.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 352,63 euros.

A.2. – Consumo comercial:

- Cuota fija: 17,63 euros.
- Primer bloque: De 0 a 60 metros cúbicos: 0,41 euros por m³.
- Segundo bloque: de 61 a 120 metros cúbicos: 0,53 euros por m³.
- Tercer bloque: de más de 120 metros cúbicos: 0,76 euros por m³.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 705,25 euros.

A.3. – Consumo industrial:

- Cuota fija: 47,02 euros.
- Bloque único: 0,47 euros por m³.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 7.052,54 euros.

A.4. – Consumo especial:

- Cuota fija: 14,10 euros.
- Primer bloque: de 0 a 25 metros cúbicos: 0,24 euros por m³.
- Segundo bloque: de 26 a 50 metros cúbicos: 0,35 euros por m³.
- Tercer bloque: de más de 50 metros cúbicos: 0,94 euros por m³.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 352,63 euros.

A.5. – Consumo ganadero:

- Cuota fija: 37,66 euros.
- Bloque único: 0,37 euros/m³.
- Cuota sin contador o contador averiado sin aviso o con impedimento por parte del usuario para proceder a la lectura o negativa al cambio del contador: 691,43 euros.



A.6. – Consumo de obras:

– Para cualquier tipo de obra que requiere el uso de agua el importe a abonar será el resultante de aplicar el 0,32%, al presupuesto reflejado en proyecto presentado para la obtención de la correspondiente licencia, con un mínimo de 50 euros.

– La liquidación de este consumo se realizará junto con la concesión de la licencia de obra y se abonará conforme a las normas de gestión del ICIO.

A.7. – Cuota de enganche:

– Primera cuota y contador: 141,05 euros.

Artículo 10. – Gestión.

Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevará aparejada la obligación de instalar un contador, que deberá ser colocado según las directrices del Servicio de Aguas Municipal, a excepción del consumo por obra, recogido en el artículo 9, apartado A6, que por tratarse de una única cuota no precisará de su instalación.

La instalación y/o sustitución del contador es gratuita, salvo en los siguientes casos:

a) Rotura por mal uso del equipo.

b) Carencia de instalaciones de protección adecuadas ante heladas que provoquen la rotura del aparato medidor.

En tales casos, se facturará su coste (más IVA):

– Contador DN13: 36,00 euros/ud.

– Radiofrecuencia: 50,75 euros/ud.

Y, en caso de contadores instalados en obras, el importe se ejecutará del aval.

Artículo 11. – Requisitos para alta nueva.

La documentación necesaria a aportar será:

– Copia de licencia de 1.^a ocupación y/o apertura.

– Certificado de instalación de suministro de agua (original, expedido por la Junta de Castilla y León).

– Datos personales del propietario del inmueble, domiciliación bancaria.

– Referencia catastral del inmueble a dar de alta.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

Artículo 6. – Cuota tributaria.

Será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

A.1. – CONSUMO DOMICILIARIO:

– Cuota fija: 5,88 euros/trimestre.

– Bloque único: 0,18 euros/m³.



A.2. – CONSUMO COMERCIAL:

- Cuota fija: 9,40 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,24 euros/m³.

A.3. – CONSUMO INDUSTRIAL:

A.3.1. – Industrias alimentación, lácteos, cárnicas y similares:

- Cuota fija: 57,06 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,30 euros/m³.

A.3.2. – Talleres y otras industrias:

- Cuota fija: 29,38 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,30 euros/m³.

A.4. – CONSUMO ESPECIAL:

- Cuota fija: 9,40 euros/trimestre
- Bloque único: 0,18 euros/m³.

A.5. – CONSUMO GANADERO:

- Cuota fija: 24,19 euros/trimestre
- Bloque único: 0,25 euros/m³.

B. – CUOTA DE ENGANCHE.

- Con enganche de alcantarillado, saneamiento y depuración (única): 105,79 euros.

C. – SERVICIOS AUXILIARES:

- Máquina desatascadora^{*2}: 100,00/hora.
- Máquina desatascadora festivos o fuera del horario laboral^{*2}: 160,00/hora.
- Bombona de hipoclorito sódico: 16,38.
- Sustitución llave de paso: 40,00.
- Camión succionador^{*2}: 136,00/hora.
- Camión succionador festivos o fuera del horario laboral^{*2}: 217,60/hora.
- Arqueta homologada: 218,00.
- Botella líquido desatascador: 10,00.

^{*1} Más IVA.

^{*2} Importe mínimo a facturar: 1 hora.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas los plazos establecidos en la LGT, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno municipal disponga otra cosa.

* * *



TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 7. –

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles con independencia del lugar donde se ubique dentro del municipio.

7.1. – Por cada vivienda y/o local sin actividad (garaje, lonja, etc.): 8,23 euros al trimestre natural. (Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar, esté o no habitada).

7.2. – Por oficinas, despachos profesionales (arquitectura, gestorías, entidades bancarias, asesorías, etc.) peluquerías y salones de belleza: 10,58 euros al trimestre natural.

7.3. – Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, hasta un máximo de 10 habitaciones: 35,27 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.4. – Por hostales, pensiones, hoteles y otros alojamientos turísticos, con más de 10 habitaciones: 49,37 euros por trimestre natural. No se incluye la cuota por otros conceptos como bar y restaurante.

7.5. – Bares y restaurantes: 35,27 euros por trimestre natural.

7.6. – Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie inferior a 300 metros cuadrados: 93,12 euros por trimestre natural.

7.7. – Supermercados y locales de alimentación (de venta directa al público) con una superficie superior a 300 metros cuadrados: 319,53 euros por trimestre natural.

7.8. – Otras industrias de alimentación, cárnica, lácteos y similares, almacenes sin atención directa al público: 108,64 euros por trimestre natural.

7.9. – Talleres y otras industrias: 42,31 euros por trimestre natural.

7.10. – Otros comercios ajenos a los productos de alimentación: 23,50 euros por trimestre natural.

7.11. – Residencia de ancianos: 94,04 euros por trimestre natural.

– Los establecimientos que reúnan distintas actividades de las reseñadas en los apartados, pagarán por cada una independientemente.

* * *



**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE MATADERO MUNICIPAL Y ACARREO DE CARNES**

Artículo 8. – *Cuota tributaria y tarifas.*

Precio porte: (euros/unidad).

Euros/unidad	Villarcayo	Medina de Pomar	Espinosa Sotoscueva	Villasana Balmaseda Zalla-Aranguren	Basurto Arangoiti Erandio	Trespaderne
Porte vacuno	12	20	40	40	45	30
Porte lechazo	0,500	0,800	0,700	0,700	0,700	0,600
Porte Macaco	1,00	1,200	1	1	1	0,800
Porte cerdo	1,114	1,327	3,311	5,518	8,277	1,655
Porte equino	9	15	33	33	38	23

El precio del porte de vacuno y equino se incrementará en 3 euros por unidad más IVA cuando el establecimiento de destino reciba solamente media canal de citadas especies.



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE UBIERNA

Aprobación definitiva de ordenanza

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de esta Junta Vecinal inicial aprobatorio de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los artículos 57 y 20.4.t) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales; en relación con los artículos 15 a 19 de la misma norma y los artículos 50 y 51 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, esta Junta Vecinal establece la tasa por suministro municipal de agua potable y depuración de agua; que se regirá por la presente ordenanza y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003 General Tributaria, norma que en todo caso se aplicará con carácter supletorio.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Vecinal, incluidos los derechos de enganche de líneas, y la colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas y la depuración de agua, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 6.º de la presente ordenanza fiscal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. – Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades realizados por la Junta Vecinal, a que se refiere el artículo anterior.

2. – En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. – Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Artículo 5.º – *Beneficios fiscales.*

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos deban satisfacer por esta tasa, salvo aquéllas que expresamente estén previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6.º – *Cuota tributaria y tarifas.*

1. – La cuantía de la tasa se determinará aplicando las siguientes tarifas:

- a) Cuota fija por mantenimiento de contador: 12,50 euros/cuatrimestre.
- b) Tarifa por consumo:
 - Hasta 70 m³ cuatrimestre: 0,35 euros/m³.
 - De 70 m³ cuatrimestre en adelante: 0,80 euros/m³.
- c) Tarifa por depuración: 0,10 euros/m³ consumido/cuatrimestre.

En los supuestos en los que no sea posible proceder a la lectura del contador del usuario, por ausencia del mismo, se exigirá la cuota de abono, liquidándose la diferencia que resulte en más, en el recibo correspondiente al periodo inmediato posterior.

2. – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de 600,00 euros por vivienda o local.

3. – Queda prohibida la existencia de abonados sin contador. No obstante, y en tanto se proceda a la instalación de contadores en los actuales abonados que carecen del mismo, a los abonados sin contador se les aplicará la cuota de 51,00 euros/cuatrimestre.

Artículo 7.º – *Alta.*

Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador.

Con la declaración de alta en el servicio, se efectuará el depósito previo de los importes de las altas en el Servicio de Aguas y Depuración e instalación del contador.

Artículo 8.º – *Periodo impositivo y devengo.*

La tasa se devenga por el inicio y la recepción del servicio por el interesado. La lectura de los contadores se realizará dentro de la primera quincena de los meses de enero, mayo y septiembre. Los conceptos a facturar periódicamente por cuatrimestres serán abonados en los periodos que determine la Junta Vecinal, o la Excma. Diputación Provincial de Burgos, si la gestión recaudatoria hubiera sido delegada en dicha Administración.

Artículo 9.^º – *Baja.*

La baja en el servicio de aguas no será efectiva hasta que no sea cumplimentada y firmada por el abonado, y sea retirado el contador y precintada la toma, debiendo el abonado seguir pagando las cuotas devengadas en el periodo que corresponda.

Artículo 10.^º – *Condiciones y suspensión de los suministros.*

Queda terminantemente prohibida la manipulación de toda persona ajena a la Junta Vecinal o a la designada por la misma de:

- Los contadores.
- Acometidas de agua, con sus llaves de maniobra.
- Instalaciones anteriores a los contadores.
- Instalaciones ajenas al servicio de aguas.

La falta de pago de alguna liquidación facultará a la Junta Vecinal para el corte del suministro al abonado moroso, que se realizará de conformidad con la normativa vigente en esta materia, y sin perjuicio de la incoación del pertinente procedimiento de apremio.

Artículo 11.^º – *Normas de gestión.*

Las tomas de las acometidas domiciliarias se llevarán a cabo desde la red de distribución. Las obras de instalación de la acometida serán por cuenta del solicitante o beneficiario de la misma, previa autorización y bajo la supervisión de la Junta Vecinal, y su conservación y reparación será llevada por la Junta Vecinal sin coste alguno para el abonado.

El suministro de agua será computado por medio de contador, que deberá estar reconocido y verificado por el órgano competente de la Junta de Castilla y León.

Los usuarios del abastecimiento de aguas tendrán las siguientes obligaciones:

- Abonar los importes de las tarifas del servicio.
- Comunicar las bajas a la Junta Vecinal. Éstas sólo tendrán lugar a partir del cuatrimestre natural siguiente, liquidándose los consumos reales y las cuotas fijas de la tarifa correspondientes al cuatrimestre en que se curse la correspondiente baja.
- Facilitar al personal que obre por cuenta de la Junta Vecinal la entrada al domicilio para la lectura del contador, reparaciones y controles que estimen necesarios.
- Comunicar a la Junta Vecinal las averías que detecten en la red.

Artículo 12.^º – *Obligación de pago.*

1. – La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con la periodicidad establecida (cuatrimestral).

2. – La tasa se exaccionará mediante recibos en cuotas (cuatrimestral).

Artículo 13.^º – *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.



Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal, aprobada por la Junta Vecinal en sesión de 18 de octubre de 2011, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Ubierna, a 18 de octubre de 2011.

El Alcalde Pedáneo,
Luis Saiz del Cerro



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE VILLANASUR RÍO DE OCA

Aprobado definitivamente el presupuesto general de la Junta Vecinal de Villanasur Río de Oca para el ejercicio de 2011, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la Entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

ESTADO DE GASTOS

<i>Cap.</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe consolidado</i>
2.	Gastos en bienes corrientes y servicios	20.250,00
6.	Inversiones reales	73.500,00
	Total presupuesto	93.750,00

ESTADO DE INGRESOS

<i>Cap.</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe consolidado</i>
4.	Transferencias corrientes	29.000,00
5.	Ingresos patrimoniales	19.750,00
7.	Transferencias de capital	45.000,00
	Total presupuesto	93.750,00

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Villanasur Río de Oca, a 21 de diciembre de 2011.

El Alcalde Pedáneo,
Juan Delgado Mata



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

MANCOMUNIDAD «ALTA SIERRA DE PINARES»

La Mancomunidad «Alta Sierra de Pinares», en sesión extraordinaria de 23 de noviembre de 2011, acordó el establecimiento del precio público por expedición de tarjeta de transporte al centro de salud de Quintanar de la Sierra con los siguientes requisitos y cuantía:

- La tarifa es unitaria para todos los usuarios, independientemente de la distancia existente desde cada municipio al centro de salud.
- La adquisición de la tarjeta será requisito imprescindible para utilizar el correspondiente servicio de transporte, teniendo un precio de 11 euros, que deberá abonarse en efectivo en cuenta corriente bancaria de la Mancomunidad, entregándose cada tarjeta en los Ayuntamientos tras la presentación del justificante de pago.
- Cada tarjeta permitirá la realización de 10 desplazamientos, comprendiendo un solo viaje, no siendo de ida y vuelta.

Contra la gestión, inspección y recaudación de este precio público podrá formularse por los interesados recurso de reposición ante el mismo órgano dentro del plazo de un mes contando desde el día siguiente al de su publicación. Sin perjuicio de la posibilidad de presentar cualquier otro recurso que estimen procedente.

Lo que se publica para general conocimiento, conforme a lo establecido en los artículos 59.5 a) y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Quintanar de la Sierra, a 30 de noviembre de 2011.

La Presidenta,
Montserrat Ibáñez Barcina



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

MANCOMUNIDAD PÁRAMOS Y VALLES

Exposición al público de la cuenta general para el ejercicio de 2010

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, queda expuesta al público la cuenta general del ejercicio 2010, por el plazo de quince días.

Si en este plazo y ocho más los interesados hubieran presentado alegaciones, reclamaciones y sugerencias, la Comisión procederá a emitir un nuevo informe.

En Valle de Sedano, a 21 de diciembre de 2011.

El Presidente,
Germán de Diego Recio



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

MANCOMUNIDAD PÁRAMOS Y VALLES

Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2011

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2011, ha aprobado inicialmente el presupuesto general de la Mancomunidad Páramos y Valles para el ejercicio de 2011, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 121.839,40 euros y el estado de ingresos a 121.839,40 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

En Valle de Sedano, a 21 de diciembre de 2011.

El Presidente,
Germán de Diego Recio